

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL

**Informe de Reglas de
Procedimiento Criminal**

*Propuesta del Comité Asesor Permanente de
Reglas de Procedimiento Criminal
a la Decimonovena Sesión Plenaria de la
Conferencia Judicial de Puerto Rico*

FEBRERO 1996

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL

**Informe de Reglas de
Procedimiento Criminal**

*Propuesta del Comité Asesor Permanente de
Reglas de Procedimiento Criminal
a la Decimonovena Sesión Plenaria de la
Conferencia Judicial de Puerto Rico*

FEBRERO 1996



**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE
DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
DE 1995**

Lcda. Dora Nevares Muñiz
Presidenta

Hon. Carmen Ana Pesante
Hon. Ygrí Rivera de Martínez
Hon. Elpidio Batista
Hon. Carlos Rivera Martínez
Hon. Lourdes Velázquez Cajigas
Hon. Pedro G. Goyco Amador
Lcda. Olga E. Resumil de SanFilippo
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
Lcdo. Ernesto L. Chiesa

**MIEMBROS DEL COMITE ASESOR PERMANENTE
DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
DE 1993**

Lcda. Crisanta González de Rodríguez
Presidenta

Hon. Luis Jiménez Reverón
Hon. Lourdes Velázquez Cajigas
Dra. Dora Nevares Muñiz
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
Lcdo. Benigno Alicea Alicea
Lcdo. José M. Canals
Lcdo. Héctor Quiñones Vargas
Lcdo. Félix Fumero Pugliessi

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo
Secretariado de la Conferencia Judicial
Apartado 2392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

15 de diciembre de 1995

Hon. José A. Andréu García
Juez Presidente
Tribunal Supremo
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

En cumplimiento con la encomienda dada al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal por el Tribunal Supremo en su Resolución de 16 de junio de 1995, el Comité somete a la consideración del Tribunal Supremo un proyecto de reglas de Procedimiento Criminal.

Conforme a la encomienda dada, el Comité evaluó el proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal previamente sometido al Tribunal Supremo en 1993, a la luz de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y plasmó en éste la presente realidad de un Tribunal de Primera Instancia consolidado así como de una etapa apelativa intermedia. También tomó en cuenta el Sustitutivo al P. de la C. 1701 y el Sustitutivo al P. de la C. 1717 ambos, a esta fecha, aprobados por las cámaras legislativas. Es por esta razón que, muy especialmente, el Capítulo VIII sufrió cambios significativos.

Durante sus deliberaciones, el Comité también tuvo en cuenta la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y establece nuevas modalidades de la libertad bajo fianza, así como el P. del S. 1262. Ello también produjo cambios de sustancia en el Capítulo X del proyecto.

El Comité Asesor agradece al Tribunal la confianza depositada en designarlo para esta encomienda y agradece, además, la ayuda

decidida y constante que le brindó la Directora del Secretariado, Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez, su Asesora Legal, Lcda. Marla D. Ríos Díaz, y el personal del Secretariado de la Conferencia Judicial.

Respetuosamente sometido,



Carmen Ana Pesante



Dora Nevares Muñiz



Ygra Rivera de Martínez



Expidio Batista



Carlos Rivera Martínez



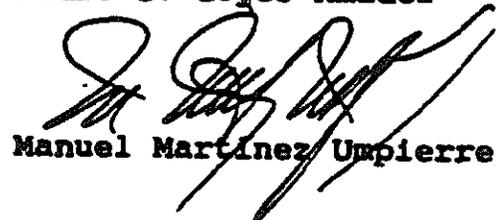
Lourdes Velazquez Cajigas



Pedro G. Geyco Amador



Ernesto L. Chiesa



Manuel Martínez Umpierre



Olga E. Resumil de San Filippo

I N D I C E

		PAGINA
PREFACIO	ii
INTRODUCCION	iii
TABLA DE EQUIVALENCIA	iv
CAPITULO I	ASPECTOS GENERALES	
Regla 101	Título e interpretación	1
Regla 102	Aplicación y vigencia	2
Regla 103	Presunción de inocencia y duda razonable	3
Regla 104	Presencia del imputado	4
Regla 105	Notificación de órdenes	7
Regla 106	Términos; cómo se computarán	8
Regla 107	Derogación de leyes incompatibles	9
Regla 108	Separabilidad de disposiciones	15
Regla 109	Distrito judicial; definición	15
Regla 110	Delitos enjuiciables en Puerto Rico	15
Regla 111	Competencia	16
Regla 112	Desacato criminal	18
Regla 113	Sanciones económicas	20
Regla 114	Inhabilidad del juez	21
Regla 115	Autorepresentación	23
Regla 116	Certificación de antecedentes penales	27
Regla 117	Eliminación de convicción por delito	28

CAPITULO II**LA INVESTIGACION Y LOS
PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES**

Regla 201	Reglas a seguir al efectuar una rueda de detenidos	31
Regla 202	Utilización de fotografías como procedimiento de identificación	35
Regla 203	Récord de los procedimientos	36
Regla 204	Arresto; definición; como se hará y por quién; visita de abogado	37
Regla 205	La denuncia; definición	39
Regla 206	Capacidad para ser denunciante	40
Regla 207	Causa probable para expedir orden de arresto	40
Regla 208	Fianza hasta que se dicte sentencia; cuándo se exigirá	44
Regla 209	Citación por un juez	45
Regla 210	Citación sin mandamiento judicial	47
Regla 211	Orden de arresto o citación; diligenciamiento	47
Regla 212	Orden de arresto o citación defectuosa; enmiendas; expedición de nueva orden	48
Regla 213	Arresto; cuándo se podrá hacer	49
Regla 213A	Funcionario del orden público; definición.....	49
Regla 214	Arresto por un funcionario del orden público	51
Regla 215	Arresto por persona particular	51
Regla 216	Arresto; información al realizarlo	52
Regla 217	Arresto; orden verbal	53
Regla 218	Arresto; requerimiento de ayuda	53

Regla 219	Arresto; medios lícitos para efectuarlo	53
Regla 220	Arresto; derecho a forzar entrada	54
Regla 221	Arresto; salida a la fuerza al ser detenido	55
Regla 222	Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas	55
Regla 223	Arresto; transmisión de la orden	55
Regla 224	Arresto después de fuga	56
Regla 225	Procedimiento ante el juez	59
Regla 226	Orden de registro o allanamiento; definición	61
Regla 227	Orden de registro o allanamiento; fundamentos	63
Regla 228	Orden de registro y allanamiento; requisitos para su expedición; forma y contenido	64
Regla 229	Orden de registro o allanamiento; diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad	68
Regla 230	Orden de registro o allanamiento; diligenciamiento	69
Regla 231	Orden de registro y allanamiento; diligenciamiento; irrupción en lugar para cumplimentar orden	70
Regla 232	Orden de registro o allanamiento; remisión de orden diligenciada	73
Regla 233	Registro y allanamiento sin orden; incidental al arresto; fundamentos	74
Regla 234	Registro y allanamiento por consentimiento; requisitos; advertencias; diligenciamiento.....	78
Regla 235	Testigos; quién podrá expedir citación	83

Regla 236	Testigos; diligenciamiento de citación	84
Regla 237	Testigos; adelanto de gastos	85
Regla 238	Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia	85

CAPITULO III EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301	Vista preliminar	87
Regla 302	Procedimientos posteriores a la vista preliminar	94
Regla 303	Procedimientos	95
Regla 304	Presentación y entrega de la acusación ...	98
Regla 305	Lectura de la denuncia y la acusación	98
Regla 306	Defensas y objeciones; cuándo se proveerán; renuncia	99
Regla 307	Los pliegos de cargos	99
Regla 308	Contenido del pliego de cargos	100
Regla 309	Defectos de forma en el pliego de cargos	102
Regla 310	Acumulación de delitos y de imputados	103
Regla 311	Enmiendas al pliego de cargos	104
Regla 312	Omisiones en el pliego de cargos	105
Regla 313	Presunciones rebatibles	106
Regla 314	Otras alegaciones en el pliego de cargos	106

CAPITULO IV LA PREADJUDICACION Y MOCIONES ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401	Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución	109
-----------	---	-----

Regla 402	Fundamentos de la moción para desestimar	110
Regla 403	Inhibición del juez	116
Regla 404	Alegación de no culpable; notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada	118
Regla 405	Deposiciones; medios para perpetuar testimonios	120
Regla 406	Descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del imputado	124
Regla 407	Descubrimiento de prueba del imputado en favor del Ministerio Fiscal	127
Regla 408	Normas que regirán el descubrimiento de prueba	128
Regla 409	La conferencia con antelación al juicio	130
Regla 410	Moción para ofrecer evidencia de conducta o historial sexual de la víctima	132
Regla 411	Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia	134
Regla 412	Capacidad mental del acusado imputado para ser procesado; procedimiento para determinarla	138
Regla 413	Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental	140
Regla 414	Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	144
Regla 415	Traslado; fundamentos	147
Regla 416	Moción de traslado; cómo y cuándo se presentará	149
Regla 417	Moción de traslado; resolución	150
Regla 418	Traslado; orden	150

Regla 419	Traslado; si son varios imputados	151
Regla 420	Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada	151
Regla 421	Acumulación y separación de causas	152
Regla 422	Juicio por separado; fundamentos	153
Regla 423	Juicio por separado; en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado	153
Regla 424	Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud	155
Regla 425	Orden para desestimar el proceso; cuándo impide uno nuevo	156
Regla 426	Sobreseimiento	157
Regla 427	Sobreseimiento y exoneración de acusaciones	158
Regla 428	Alegaciones preacordadas	160
Regla 429	Defensas y objeciones; cómo y cuándo se promoverán	164
Regla 430	Alegaciones; presencia del imputado; negativa de alegar	165
Regla 431	Alegaciones; definiciones; advertencias ..	167
Regla 432	Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla	169
Regla 433	Transacción de delitos	170
 CAPITULO V		
EL JUICIO		
Regla 501	Término para prepararse para juicio	172
Regla 502	Derecho a juicio por jurado y su renuncia	173
Regla 503	Jurados; número que lo compone; veredicto	175

Regla 504	Recusación; general o individual	176
Regla 505	Recusación general	177
Regla 506	Recusación individual; cuándo se solicitará	178
Regla 507	Jurados; juramento preliminar y examen	178
Regla 508	Recusaciones individuales; orden	178
Regla 509	Recusación motivada; fundamentos	179
Regla 510	Recusación motivada; exención del servicio	180
Regla 511	Recusaciones perentorias; número; varios imputados	180
Regla 512	Jurados; juramento definitivo	182
Regla 513	Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento	182
Regla 514	Juicio; orden a seguirse	183
Regla 515	Testigos; exclusión y separación	184
Regla 516	Reclusos; comparecencia	184
Regla 517	Testigos; evidencia; juicio público; exclusión de público	185
Regla 518	Suspensión de sesión; advertencia al Jurado	188
Regla 519	Jurados; conocimiento personal de hechos	188
Regla 520	Jurado; inspección ocular	189
Regla 521	Absolución perentoria	190
Regla 522	Juicio; instrucciones	191
Regla 523	Jurado; aislamiento	193
Regla 524	Jurado; deliberación; juramento del alguacil	195

Regla 525	Jurado; deliberación; uso de evidencia ...	195
Regla 526	Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud	196
Regla 527	Jurado; deliberación; regreso a sala a instancias del tribunal	197
Regla 528	Jurado; deliberación; tribunal constituido	197
Regla 529	Jurado; disolución	197
Regla 530	Jurado; veredicto; su rendición	199
Regla 531	Jurado; veredicto; forma	199
Regla 532	Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior	200
Regla 533	Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley	202
Regla 534	Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso	203
Regla 535	Jurado; no veredicto	203
Regla 536	Jurado; comprobación del veredicto rendido	204
Regla 537	Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado ...	204
Regla 538	Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse	205
Regla 539	Fallo; especificación del grado del delito	208
CAPITULO VI	NUEVO JUICIO	
Regla 601	Nuevo juicio; concesión	209
Regla 602	Nuevo juicio; fundamentos	209
Regla 603	Moción de solicitud de nuevo juicio; cuándo se presentará; requisitos	212

Regla 604	Moción de solicitud de nuevo juicio; cuándo se celebrará; requisitos	212
-----------	--	-----

CAPITULO VII LA SENTENCIA

Regla 701	Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse	216
Regla 702	Informe presentencia	217
Regla 703	Formulario corto de información, normas y procedimientos	221
Regla 704	Objeción o impugnación al informe	223
Regla 705	Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	225
Regla 706	Informes presentencia; circunstancias atenuantes o agravantes; consolidación de vistas	226
Regla 707	Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos	226
Regla 708	Fallo absolutorio; consecuencias	226
Regla 709	Fallo y sentencia; comparecencia del imputado	227
Regla 710	Sentencia; advertencias antes de dictarse	227
Regla 711	Sentencia, causas por las cuales no deberá dictarse	230
Regla 712	Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse	231
Regla 713	Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte	231
Regla 714	Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	232
Regla 715	Sentencia; prisión subsidiaria	236
Regla 716	Sentencia; multa; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla	237

Regla 717	Sentencia; requisitos para su ejecución ..	238
Regla 718	Sentencia de reclusión; cumplimiento	238
Regla 719	Sentencias fraccionadas; determinadas y a prueba	239
Regla 720	Sentencias consecutivas o concurrentes ...	241
Regla 721	Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	241
Regla 722	Informe sobre confinado citado para juicio	242
Regla 723	Término que el imputado ha permanecido privado de libertad	243
Regla 724	Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia	243
Regla 725	Sentencia anulada o revocada	244
Regla 726	Corrección o reducción de la sentencia ...	244
Regla 727	Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia	245
CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS APELATIVOS		
Regla 801	Apelaciones	247
Regla 802	Procedimiento para formalizar la apelación	250
Regla 803	Contenido del escrito de apelación	253
Regla 804	Los efectos de la apelación sobre la orden de libertad a prueba	255
Regla 805	Expediente de apelación; documentos	255
Regla 806	Consolidación de recursos de apelación ...	257
Regla 807	Exposición de la prueba oral	258
Regla 808	Exposición estipulada; procedimiento	260
Regla 809	Exposición narrativa	261

Regla 810	Transcripción	264
Regla 811	Procedimiento para la transcripción de la prueba oral	268
Regla 812	Expediente de apelación; archivo; remisión	269
Regla 813	Beneficio de pobreza	270
Regla 814	Desestimación de la apelación	271
Regla 815	Disposición del caso en apelación	271
Regla 816	Sentencia en apelación; errores no perjudiciales; errores fundamentales	272
Regla 817	Certiorari	273
Regla 818	Reconsideración	276
Regla 819	Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación o certiorari	278
Regla 820	Auto de certificación	279
 CAPITULO IX SELECCION DE CANDIDATOS A JURADO		
Regla 901	Personas elegibles	281
Regla 902	Exenciones y excusas	281
Regla 903	Término de servicio	283
Regla 904	Comisionado de Jurados	283
Regla 905	Listas maestras	284
Regla 906	Listas de jurados cualificados	285
Regla 907	Uso de computadoras	287
Regla 908	Falsedad o incumplimiento en la contestación del formulario; procedimiento de querella	287
Regla 909	Orden y sorteo para comparecencia	288
Regla 910	Citación de jurados	289

Regla 911	Servicio activo	289
Regla 912	Acción por incomparecencia	290
Regla 913	Mantenimiento de la lista de jurados cualificados	290

CAPITULO X FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL

Regla 1001	Definiciones	292
Regla 1002	Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias; cuando se requerirán; criterios a considerar; revisión de cuantía o condiciones en general	295
Regla 1003	Fianza, condiciones y libertad provisional; requisitos	301
Regla 1004	Fianza luego de dictarse sentencia; condiciones	303
Regla 1005	Fianza; requisitos de los imputados	305
Regla 1006	Fianza; fiadores; comprobación de requisitos	307
Regla 1007	Fianza por el imputado; depósito en lugar de fianza	308
Regla 1008	Sustitución de depósito por fianza y viceversa	310
Regla 1009	Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del imputado	311
Regla 1010	Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del imputado ...	312
Regla 1011	Fianza; cobro de costas o multa	312
Regla 1012	Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención	313
Regla 1013	Fianza; condiciones; modalidad de libertad provisional; arresto del imputado	316

P R E F A C I O

Mediante resolución emitida por el Tribunal Supremo en junio de 1995, el Tribunal reactivó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal.

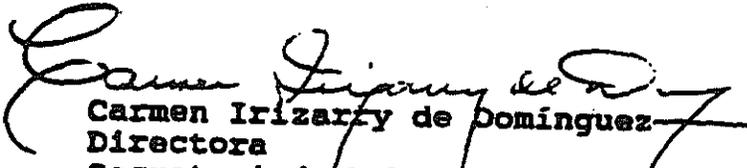
Por espacio de seis intensos meses, el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal revisó el proyecto de reglas de lo criminal sometido al Tribunal Supremo en 1993 y lo adecuó a los cambios estructurales producidos por la Ley de la Judicatura de 1994. El Comité también tomó en cuenta la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, así como el P. del S. 1262 y el Sustitutivo al P. de la C. 1717, piezas legislativas que se aprobaron por ambas cámaras durante el transcurso de las deliberaciones del Comité.

La presentación del trabajo incluye el proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1993, según posteriormente compilado por la Oficina de Compilación del Tribunal Supremo para efectos de estilo y gramática, y las adiciones o cambios efectuados ahora por el Comité en 1995.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan a esta etapa la posición del Tribunal Supremo y se someten para la crítica y comentarios de la

profesión legal ante la Conferencia Judicial de febrero de 1996.

Agradecemos a los distinguidos miembros del Comité sus aportaciones y, además, reconocemos la ayuda constante de la Lcda. Marla D. Ríos Díaz, Asesora Legal del Comité. También merecen reconocimiento la calidad y dedicación del personal secretarial del Secretariado, Sra. Glorimar Vázquez, Srta. Maribel Collazo y la Srta. Gladys Figueroa.


Carmen Irizarry de Domínguez
Directora
Secretariado de la Conferencia
Judicial

INTRODUCCION

El Comité Asesor Permanente de Procedimiento Criminal, en virtud de Resolución del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1995, tuvo la encomienda de evaluar el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal que se había sometido a la consideración de éste en 1993, y posteriormente, en 1994, ya con los cambios efectuados a tenor con las recomendaciones que se hicieron en la Décimosexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de 1993. Se le encomendó al Comité la evaluación del proyecto, a la luz de las disposiciones de la nueva Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y de las experiencias habidas en el sistema judicial con su implantación mediante la Orden Administrativa XI de 20 de enero de 1995.

Las enmiendas que al proyecto de 1993 el Comité propone parten del sistema estructural creado por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Este sistema consiste de un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original y con competencia unificada para entender en todo tipo de casos y causas, con jueces considerados, en virtud de la Ley, jueces de una misma categoría. Componen el sistema, además, un tribunal intermedio--Tribunal de Circuito de Apelaciones--y un tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo.

La Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, a su vez provee un proceso de transición, bajo el cual el actual Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho años a partir de la vigencia de la Ley. Mientras tanto, dicho tribunal, a tenor con el Art. 9.103(b)

de la Ley, permanecerá como una subsección del Tribunal de Primera Instancia, el cual conocerá de manera concurrente con los jueces superiores en toda causa por delito menos grave y en toda infracción a estatutos y ordenanzas municipales.

Debido a que el Comité concibió que las reglas debían trascender el período de abolición del Tribunal de Distrito, prefirió eliminar de las mismas toda referencia a dicho tribunal, así como al período de su abolición. También, eliminó toda referencia al Tribunal Superior y a sus secciones. En su lugar, se dispuso el término "sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia" término que pretende abarcar tanto al Tribunal Superior, al Tribunal de Distrito, durante su período de abolición, y al Tribunal Municipal. Las Reglas 118, 207, 301, 303, 307, 308, 401, 402, 404, 411, 429, 727, 901, 906, y 909 propuestas sufren tales cambios.

Así también, en algunas reglas (303, 401, 411, 502 y 537 propuestas) la referencia a tribunales específicos fue sustituida en vez por una referencia al tipo de delito envuelto, a saber, delito grave o menos grave, ya que con la consolidación del Tribunal de Primera Instancia los jueces, considerados en virtud de la Ley, de una misma categoría, pueden entender en cualquier tipo de caso o causa, independientemente de la sala a la cual estén asignados administrativamente.

El Comité actual decidió acoger la propuesta del Comité anterior de organizar las reglas por Capítulos. Los temas no siguen el orden de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Las reglas propuestas se agruparon en diversos

conceptos que, a juicio del Comité anterior y de este Comité, logran que se entienda con una mayor claridad la secuencia del proceso criminal. Por esta razón, y porque se eliminaron reglas de las vigentes, las reglas no figuran con la numeración que aparece en 1963. Otras reglas del ordenamiento de 1963 desaparecieron por haberse consolidado con otras reglas. Para una referencia detallada a las reglas renumeradas, se ha incluido una Tabla de Equivalencias que relaciona las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 vigentes, con las equivalentes propuestas para los años 1993 y 1995.

Por otra parte, en el presente trabajo, ciertos capítulos requirieron la renumeración de algunas reglas propuestas por el Comité en 1993 por razón de la eliminación por el Comité de algunas de éstas. Por ejemplo, en el Capítulo II (La investigación y los procedimientos preliminares), se eliminó la anterior Regla 233 (Registro incidental al arresto) por razón de no haber sido aprobada dicha regla por el Comité de 1993 e, inexplicablemente, aparecer numerada en la secuencia nueva que dio el Comité de 1993. Otras reglas numeradas por el Comité de 1993 fueron eliminadas porque no tenían contenido alguno; sólo hacían referencia a otra regla que absorbía el tema mediante consolidación con otra regla. Así, por ejemplo, en el Capítulo IX (Selección de candidatos a jurado) se eliminó la Regla numerada por el Comité de 1993 como 912 (Excusas y exenciones por el tribunal) porque ésta no tenía ningún contenido y su comentario sólo mencionaba que la misma se había consolidado con la Regla 902 propuesta (Exenciones y excusas). Por su parte, el Capítulo VIII, (Procedimientos Apelativos), sufrió

modificaciones sustanciales que resultaron en la eliminación o reenumeración de la mayoría de sus reglas. En el Capítulo X (Fianza, condiciones y libertad provisional) se hizo necesaria la reenumeración de sus reglas, por razón de haberse añadido una regla adicional (Definiciones).

Durante el transcurso de los trabajos del Comité, se aprobaron por las cámaras legislativas varias medidas que tuvieron el efecto de afectar el procedimiento criminal. El Comité determinó tomar como base tales medidas y proponer unas reglas que estuvieran, en su mayoría, acordes con las mismas ante la inminencia de que se conviertan en ley próximamente.

El Sustitutivo al P. de la C. 1701 de 24 de octubre de 1995, propone enmendar varios artículos de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, en especial los relativos a las competencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por su parte, el Sustitutivo al P. de la C. 1717 de 24 de octubre de 1995, pretende atemperar ciertas reglas de Procedimiento Criminal a la nueva estructura judicial creada por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y a los cambios en competencia propuestos en el Sustitutivo al P. de la C. 1701.

Por motivo de la Ley de la Judicatura de 1994 y de los dos proyectos mencionados, el Capítulo VIII sufrió modificaciones sustanciales. El Comité determinó cambiar el título de este Capítulo de "La Apelación" a "Procedimientos Apelativos" para incluir y reglamentar, además del recurso de apelación, el de certiorari, recurso no regulado en las reglas de 1963 vigentes, ni en las sometidas por el Comité de 1993.

La Regla 801 propuesta (Apelaciones) es nueva y regula tanto las apelaciones al Tribunal Supremo como las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta regla, por tanto, altera el proceso apelativo dispuesto en la Regla 193 vigente.

En virtud del Sustitutivo al P. de la C. 1701, se elimina toda apelación al Tribunal Supremo excepto, en casos civiles, cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de Puerto Rico, o cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En las reglas, el Comité propone que esta opción de doble apelación se haga extensiva a los casos de naturaleza criminal con el propósito de proveer igual derecho al apelante en casos criminales que en casos civiles. Ello haría indudablemente necesario enmendar el Sustitutivo al P. de la C. 1701. No obstante, el Comité aclara que considera que el recurso más apropiado para estos tipos de asuntos es el del certiorari, tanto en los casos de naturaleza civil como en aquellos de naturaleza criminal. Ello también haría necesario una enmienda al Sustitutivo P. de la C. 1701.

Por otro lado, el procedimiento para la presentación del recurso de apelación (Regla 802 propuesta) se mantuvo básicamente igual al vigente aunque se atemperó a los nuevos cambios de la ley y a la creación del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por las razones señaladas en el párrafo anterior, distinto a lo aprobado

por las cámaras legislativas en su Sustitutivo P. de la C. 1701, el Comité determinó mantener la posibilidad de una apelación al Tribunal Supremo y, por esta razón, se mantuvo un término de treinta (30) días para presentar el escrito de apelación ante el Tribunal Supremo.

En cuanto al contenido del escrito de apelación (Regla 803 propuesta), se incluyó un requisito adicional, mediante el cual debe indicarse al tribunal si el convicto está en libertad bajo fianza, probatoria o reclusión, con el propósito de que el tribunal de apelación pueda determinar la premura con la cual deba atender y resolver el caso.

El Comité, también a diferencia de lo propuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717, optó por seguir el mismo formato que había propuesto el Comité en el 1993 de poner en reglas separadas la exposición estipulada, la exposición narrativa y la transcripción. También, diseñó una regla que establece el orden de preferencia de las mismas. Todo lo anterior se hizo para evitar que tales procedimientos estuvieran contenidos en una sola regla que resultara muy larga y para dar una mayor claridad al proceso.

Otro cambio sustancial en el Capítulo VIII del proyecto es la reglamentación del recurso de certiorari bajo la Regla 817 propuesta. Dicha regla corresponde a los Arts. 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y a las enmiendas aprobadas por las cámaras legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 referente tanto a los asuntos que serán atendidos mediante este recurso ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones como a los efectos que sobre los

procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene la presentación del certiorari. Así también, se introduce una regla nueva de Reconsideración (Regla 818) que recoge las enmiendas sobre este particular aprobadas por ambas cámaras legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 y el Sustitutivo al P. de la C. 1717. Esta regla dispone todo lo relacionado con la presentación y los efectos de una moción de reconsideración de una sentencia o resolución.

El 12 de agosto de 1995, se aprobó la Ley Núm. 177, que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. El Comité estimó que dicha ley hacía necesaria la reorganización del Capítulo X. Esta ley, de vigencia inmediata, crea un organismo gubernamental con el propósito de suministrar información verificada a los tribunales al momento de estos fijar o modificar la fianza y dictar las condiciones que mejor puedan asegurar la presencia del imputado en las diversas etapas del juicio, así como regular el derecho del acusado a obtener su libertad provisional. La Ley establece unas modalidades de libertad provisional que no existen en las reglas vigentes, a saber, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero; libertad bajo condiciones no monetarias y libertad bajo fianza diferida.

El sistema que crea la nueva Ley Núm. 177 no sustituye el sistema de fianza actual, sino que crea un sistema paralelo alternativo que le provee al imputado nuevas alternativas a la detención preventiva. Se desprende de la propia Ley que el imputado debe someterse a la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y cumplir con los requisitos de la misma para

que el juez pueda ejercer su discreción de utilizar y aplicar las condiciones.

Las disposiciones de la Ley Núm. 177 antes discutida, requirieron la alteración de varias reglas del Capítulo X (La Fianza). El Comité determinó cambiar el título de este Capítulo X a "Fianza, Condiciones y Libertad Provisional", para conformarlo al nuevo estado de derecho que permite alternativas adicionales a la fijación de fianza y la imposición de condiciones bajo el régimen de libertad provisional dispuesto por la Ley Núm. 177.

En ánimo de que se puedan entender con mayor claridad los conceptos establecidos por la Ley Núm. 177 y para distinguirlos del término fianza tradicional el Comité optó por comenzar el Capítulo X con una regla de Definiciones (Regla 1001). Esta regla contiene las definiciones de las modalidades de libertad provisional según establecidas en la Ley. Se incluye una nueva modalidad de fianza monetaria (fianza diferida) y se denominan como libertad provisional nuevas opciones tales como libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida. La introducción de esta regla tuvo el efecto de que las demás reglas de este Capítulo fueran renumeradas.

La Regla 1002 (Fianza, condiciones y criterios a considerar) fue enmendada para mencionar en ella las excepciones a la concesión de libertad provisional, según expuestas en la Ley Núm. 177, la que excluye de sus beneficios a los imputados de los delitos de asesinato, mutilación, lanzar ácido a una persona, violación, secuestro, robo en todas sus modalidades, incendio agravado,

estragos, fuga, actos lascivos o impúdicos, cuando la víctima tenga menos de catorce años, violación a las leyes contra el crimen organizado y violación a las leyes de explosivos. Se incluye en la regla el informe de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y los requisitos de elegibilidad para que el imputado pueda acogerse al programa de dicha oficina conforme a la Ley Núm. 177.

En la Regla 1003 (fianza, condiciones y libertad provisional; requisitos) se añade el concepto de la libertad provisional y se dispone que en los casos en que el imputado no comparezca injustificadamente, el tribunal podrá ordenar el arresto o la prestación de la fianza diferida.

La Regla 1004, sobre Fianza luego de dictarse sentencia, fue modificada para añadir la facultad del Tribunal Supremo de revisar la negativa del Tribunal de Circuito de Apelaciones de fijar fianza, conforme a lo dispuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717 que establece la facultad del Tribunal Supremo de admitir fianza en recursos de certiorari ante sí.

En la Regla 1005 (Fianza; requisitos de los imputados) se incorpora la mención al Proyecto de Fianzas Aceleradas, el que se considera, para los efectos de la regla, como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico.

Por otra parte, se modificó la redacción del primer párrafo de la Regla 1007 (Fianza por el imputado; depósito en lugar de fianza) que había sido sugerido por el Comité de 1993, para exponer con mayor claridad la figura del fiador y su responsabilidad. La redacción anterior podría dar lugar a una interpretación a los efectos de que el imputado podría prestar sólo hasta un diez (10)

por ciento de la fianza. Tal interpretación llevaría consigo el que, de evadir el imputado la jurisdicción, se quedase al descubierto la garantía del monto restante. La nueva redacción recoge la práctica aceptada por el Tribunal Supremo en la interpretación de la Regla 223 de las de Procedimiento Criminal vigentes a los efectos de que el imputado, a manera de depósito convertido en fianza, pueda prestar un anticipo no menor del (10) por ciento, pero el noventa (90) por ciento restante quede bajo la responsabilidad de un tercero fiador, Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90. A tenor con esta definición de la figura del depósito, se enmendó también la Regla 1008 para eliminar toda referencia a la prestación del depósito por fiadores extraños a los imputados.

Las Reglas 1010 (Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del imputado) y 1012 (Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención), fueron enmendadas a los efectos de añadirles las modalidades provistas por la Ley Núm. 177.

Así también, en la Regla 1013 (Fianza, condiciones, modalidad de libertad provisional; arresto del imputado) se incluyen los efectos que tendrán las disposiciones relativas a las modalidades de libertad provisional prescritas por la Ley Núm. 177. Se añade, a su vez, la facultad del tribunal para revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza o alguna condición previamente impuesta, cuando las circunstancias lo ameriten, conforme al P. del S. 1262 aprobado por ambas cámaras legislativas. Así también, se incluye en la regla al funcionario de la Oficina de Servicios con

Antelación al Juicio a quien la Ley Núm. 177 le otorga la facultad de arrestar cuando haya violaciones a las condiciones impuestas.

Por otro lado, en la Regla 1012 el Comité sugiere que hasta tanto la Legislatura no lo disponga, el incumplimiento de las condiciones o una modalidad de libertad provisional sea considerado como un desacato civil y no como delito, según lo disponía el Comité de 1993, ya que no existe, al momento, delito alguno bajo esos términos en el Código Penal. Además, se provee para que se ordene el arresto del imputado. A tales efectos, se sustituye en la regla el término detención por el de arresto.

La Ley Núm. 177 hizo necesaria la aprobación del P. del S. 1262. Este proyecto pretende enmendar ciertas reglas de Procedimiento Criminal vigentes con el propósito de conformarlas a las disposiciones de la Ley Núm. 177 y hacer posible la implantación de la misma. En específico, la Regla 6 de Procedimiento Criminal vigente se enmendaría para imponer al juez la obligación de advertirle al imputado de delito la existencia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, de modo que éste pueda decidir si acogerse o no a los beneficios de la misma. Así mismo en el P. del S. 1262 se propone enmendar la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal vigente para disponer la facultad del juez de permitirle al imputado permanecer bajo cualquier modalidad de libertad provisional en los casos en que éste decida acogerse a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. El Comité acogió las enmiendas propuestas por la Legislatura y efectuó cambios en igual sentido en las reglas equivalentes a las Reglas 6 y 6.1 vigentes (207 y 208 respectivamente) en igual sentido.

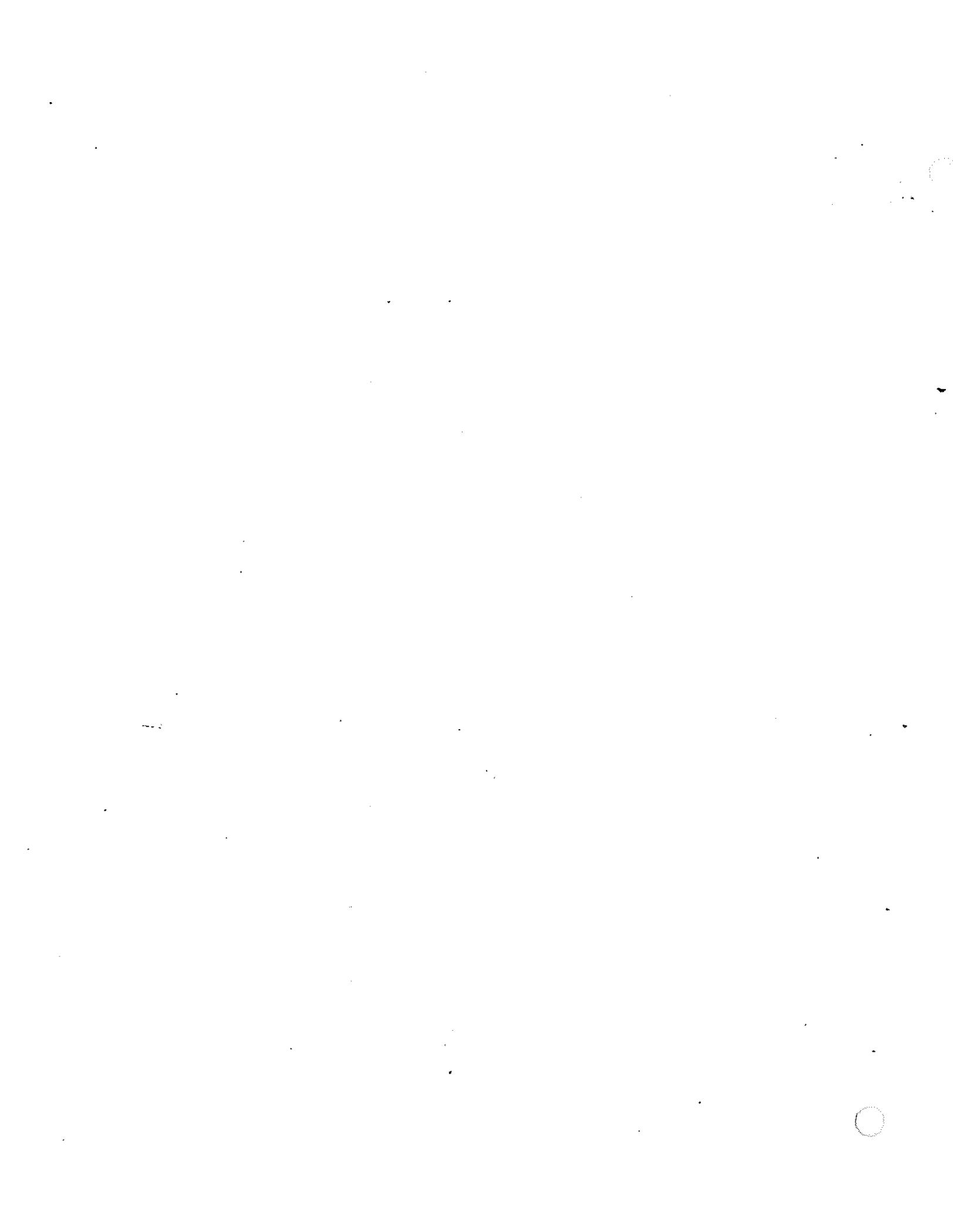
El P. del S. 1262 también propone enmendar la Regla 22 de Procedimiento Criminal vigente para incluir como uno de los deberes del juez en los casos bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio hacer las determinaciones que correspondan. De igual manera, el Comité procedió a enmendar la regla equivalente en el proyecto, Regla 225.

Conforme a lo propuesto en el P. del S. 1262, el Comité recomienda además enmendar la Regla 301 del proyecto para que incluya las modalidades de libertad provisional que crea la Ley Núm. 177 y para aclarar que el juez puede modificar la fianza fijada o las condiciones impuestas sólo luego de celebrar la vista preliminar y de que se haya determinado causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Se añade además a la Regla 301 propuesta el requisito contenido en el P. del S. 1262 de que la vista sea pública.

Por último, mediante la Ley Núm. 220 de 14 de noviembre de 1995, enmendó la Regla 171 de Procedimiento Criminal vigente relacionada con la prueba sobre circunstancia atenuantes o agravantes y se dispuso como circunstancias agravante el que un acusado haya utilizado en la comisión de un delito un uniforme que lo identifique falsamente como un oficial de seguridad pública o como funcionario de una agencia o dependencia gubernamental. El Comité procedió también a enmendar en el mismo sentido, la regla equivalente en el proyecto, Regla 714.

Aparte de los cambios relacionados, el Comité actual dejó inalterado el contenido del Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1993, pues no consideró parte de su encomienda la

revisión absoluta del mismo. No obstante, el Comité hace reconocimiento de la enorme y encomiable labor realizada por el Comité anterior.



**TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO
CRIMINAL DE 1963 Y LAS REGLAS PROPUESTAS**

<u>Reglas de 1963</u>	<u>Informe de 1993</u>	<u>Informe de 1995</u>
1	101	101
2	102	102
3	derogada	derogada
4	204	204
5	205, 206	205, 206
6	207	207
6.1	208	208
7	209, 210	209, 210
8	211	211
9	212	212
10	213	213
11	214	214
12	215	215
13	216	216
14	217	217
15	218	218
16	219	219
17	220	220
18	221	221
19	222	222
20	223	223
21	224	224
22	225	225
23	301	301

24	302, 303	302, 303
25	110	109
26	111	110
27	112	111
28	112	111
29	112	111
30	112	111
31	112	111
32	112	111
33	112	111
34	307	307
35	308	308
36	309	309
37	310	310
38	311	311
39	312	312
40	312	312
41	314	314
42	314	314
43	314	314
44	314	314
45	312	312
46	314	314
47	314	314
48	314	314
49	312	312

50	314	314
51	derogada	derogada
52	304	304
53	305	305
54	derogada	derogada
55	derogada	derogada
56	derogada	derogada
57	derogada	derogada
58	derogada	derogada
59	derogada	derogada
60	304	304
61	derogada	derogada
62	429	429
63	306, 429	306, 429
64	402	402
65	401, 429	401, 429
66	429	429
67	425	425
68	430	430
69	430	430
70	431	431
71	432	432
72	428	428
73	431	431
74	404	404
75	431	431

76	403	403
77	403	403
78	403	403
79	403	403
80	403	403
81	415	415
82	416	416
83	417	417
84	418	418
85	derogada	derogada
86	derogada	derogada
87	419	419
88	420	420
89	421	421
90	422	422
91	423	423
92	423	423
93	424	424
94	405	405
95	406	406
95 A	407	407
95 B	408	408
95.1	409	409
96	901	901
97	derogada	derogada
98	derogada	derogada

99	derogada	derogada
100	derogada	derogada
101	derogada	derogada
102	derogada	derogada
103	903, 909	903, 909
104	909	909
105	910	910
106	902	902
107	derogada	derogada
108	902	902
109	501	501
110	104	103
111	502	502
112	503	503
113	504	504
114	505	505
115	505	505
116	505	505
117	505	505
118	506	506
119	507	507
120	508	508
121	509	509
122	510	510
123	511	511
124	511	511

125	512	512
126	513	513
127	513	513
128	514	514
129	515	515
130	516	516
131	517	517
132	518	518
133	519	519
134	520	520
135	521	521
136	514	514
137	522	522
138	523	523
139	524	524
140	525	525
141	526	526
142	527	527
143	528	528
144	529	529
145	530	530
146	531	531
147	532	532
148	533	533
149	534	534
150	535	535

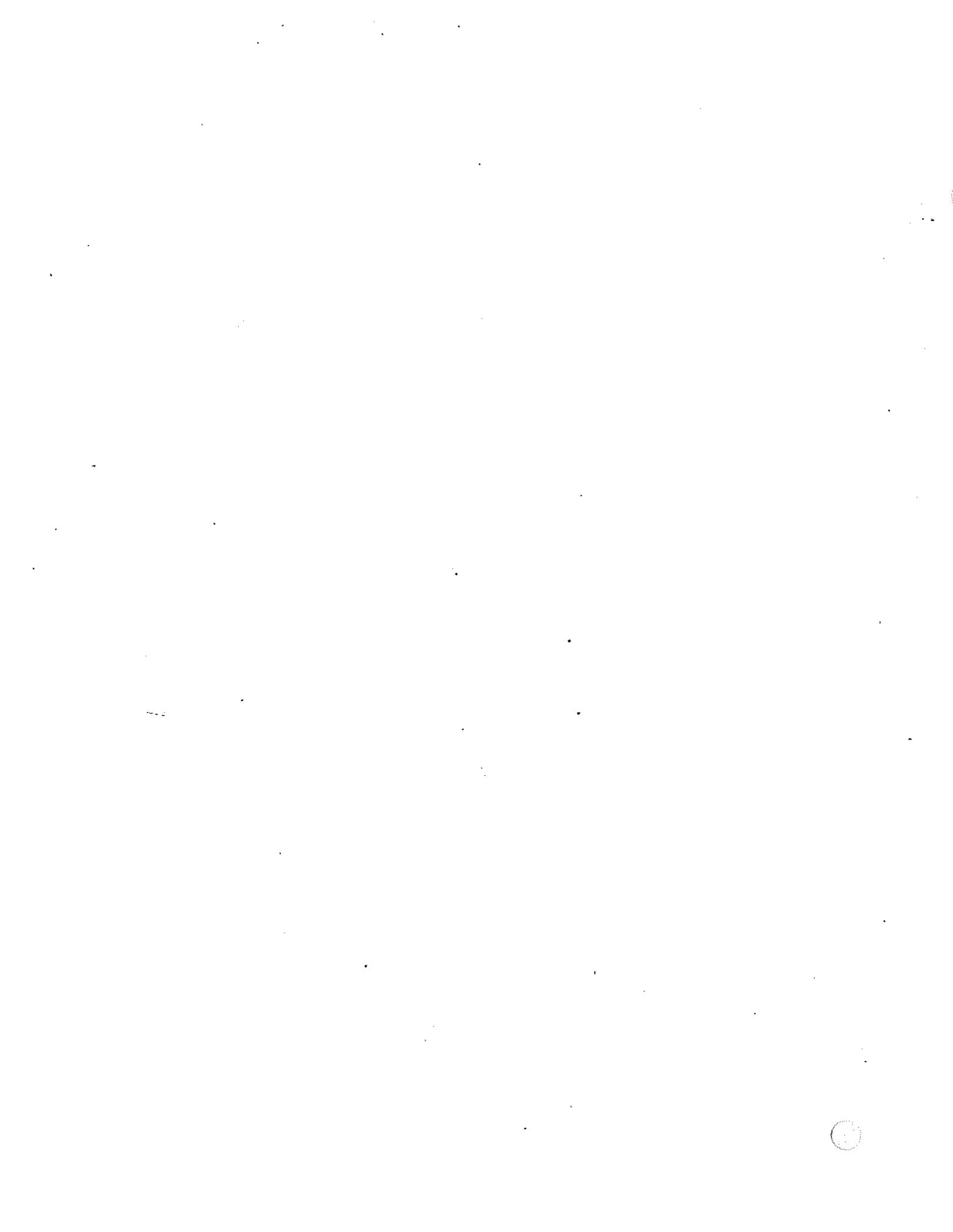
151	536	536
151.1	derogada	derogada
152	derogada	derogada
153	derogada	derogada
154	derogada	derogada
154.1	410	410
155	derogada	derogada
156	derogada	derogada
157	derogada	derogada
158	derogada	derogada
159	537	537
160	538	538
161	539	539
162	701	701
162.1	702	702
162.2	703	703
162.3	704	704
162.4	705	705
162.5	706	706
163	707	707
164	708	708
165	709	709
166	710	710
167	710	710
168	712	711
169	713	712

170	714	713
171	715	714
172	716	715
173	717	716
174	derogada	derogada
175	718	717
176	717	716
177	720	718
178	721	719
179	722	720
180	723	721
181	724	722
182	725	723
183	726	724
184	727	725
185	728	726
186	115	114
187	601	601
188	602	602
189	603	603
190	603	603
191	604	604
192	603	603
192.1	730	727
193	801	801
194	802	802

195	802	802
196	803	803
197	804	804
198	1003	1004
199	806	805
200	809	810, 811
201	809	810, 811
202	809	810, 811
203	812, 813	812, 813
204	derogada	derogada
205	813	805
206	806	805
207	806	805
208	808	809
209	811	808
210	812	812
211	815	813
212	816	814
213	817	815
214	819	819
215	820	820
216	801, 819, 1003	801, 819, 1004
217	801	801
218	1001, 1003	1002, 1004
219	1002	1003
220	1004	1005

221	1005	1006
222	1006	1007
223	1007	1008
224	1008	1009
225	1009	1010
226	1010	1011
227	1011	1012
228	1012	1013
229	226	226
230	227	227
231	228	228
232	230	230
233	232	232
234	411	411
235	236	235
236	237	236
237	238	237
238	239	238
239	derogada	derogada
240	412	412
241	414	414
242	113	112
243	105	104
244	106	105
245	106	105
246	433	433

247	426	426
247.1	427	427
248	derogada	derogada
249	107	106
250	derogada	derogada
251	derogada	derogada
252.1	201, 203	201, 203
252.2	202, 203	202, 203
253	derogada	derogada
254	derogada	derogada
255	108	107



CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Regla 101 Título e interpretación

(a) Estas reglas serán conocidas y citadas como "Reglas de Procedimiento Criminal". Se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento a las partes y eviten atrasos y gastos innecesarios.

(b) Estas reglas tendrán como propósito:

1. instrumentar el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley en el derecho procesal penal;

2. garantizar los derechos constitucionales del imputado de delito;

3. garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos;

4. adjudicar la absolución del inocente y la convicción y sanción del culpable;

5. agilizar los procedimientos penales, y

6. ordenar el derecho procesal penal para que las controversias en los tribunales sean resueltas en forma uniforme, clara y libre de confusión.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde a la Regla 1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las Reglas de Procedimiento Criminal pretenden proteger el interés legítimo del Estado y del ciudadano a una justa y eficiente administración de la justicia criminal, salvaguardar los derechos de todas las partes y evitar los atrasos y gastos innecesarios. La regla recoge el principio de que las reglas procesales no se han dictado para ahogar la voz de la justicia, si no que tienen el propósito de garantizar los derechos del imputado

de delito, de los testigos, de las víctimas del crimen y de los componentes del sistema de Administración de Justicia Criminal.

El derecho a juicio rápido y la pronta solución de casos no es interés exclusivo del imputado sino de toda la comunidad. Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642 (1982); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 (1986); Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987).

Regla 102 Aplicación y vigencia

Estas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entren en vigor y en todos los procesos entonces pendientes, siempre que su aplicación sea practicable y no perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada de delito.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Recoge el principio de que las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal se aplicarán en forma prospectiva a los procesos penales iniciados en o con posterioridad a la fecha de su vigencia y a los procesos pendientes cuando las reglas sean aplicables y no perjudiquen los derechos sustanciales de las personas imputadas de delito. Se varía la fraseología para incluir los derechos sustanciales de la persona imputada de delito.

La regla guarda estrecha relación con el Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico, que determina la aplicación temporal

de las leyes penales, y con la garantía del Art. II, Sec. 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, que consagra el principio de que "no se aprobarán leyes ex post facto".

Regla 103 Presunción de inocencia y duda razonable

En todo proceso criminal, se presume inocente al imputado mientras no se pruebe lo contrario. En caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Una vez se establezca la culpabilidad del imputado, de existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá ser declarado convicto por el de grado inferior o por el de menor gravedad.

COMENTARIO.

La regla corresponde, en parte, a la Regla 110 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En nuestro sistema de derecho procesal penal es principio fundamental que todo ciudadano al que se le imputa delito tiene el derecho constitucional a que el Ministerio Fiscal demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en un juicio público, justo e imparcial. Art. II, Sec. 11, Constitución E.L.A. La "duda razonable" es definida como aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del imputado luego de desfilada la totalidad de la prueba de cargo.

La prueba del Ministerio Fiscal debe establecer, por motivo de ser la presunción de inocencia parte del debido procedimiento de

ley, todos los elementos del delito y vincular al imputado con los mismos con prueba suficiente y satisfactoria que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Véanse: Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645 (1986); Pueblo v. Ramos y Alvarez, 122 D.P.R. 287 (1988); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 91 J.T.S. 67, 129 D.P.R. ____ (1991).

Regla 104 Presencia del imputado

(a) **Delitos graves.** En todo proceso por delito grave el imputado podrá estar presente en todas las etapas del juicio, incluso la constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia. Si el imputado, luego de haber sido advertido conforme a la Regla 301 y haber sido citado para juicio no se presenta el tribunal, luego de determinar a su satisfacción la presunta voluntariedad de la ausencia, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recaiga fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el imputado esté representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el imputado no regresa a sala para la continuación del mismo, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá dictar mandamiento y ordenar su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del imputado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) **Delitos menos graves.** En todo proceso por delito menos grave, siempre que el imputado esté representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del imputado. Si la presencia del imputado es necesaria, el tribunal podrá

dictar mandamiento que ordene su asistencia personal. Si en cualquier etapa durante el juicio el imputado no regresa a sala para la continuación del mismo, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá dictar mandamiento que ordene su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del imputado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(c) **Corporaciones.** Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) **Conducta del imputado.** En procesos por delito grave o menos grave, si el imputado incurre en conducta tal que impida el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

1. tramitar un desacato sumario;
2. tomar las medidas coercitivas pertinentes, u
3. ordenar que el imputado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 243 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, consagra, en lo pertinente, el derecho de todo imputado de delito a que se demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en juicio público, justo e imparcial. Pueblo v. Robles González, 90 J.T.S. 41, 125 D.P.R. ____ (1990).

Según indicó el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10, 13 (1976):

Como sabemos, el juicio va dirigido a la búsqueda de la verdad. Nuestro ordenamiento procesal prescribe como garantía del derecho a un juicio justo e imparcial que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal. El acusado tiene derecho a confrontarse con la prueba en su contra y a que se le pruebe la acusación mediante prueba admisible conforme las normas de relevancia, confiabilidad y certeza que la experiencia secular ha consagrado en el proceso adversativo

El derecho de todo imputado a estar presente en toda etapa del juicio tiene raíces tanto en el derecho común (Snyder v. Massachusetts, 291 U.S. 97 (1934)), como en la cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la cual se aplica a los estados a través de la Enmienda Décimocuarta. Illinois v. Allen, 397 U.S. 337 (1970). Las fuentes en Puerto Rico son la citada Sexta Enmienda y el Art. II, Secs. 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. Pueblo v. Lourido Pérez, 115 D.P.R. 798, 801 (1984).

Tal derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia. Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987); Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444 (1979). La permisibilidad de la renuncia no adolece de falla constitucional. Pueblo v. Colón Colón, 105 D.P.R. 880 (1977).

La renuncia puede manifestarse por la ausencia voluntaria del imputado, mas visto el rango constitucional del derecho, la ausencia debe ser equivalente a "una renuncia o abandono intencional de un derecho o privilegio reconocido". (Traducción

nuestra.) Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458, 464 (1938). La renuncia es voluntaria si se determina que el imputado conoce de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse.

El tribunal siempre debe cerciorarse que se cumpla con los tres (3) requisitos que exige la jurisprudencia para que se pueda celebrar un proceso en ausencia del imputado de delito, a saber: (1) que haya sido citado o notificado del primer señalamiento para juicio; (2) que haya sido apercebido que de no comparecer en dicho día se podrá celebrar el juicio en su ausencia, y (3) que ante su incomparecencia en dicho día, el tribunal realice gestiones razonables tendentes a cerciorarse que su ausencia es voluntaria.

La regla no requiere a los tribunales de instancia agotar o realizar todo esfuerzo para investigar y precisar si existe una renuncia voluntaria del derecho. El tribunal sólo tiene que determinar a su satisfacción la presunta voluntariedad de la ausencia del imputado. Una vez haya fundamento para una determinación preliminar de voluntariedad, el imputado debe refutarla aunque la carga de probar en última instancia la voluntariedad de la ausencia cuando media refutación recae en el Ministerio Fiscal. De lo contrario, la desaparición intencional debe estimarse como una renuncia al derecho a estar presente en el juicio, y a que su caso se ventile ante Jurado.

Regla 105 . Notificación de órdenes

(a) **Notificación.** Siempre que se requiera o permita notificar a una parte

representada por abogado la notificación se hará al abogado. De ser necesaria la notificación a cualquier parte interesada, la notificación se hará a la parte, a menos que se disponga lo contrario en estas reglas.

(b) **Orden en ausencia.** Al ser dictada una orden en ausencia de cualquier parte que resulte afectada, el secretario la notificará a dicha parte inmediatamente.

(c) **Forma.** La notificación al abogado o a la parte será efectuada entregándole copia, remitiéndole por correo a su última dirección conocida o vía facsímil.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma. Cuando la oficina esté cerrada o la persona a ser notificada no tenga oficina, se dejará en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde a la Regla 244 y el inciso (b) a la Regla 245 de Procedimiento Criminal de 1963. El segundo párrafo del inciso (c) corresponde, en parte, a la propuesta Regla 70.2 (Forma de hacer la notificación) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, discutido en la Conferencia Judicial de 1991.

Regla 106

Términos; cómo se computarán

En el cómputo de cualquier término establecido o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que fue realizado el acto, evento o incumplimiento después del cual el término concedido empieza a correr. El último día del término así

computado será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. Cuando el término concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios serán excluidos del cómputo. Medio día feriado será considerado como feriado en su totalidad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 249 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la propuesta Regla 71.1 (Cómo serán computados), del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil discutido en la Conferencia Judicial de 1991. La regla equivale, en parte, a la Regla (6a) de Procedimiento Civil federal.

Regla 107 Derogación de leyes incompatibles

Las Reglas de Procedimiento Criminal aprobadas el 30 de julio de 1963, según han sido enmendadas, y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a derecho procesal penal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan derogadas. Se derogan las secciones, los capítulos y las leyes siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

(1) Sección 6. Segundo proceso, prohibido

Esta sección corresponde al Art. 6 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,, L.P.R.A., Tomo 1, y la Regla 402 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal hacen innecesaria esta disposición.

(2) Sección 7. Autoincriminación; restricción antes de sentencia

Esta sección corresponde al Art. 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1 y las Reglas 101 y 225 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal hacen innecesaria esta disposición.

(3) Sección 11. Derechos del acusado en general

Esta sección corresponde al Art. 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

(4) Sección 51. Juez de paz que deja de cumplir deberes (Art. 18);

(5) Sección 86. Facultades generales (Art. 56);

(6) Sección 87. Entrega de registro y récords al sucesor (Art. 57);

(7) Sección 88. Costas (Art. 58);

(8) Sección 89. Depósito de costas, multas y derechos; inspección de registros (Art. 60);

(9) Sección 90. Castigo por desacato (Art. 61)

Estas son las disposiciones vigentes en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, relativas al juez de paz.

La derogación se hace por entender que el Art. 7 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974 (4 L.P.R.A. Sec. 217) dispuso la eliminación de los jueces de paz y su sustitución por jueces municipales y que la Ley Núm. 92 de 5 de diciembre de 1991 incluyó al Tribunal Municipal como parte del Tribunal de Primera Instancia.

(10) Sección 182. Proceso por cauciones juratorias quebrantadas, multas, penas pecuniarias, etc.

Esta sección corresponde al Art. 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

La Regla 226 de Procedimiento Criminal de 1963 y la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A.sec. 1723 et seq., hacen innecesaria esta disposición.

(11) Capítulo 33 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Gran Jurado (34 L.P.R.A. secs. 521 a 577)

La Ley Núm. 58 de 18 de junio de 1919 estableció el Gran Jurado en Puerto Rico. Esta institución carece de propósito en el derecho procesal penal puertorriqueño.

(12) Capítulo 39 del Código de Enjuiciamiento, Jurado (34 L.P.R.A. secs. 636 a 640)

Las secs. 9 y 10 de la Ley de 10 de mayo de 1904 y de los Arts. 205 y 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 son innecesarias.

Las Reglas de Procedimiento Criminal cubren todos los aspectos de la selección de candidatos a jurado y del juicio por jurado.

(13) Sección 750. Costas en causas criminales; pago por el acusado

(14) Sección 751. Costas impuestas al acusado; insolvencia

Esta disposición corresponde a la Sec. 1 de la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911.

(15) Sección 752. Honorarios para testigos y jurados

Esta disposición corresponde a la Sec. 1 de la Ley Núm. 338 de 10 de mayo de 1947, enmendada mediante la Ley Núm. 31 de 9 de julio de 1969.

Se deroga por considerar que el Reglamento que fija tipos de honorarios, gastos de viaje y dietas para jurados y testigos debe reglamentar esta materia (4 L.P.R.A. Ap. X).

En la alternativa, el Comité Asesor recomienda que la parte correspondiente a los Honorarios para testigos sea incluida en una regla especial para testigos y víctimas del crimen.

(16) Sección 781. Habitación o local para jurado

Esta sección corresponde al Art. 272 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se deroga por ser asunto incluido en la Regla 523 del nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal.

(17) Sección 782. Comida y alojamiento

Esta sección corresponde al Art. 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se deroga por ser asunto incluido en la Regla 523 del nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal.

(18) Sección 969. Registro de la sentencia condenatoria; anotación de la causa

Esta sección corresponde al Artículo 326 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada por la Ley Núm. 35 del 10 de abril de 1979.

(19) Sección 970. Disposición de multas, penas pecuniarias y costas en casos criminales

(20) Sección 995. Pena de muerte, abolida

Esta prohibición está incluida en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(21) Sección 1026. Sistema de libertad a prueba - Establecimiento en los tribunales

(22) Sección 1027. Sentencia suspendida y libertad a prueba; multa; restitución; custodia y supervisión

(23) Sección 1027a. Condiciones adicionales

(24) Sección 1028. Duración de la libertad a prueba; régimen disciplinario y plan de tratamiento

(25) Sección 1029. Revocación de la libertad a prueba; informes sobre conducta

(26) Sección 1030. Sentencia suspendida en causas por delitos menos graves cuando acusado es menor de 16 o mayor de 60 años

(27) Sección 1031. Condiciones; convicción de un nuevo delito

(28) Sección 1039. Término cumplido antes de la suspensión de la sentencia

(29) Sección 1040. Aplicación a sentencias concurrentes y consecutivas

(30) Sección 1041. Preferencia de deducciones

(31) Sección 1042. Sentencias suspendidas en delitos graves y en ciertos delitos menos graves cuando el convicto es menor de 21 años de edad

(32) Sección 1043. Casos pendientes

(33) Sección 1044. Sistema de sentencia determinada en condenas de reclusión

La vigencia o derogación de esta sección dependerá del modelo de sentencias que sea aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(34) Sección 1171. Errores que no afectan derechos o que no fueron excepcionados; errores fundamentales

(35) Sección 1465. Penalidad por desobediencia a citación o negativa a declarar

Esta sección corresponde al Art. 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se recomienda que la disposición sea incluida en el Código Penal de Puerto Rico.

(36) Sección 1471. Ley uniforme para asegurar la asistencia de testigos que se encuentren en o fuera de Puerto Rico en casos criminales - Citación de testigos en Puerto Rico para declarar en otro estado o territorio

(37) Sección 1472. Citación de testigos de otro estado o territorio para declarar en Puerto Rico

(38) Sección 1473. Exención de arresto o proceso

(39) Sección 1474. Uniformidad de interpretación

(40) Sección 1475. Título abreviado

(41) Sección 1475a. Confinados como testigos en causas criminales dentro o fuera de Puerto Rico - Audiencia con vista de certificación de otro estado o territorio

(42) Sección 1475b. Orden del Juez Superior; condiciones

(43) Sección 1475c. Acuerdos del Secretario de Justicia con otras jurisdicciones

(44) Sección 1711. Moción de reducción; procedimiento; exclusión

(45) Sección 1712. Máximos por delitos menos graves; excepción; derogaciones

(46) Secciones 1725, 1725a., 1725b., 1725c. y 1725d

La Regla 117 (Certificación de antecedentes penales) hace innecesarias estas secciones.

(47) Secciones 1731, 1732 y 1733

La Regla 118 (Eliminación por convicción por delito) hace innecesarias estas secciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 255 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 108 Separabilidad de disposiciones

Si cualquier regla o parte de ésta es declarada inconstitucional, esto no afectará, periudicará o invalidará el resto de las reglas y su efecto quedará limitado a la regla o a parte de ésta que si haya sido declarada.

COMENTARIO

La regla es nueva. Se deja consignado que una declaración de inconstitucionalidad por un tribunal competente de cualquier regla o parte de ésta no afectará o invalidará el resto de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Regla 109 Distrito judicial; definición

En las Reglas de Procedimiento Criminal, "distrito judicial" significa una de las regiones judiciales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales, e incluirá las unidades correspondientes a las salas del Tribunal de Primera Instancia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 25 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 110 Delitos enjuiciables en Puerto Rico

Cualquier persona que cometa un delito dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea dentro o fuera de la extensión territorial de Puerto Rico a la fecha de su

comisión, podrá ser juzgada en los tribunales de Puerto Rico.

Se entiende por "extensión territorial" el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 26 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El segundo párrafo corresponde al Art. 3 del Código Penal de Puerto Rico de 1974 (33 L.P.R.A. sec. 3003).

Regla 111 Competencia

(a) **En general.** En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas.

Cuando un juez asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa la comisión de un delito y la Sala donde actúa el juez carezca de competencia para la celebración del juicio, trasladará el caso a la Sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) **Coautores en distintas regiones judiciales.** Cuando en una región judicial una persona ayude, induzca, procure o provoque la comisión de un delito en otra región judicial, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de las dos (2) regiones.

(c) **Actos realizados en más de una región judicial.** Cuando para la comisión de un delito se requiera la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial donde ocurran dichos actos, pero nunca en más de una región.

(d) **Delitos en una región judicial cometidos desde otra región judicial.** Cuando desde una región judicial una persona cometa un delito en otra región judicial, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de las dos (2) regiones.

(e) **Delitos cometidos en tránsito.** Cuando se cometa un delito en cualquier vehículo público o privado en el curso de un viaje, y no pueda determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial a través de la cual dicho vehículo transitará durante el viaje.

(f) **Delitos en o contra naves aéreas.** Cualquier persona que cometa un delito en o contra cualquier nave aérea mientras sobrevuele el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial del Tribunal de Primera Instancia.

(g) **Delitos en o contra embarcaciones marítimas.** Cualquier persona que cometa un delito en o contra cualquier embarcación marítima mientras navegue en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

(h) **Propiedad transportada de una región judicial a otra.** Cuando una persona adquiera bienes mediante la comisión de un delito en una región judicial y transporte los bienes a otra región judicial, podrá ser juzgada en cualquiera de las dos (2) regiones.

COMENTARIO

El primer párrafo del inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 27; el inciso (b), en parte, a la Regla 28; el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 29; el inciso (d), en parte, a la Regla 30; el inciso (e), en parte, a la Regla 31; el inciso (f), en parte, a la Regla 32, y el inciso (h), en parte, a la Regla 33 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (g) de la regla es nuevo. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no existe regla de competencia sobre delitos cometidos en aguas territoriales puertorriqueñas. Al adoptar este inciso se cubren situaciones de delitos cometidos, por ejemplo, en la embarcación que viaja entre San Juan y Cataño o entre Fajardo y Vieques.

La definición de "extensión territorial" está contenida en la Regla 110, (Delitos enjuiciables en Puerto Rico).

Regla 112 Desacato criminal

(a) **Procedimiento sumario.** El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria si el juez certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del tribunal. La orden que se dicte expondrá los hechos, será firmada por el juez y se hará constar en la minuta del tribunal.

(b) **Procedimiento ordinario.** Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al imputado la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, la hora y la fecha de la vista, concederá al imputado un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El imputado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se funda en actos o conducta irrespetuosa o en crítica irrespetuosa hacia un juez, el juicio o la vista se celebrará ante otro juez.

Esta regla no afecta la facultad concedida por ley a una agencia, organización o funcionario público para castigar por desacato.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Todo abogado tiene el deber ineludible de ceder a las decisiones de la corte, sean éstas correctas o equivocadas, reservando los derechos del cliente mediante la correspondiente excepción. Basta que la orden dictada por un juez sea legal para que exista el deber de obedecerla, sin detenerse a cuestionar si las circunstancias del momento demandan o no su cumplimiento. Aunque el lenguaje por sí solo no sea constitutivo de desacato, sí podría serlo si se dice de forma insolente o desafiante. Hay que tomar en consideración no sólo las palabras dichas sino también las circunstancias, el motivo que dio lugar a ellas, el tono de voz, la mirada, los gestos y el énfasis. Ex parte Lastra, 56 D.P.R. 559 (1940). El Tribunal Supremo ha expresado que "el respeto hacia los tribunales, y su exaltación como uno de los postulados deontológicos más hermosos, no implica el establecimiento de una censura previa. Tampoco el que no reconozcamos la más amplia y dilatada libertad de defensa al abogado en el ejercicio de su profesión. Incuestionablemente, la crítica sana y oportuna es un instrumento necesario y efectivo para mantener a los jueces alertas y atentos al estricto cumplimiento de sus funciones. Tal crítica es un interés legítimo constitucional que debemos proteger. Es un vehículo apropiado para producir cambios favorables en el sistema de administración de justicia. Nuestro deber es escuchar esa

crítica sin infundada sensiblería". In re Cardona Alvarez, 116 D.P.R. 895, 904 (1986).

Regla 113**Sanciones económicas**

(a) **De las firmas.** Las alegaciones, las mociones y los escritos a ser presentados deberán estar firmados por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Fiscal o por el imputado cuando se autorepresente. Se incluirá el nombre completo del firmante, su número de colegiado, su dirección postal y residencial u oficial de trabajo. Cuando el firmante sea el imputado incluirá su número de seguro social. Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las alegaciones, las mociones o los escritos no serán jurados.

La firma de la parte constituirá certificación de haber leído el documento, que está fundamentado en hechos y en derecho. La falta de firma en el documento equivaldrá a la eliminación de las alegaciones, las mociones o escritos, a menos que sean firmados cuando el tribunal notifique la omisión.

Si un documento es firmado en violación a este inciso, el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, podrá ordenar el reembolso a la parte perjudicada de una cantidad razonable por los gastos y molestias en los cuales incurrió con motivo de la presentación de la alegación, moción o escrito. La sanción podrá incluir los honorarios de abogado.

(b) **Por demora innecesaria.** Cuando el imputado, el abogado de la defensa o el representante del Ministerio Fiscal permita que la fecha de la vista preliminar o del juicio sea señalada a sabiendas que en esa fecha un testigo esencial no estará disponible; presente una moción de suspensión con el fin de ocasionar atrasos a sabiendas de que es frívola y sin mérito; haga una declaración con el propósito de obtener una suspensión a sabiendas de que es falsa y ello sea relevante a la concesión de la suspensión;

solicite una transcripción de evidencia a los únicos fines de entorpecer los procedimientos o se proponga incumplir de mala fe con las disposiciones de juicio rápido, el tribunal podrá imponer al imputado, al abogado de la defensa o al representante del Ministerio Fiscal, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

(c) **Procedimiento.** Antes de imponer una sanción el tribunal notificará de los cargos al ofensor y le permitirá presentar evidencia o argumentos para explicar su conducta.

El juez ante quien ocurrió la conducta impropia podrá imponer la sanción y referir el asunto a otro juez cuando su objetividad y conducta sea un hecho en controversia, o lo solicite la parte sancionada.

Nada de lo dispuesto en esta regla se interpretará como que el ofensor tiene derecho a un juicio plenario.

COMENTARIO

La regla sugerida es nueva.

Regla 114 Inhabilidad del juez

(a) **Durante el juicio.** Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien sea juzgado el imputado está impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y el récord del caso.

(b) **Después del veredicto o fallo de culpabilidad.** Si por razón de haber sido sustituido, suspendido, o cesado en el cargo, por muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el

juez ante quien fuera juzgado el imputado está impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) **Casos por Jurado y tribunal de derecho.** La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estén ventilando ante Jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de juez antes de mediar fallo en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) **Nombramiento de juez sustituto.** El juez sustituto deberá ser nombrado por el Juez Administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez o, en su defecto, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) **Autoridad del juez sustituto.** El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) **Deber del secretario.** En aquellos tribunales donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

1. Notificar al Administrador de los Tribunales y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

2. Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

(g) **Nuevo juicio**

1. Si el juez sustituto queda convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá conceder un nuevo juicio.

2. La imposibilidad no atribuible

al imputado, de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla, sería motivo para conceder un nuevo juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 115 Autorepresentación

Toda persona natural imputada de delito que anuncie que ejercerá su derecho a la autorepresentación hará constar que su decisión ha sido hecha en forma voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa.

El tribunal le hará las advertencias siguientes:

(a) Estará impedido de ser asistido por abogado mientras comparece por derecho propio;

(b) el tribunal no estará obligado a nombrarle abogado asesor durante el juicio, y

(c) estará obligado como autorepresentado de cumplir en forma adecuada con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicable, aunque no le será requerido un conocimiento técnico de las mismas.

El tribunal al conceder o denegar el derecho a la autorepresentación tomará en consideración lo siguiente:

(a) Lo adelantado del proceso;

(b) la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia;

(c) la calidad de la representación que el imputado de delito habrá de ser capaz de procurarse, y

(d) la complejidad del juicio y de las

controversias a ser adjudicadas.

De haber coacusados en un solo juicio, y uno o varios de éstos exprese su interés en autorepresentarse, el tribunal concederá el mismo sólo si concluye que esto no interferirá de modo sustantivo con los derechos de los otros coacusados. Del tribunal concluir que la concesión del derecho a autorepresentarse de uno o varios de los coacusados interferirá con los derechos del resto de los coacusados, la solicitud deberá ser denegada.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto es una codificación del caso Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988).

Las personas jurídicas no podrán autorepresentarse en procedimientos penales.

La concesión del derecho a la autorepresentación en el caso de coacusados del que habla el cuarto párrafo del texto es la excepción y no la regla. Con anterioridad a Faretta v. California, 422 U.S. 806 (1975), se resolvió a nivel apelativo que a todo coacusado le asiste un derecho a autorepresentarse. Del tribunal considerar que la concesión del derecho constituirá una injusticia para los otros coacusados, o hará el caso inmanejable, el remedio reside en la separación de juicios. United States v. Dougherty, 473 F.2d 1113 (Cir. D.C. 1972).

La mayoría de los estados (treinta y seis (36) en total) reconocen en sus respectivas constituciones el derecho a la autorepresentación en casos criminales. No obstante, el mismo no se ha acogido como un derecho absoluto. Es apreciable el desarrollo de una vasta jurisprudencia estadual que ha puesto contornos y limitaciones precisas al mismo.

A manera de resumen de lo resuelto por la jurisprudencia señalamos lo siguiente:

1. Rechazo a la representación híbrida, esto es, representarse a sí mismo y por abogado.

2. No hay obligación del tribunal de informar al imputado de su derecho a la autorepresentación.

3. El derecho tiene que ejercitarse voluntaria e inteligentemente y con pleno conocimiento de causa.

4. El propósito o interés de representarse a sí mismo tiene que expresarlo el imputado de manera inequívoca. No debe deducirse de que comparezca sólo.

5. Se exige, igualmente, que el pedido sea hecho oportunamente, esto es, al inicio o en las etapas tempranas del procedimiento. **Entre más avanzado esté el proceso, mayor discreción del tribunal para denegar el pedido.**

6. Se ha dado, además, seria consideración a la indebida dilación de los procedimientos así como a los trastornos, inconvenientes e interrupción de los mismos. **Este factor podría ser suficiente en casos apropiados para negar este derecho a quien lo solicite.**

7. Además, se ha decidido en varios estados que el imputado, aun cuando sea un lego, tiene el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y con el derecho sustantivo más relevante al proceso aunque no se requiera de su parte un conocimiento técnico-jurídico preciso. Cabe agregar, también, que varios casos han dictaminado que: (a) el juez no tiene la obligación de informar o

ilustrar al imputado acerca de estas reglas o leyes; (b) el juez tampoco tiene que instruirle sobre su derecho a la no autoincriminación; (c) el juez no tiene el deber de nombrar un abogado stand-by o un asesor para un imputado que ha optado por ejercer este derecho, y (ch) el tribunal no tiene que inquirir acerca de las razones por las cuales ha optado el imputado por la autorepresentación.

8. Finalmente, algunos estados han expresado que aun cuando el imputado haya optado por representarse a sí mismo, podría renunciar a este derecho y solicitar ser asistido por abogado. Sin embargo, ello habrá de estar sujeto a la sana discreción del juez, el cual decidirá conforme a los mejores intereses del imputado y de la administración de la justicia.

En la jurisdicción federal algunos tribunales han acogido muchos de los criterios y señalamientos antes expuestos al ponderar el alcance de este derecho en esa jurisdicción.

No obstante, existe discrepancia en las jurisdicciones estatales en cuanto:

(1) si denegar a un imputado el derecho a representarse por sí mismo acarrea, necesariamente, la revocación de la sentencia o a si, por el contrario, ésta sólo procede si se demuestra grave perjuicio;

(2) al alcance de este derecho en procesos apelativos.

a. algunos tienden a no conferirle rango constitucional al mismo a este nivel bajo la Enmienda VI, particularmente en lo que respecta a las comparecencias orales.

b. otros se inclinan a reconocer que la naturaleza constitucional de este derecho se extiende a la fase apelativa, aunque de manera más limitada que en los procedimientos en primera instancia.

Regla 116 Certificación de antecedentes penales

(a) **Autorización a la policía.** La Policía de Puerto Rico expedirá una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales". Esta tendrá una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) **Contenido.** El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la información siguiente:

1. Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica;
2. número del caso y tribunal que dictó la sentencia;
3. fecha de la sentencia;
4. delito por el cual se dictó sentencia;
5. pena impuesta;
6. si la sentencia está en etapa de apelación;
7. fecha del certificado, y
8. firma del funcionario que expide el certificado.

(c) **Sentencia revocada.** No se certificará sobre una sentencia condenatoria que haya sido revocada.

(d) **Certificado negativo.** Cuando en los archivos de la Policía de Puerto Rico no exista un expediente para determinada persona, se deberá expedir un certificado negativo.

(e) Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de determinada persona, siempre que pague los correspondientes derechos que se fijan por ley y cumpla con los procedimientos establecidos por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Las secs. 952 a 954 del Título 3 no serán de aplicación a los procedimientos dispuestos en esta regla.

(f) **Término.** El Superintendente de la Policía deberá expedir en un término de quince (15) días laborables el certificado solicitado.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1725; el inciso (b) en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1725a; el inciso (c) corresponde en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1725b; el inciso (d) corresponde en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1725c, y el inciso (e) corresponde en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1725d del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico. El inciso (f) es nuevo.

Regla 117

Eliminación de convicción por delito

(a) **Procedimiento; circunstancias.** Toda persona que haya sido convicta de delito menos grave o delito grave que no sea asesinato, homicidio voluntario, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, secuestro, robo de menores, escalamiento agravado, incendio agravado, venta y/o distribución de sustancias controladas, sabotaje de servicios públicos esenciales, la posesión, uso o venta de armas automáticas, cualquier violación a la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Explosivos de Puerto Rico, que constituya delito grave y cualquier

delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por dichas secciones, podrá solicitar y obtener de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico una orden para que dichas convicciones sean eliminadas de su récord penal, siempre que en el caso concurren las circunstancias siguientes:

1. Los delitos por los cuales fue convicto no impliquen depravación moral;

2. tenga buena reputación moral en la comunidad, y

3. hayan transcurrido cinco (5) años desde la última convicción en los casos de delitos menos graves y quince (15) años desde la última convicción en los casos de delitos graves y durante ese tiempo no haya cometido otro delito.

En los casos de convicciones por delitos menos graves, cuando el término transcurrido sea de diez (10) años o más, dichas convicciones podrán ser eliminadas por el Superintendente de la Policía a solicitud de la parte interesada mediante declaración jurada acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la suma de cinco (5) dólares.

Si la petición es denegada por el Superintendente, el interesado podrá comparecer ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

A los efectos de este inciso, las únicas infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico que se considerarán como delito serán las convicciones por haber abandonado el sitio de un accidente sin haber cumplido con la sec. 1-101 de la Ley Núm. 141 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, convicciones por imprudencia o negligencia temeraria a tenor de la sec. 5-201 de dicha ley o convicciones por conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes conforme a las secs. 5-801 y 5-802 de la ley.

(b) **Presentación de evidencia.** Para obtener la orden del tribunal a que se refiere el inciso (a) de esta regla, el peticionario deberá presentar una solicitud jurada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, que incluya la prueba documental necesaria en apoyo de su solicitud. El peticionario enviará al Ministerio Fiscal y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico copia de la solicitud y de la prueba documental.

El tribunal celebrará vista en la que el peticionario, por sí o por medio de su abogado, podrá someter al tribunal toda la evidencia oral o escrita necesaria para probar su caso.

En cualquier vista a celebrarse en el Tribunal de Primera Instancia bajo las disposiciones de esta regla será obligatoria la comparecencia de los abogados de la Policía de Puerto Rico o del Fiscal de distrito correspondiente. En uno u otro caso la comparecencia podrá ser en persona o por escrito.

(c) **Apelación.** La decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá ser apelada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y la sentencia que éste dicte será final y concluyente.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1731; el inciso (b) corresponde, en parte, a 34 L.P.R.A. Sec. 1732, y el (c) corresponde a la Sec. 1733 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

**CAPITULO II LA INVESTIGACION Y LOS
PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES**

**Regla 201 Reglas a seguir al efectuar una
rueda de detenidos**

(a) **Aplicabilidad.** Un "sospechoso", posible autor de un hecho delictivo, será sometido siempre a una rueda de detenidos a menos que sea una persona conocida del testigo identificante con anterioridad a la comisión del delito, que éste haya sido identificado en forma espontánea o que el sospechoso se niegue a participar.

En caso de no ser posible la celebración de la rueda de detenidos antes de la vista para la determinación de causa Probable para el arresto, porque el sospechoso se haya negado o no esté disponible para participar, se realizará la identificación mediante el uso de fotografías.

Cuando para la identificación, antes de la celebración de la vista para la determinación de causa probable para el arresto, se utilicen fotografías por no estar disponible el sospechoso, la rueda de detenidos deberá celebrarse tan pronto esté disponible en tiempo razonable y antes de la vista preliminar.

(b) **Asistencia de abogado.** Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos se ha presentado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos le será notificado con suficiente antelación.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia de abogado durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) dos testigos, quienes también deberán firmar.

En caso de que el sospechoso interese que su abogado esté presente y así lo manifieste, se notificará al abogado que éste designe. De tratarse de una persona insolvente se

realizarán gestiones para designarle uno. En el acta de la celebración de la rueda de detenidos se hará constar las gestiones realizadas para que el sospechoso esté asistido de abogado.

(c) **Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.** La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las reglas siguientes:

1. El abogado del sospechoso podrá presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

2. Durante la celebración de la rueda de detenidos podrá escuchar cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

3. No le será permitido interrogar a testigo alguno durante la rueda de detenidos.

4. Podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entiende que dicha infracción se comete corregirá la misma.

(d) **Composición de la rueda de detenidos.** La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas, inclusive el sospechoso, y la misma estará sujeta a las condiciones siguientes:

1. Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

2. En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

3. No estarán permitidos indicios visibles que de manera ostensible señalen dentro de la rueda la persona que es la sospechosa o detenida.

(e) **Procedimientos en la rueda de detenidos.** El procedimiento durante la rueda de detenidos se realizará de acuerdo a las reglas siguientes:

1. No será permitido que los testigos vean al sospechoso o a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de ésta

2. No se ofrecerá información alguna al testigo identificante sobre los componentes de la rueda.

3. Si dos (2) o más testigos fueran a participar como identificantes, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

4. El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

5. Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes alguna expresión, actuación o vestimenta parecida.

6. En ningún caso le será sugerido al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea en forma expresa o de cualquier otra forma.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El contenido del texto del inciso (f) que se eliminó fue reubicado en la Regla 203.

El derecho procesal penal entiende que conforme los postulados jurisprudenciales, la rueda de detenidos es el procedimiento de identificación más valioso y confiable. Pueblo v. Gómez Incera, 97

D.P.R. 249 (1969); Pueblo v. Candelario Couvertier, 100 D.P.R. 159 (1971) y Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 D.P.R. 10 (1974).

La regla no es una norma rígida que obligue a la formación de una rueda de detenidos en todos los casos en la etapa de identificación de un sospechoso. Su propósito es ofrecer unas directrices en aquellas ocasiones en que deberá celebrarse la rueda, incluso excepciones a su utilización, conforme han sido establecidas por nuestra jurisprudencia.

La norma vigente para evaluar la confiabilidad de la identificación del imputado de delito es la de conjugar la totalidad de las circunstancias. Los elementos a considerar son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al sospechoso en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación, y (5) el tiempo transcurrido entre el acto delictivo y la confrontación. Los incisos (b) y (c) de la regla garantizan el derecho a asistencia de abogado en la rueda de detenidos desde que se presenta la acusación o la denuncia.

La participación del abogado que prevé la regla es pasiva. El abogado debe ser un espectador del procedimiento de identificación por rueda de detenidos, sin embargo, tiene el derecho a llamar la atención y a objetar cualquier desviación del procedimiento al funcionario a cargo de la identificación. Se le fija esta participación pasiva, ya que ésta es una etapa temprana del procesamiento y se desea acelerar el proceso de identificación

del sospechoso. En procedimientos posteriores se podrá plantear cualquier violación al procedimiento de identificación o cualquier elemento que convierta la identificación así obtenida en poco confiable.

El inciso (d) permite una rueda de identificación de tres (3) personas además del sospechoso. Este cambio responde a la dificultad de obtener diferentes personas de rasgos similares al sospechoso.

**Regla 202 Utilización de fotografías como
 procedimiento de identificación**

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo en las circunstancias siguientes:

1. Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

2. Cuando hay un sospechoso y se niega a participar en la rueda o su actuación o ausencia impide que la misma se efectúe en forma adecuada.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las reglas siguientes:

1. Le serán mostradas al testigo al menos nueve (9) fotografías, incluso la del sospechoso, y éstas presentarán, además del sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

2. Si dos (2) o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica, cada uno hará la identificación por separado.

3. En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el

procedimiento, por marcas hechas en las fotografías o por cualquier otro medio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al ser un método alternativo de identificación por excepción a la rueda de detenidos, el procedimiento debe proteger los postulados de certeza y confiabilidad que deben permear toda identificación. Por tal motivo se debe cumplir con las formalidades de la regla.

La identificación por fotografías bajo circunstancias que no induzcan a sugestividad o que no exijan la utilización de otros métodos es permisible. La validez de la identificación debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 D.P.R. 905 (1977); Pueblo v. Lebrón Bones, 110 D.P.R. 780 (1981).

Regla 203

Récord de los procedimientos

En todo procedimiento de identificación realizado de acuerdo con estas reglas se preparará un acta breve que será hecha por el funcionario del orden público encargado del proceso de la identificación del sospechoso. El acta se preparará aunque no haya sido positiva la identificación del sospechoso.

(a) En caso de que se haya celebrado una rueda de detenidos el acta incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, el nombre de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá tomarse además, cuantas veces sea necesario para su claridad una fotografía de

la rueda tal y como le fue presentada a los testigos.

(b) Utilizado el método alternativo de identificación mediante fotografías, se indicará el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas, de manera que luego pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. Se indicarán, además, las razones por las cuales no se pudo utilizar el método de identificación mediante rueda de detenidos.

Toda fotografía y acta levantada formará parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un imputado se regirá por las Reglas de Procedimiento Criminal.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede, en parte, de las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla requiere que el acta sea detallada y pretende conservar un récord completo que perpetúe con detalle el evento de la identificación si es impugnada su confiabilidad y certeza.

Regla 204: Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita de abogado

Un "arresto" es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá ser efectuado por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o al someter a dicha persona a la custodia de un funcionario presentándola sin dilación innecesaria ante un juez. La persona arrestada no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y sujeción, y tendrá derecho a que su abogado o un familiar cercano lo visite. Las autoridades que mantengan bajo arresto al imputado están obligadas a facilitar a que este derecho se ejercite.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla garantiza el derecho del imputado de delito a ser llevado sin dilación innecesaria ante un juez y de estar acompañado de abogado o familiar.

El arresto es la primera fase del procedimiento criminal a la que se expone un ciudadano. Ante la importancia que conlleva determinar la legalidad de un arresto, es indispensable definir el concepto.

El "arresto" es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. La regla describe la manera en que ha de efectuarse.

Un arresto se efectúa con la sujeción efectiva de la persona o anunciando a la persona que está bajo arresto, acompañado de una demostración de fuerza y autoridad, a la que se somete el imputado.

Es evidente pues, que para que se configure fácticamente un arresto, la regla exige una restricción efectiva. Una orden verbal de detención no es suficiente a menos que sea obedecida. Por sí sola, una demostración de fuerza tampoco configura un arresto, ya que bajo este supuesto es imprescindible que la persona se someta.

Recientemente el Tribunal Supremo federal analizó el concepto "arresto" y cuándo ocurre. California v. Hodari, 59 L.W. 4335 (1991), específicamente señaló que se requiere el uso de fuerza

física o, en su ausencia, la sumisión a una aserción de autoridad. Allí unos agentes que transitaban en un vehículo no rotulado notaron a un grupo de jóvenes reunidos cerca de un automóvil rojo. Cuando los jóvenes vieron que el vehículo de los agentes se les acercaba comenzaron a huir. Al percatarse de lo que ocurría, sin motivo fundado alguno, los agentes emprendieron su persecución. Cuando uno de los agentes casi alcanza al joven Hodari, éste dejó caer un pequeño objeto. El agente lo detuvo y lo esposó. El objeto abandonado resultó ser una piedra de "crack". El Tribunal Supremo federal resolvió que la persecución -antes de que Hodari soltara la piedra- no constituyó un arresto, ya que si bien hubo una demostración de fuerza (show of force), Hodari no se sometió al mismo. Tampoco hubo uso de la fuerza física. Al no haberse configurado un arresto antes de que Hodari arrojara la piedra de "crack", ésta resultó ser evidencia abandonada, no ocupada en el transcurso de un registro incidental al arresto.

Regla 205 La denuncia; definición.

La "denuncia" es un escrito firmado y jurado ante un juez u otro funcionario autorizado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas.

COMENTARIO

La regla corresponde a la primera oración de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se elimina del texto de la regla toda mención de las personas con capacidad para ser denunciantes. Es innecesario incluir en una regla de definición que los Fiscales, los miembros de la

Policía Estatal y otros funcionarios públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y sus funciones, podrán firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito le consten por información y creencia.

Regla 206 Capacidad para ser denunciante

Tendrá capacidad para ser denunciante:

(a) cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia;

(b) los fiscales y los funcionarios del orden público por información y creencia, y

(c) otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 207 Causa probable para expedir orden de arresto

(a) **Orden de arresto.** La causa probable para arresto deberá estar fundada total o en forma parcial en uno o varios de los siguientes:

1. La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso el imputado tendrá derecho a su entrega, y se incluirá copia en el expediente del tribunal.

2. El examen bajo juramento del denunciante o sus testigos.

3. Una declaración oral por información o creencia y bajo juramento con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad siempre y cuando se presente ante el juez la razón por la cual el testigo con conocimiento personal no puede estar presente.

El juez hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

Un juez podrá determinar causa probable, sin necesidad de que se presente ante él una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento algún testigo que tenga conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el juez ordenará la preparación de la denuncia una vez determine causa probable para el arresto.

(b) **Expedición de la orden.** Si el juez determina que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito, podrá expedir la orden de arresto con excepción de lo dispuesto en la Regla 209.

(c) **Forma y requisitos de la orden de arresto.** La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del juez que la expida, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona a quien le sea imputado el delito y que una vez arrestada se conduzca sin dilación innecesaria ante un juez, según se dispone en la Regla 225. La orden debe describir, además, el delito imputado y especificar el nombre de la persona a ser arrestada y, si el nombre es desconocido, designará a dicha persona mediante la descripción más adecuada posible que la identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha, el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el juez que la expidió.

(d) **Determinación de no causa.** Si de la declaración o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el juez determina la inexistencia de causa

probable, no podrá presentarse denuncia o acusación.

(e) **Determinación de causa probable en alzada.** Cuando no se determine causa o cuando la determinación de causa probable sea por un delito inferior o distinto a aquél que el Ministerio Fiscal entienda procedente, éste podrá someter el asunto en una sola próxima ocasión, con la misma o con otra prueba a otro juez del Tribunal de Primera Instancia, designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada, dentro de un término que no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la resolución.

El juez, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por el Ministerio Fiscal o por la Policía.

El tribunal, en los casos que corresponda, notificará al imputado que el Ministerio Fiscal ha anunciado su intención de acudir en alzada para solicitar ante otro juez del Tribunal de Primera Instancia designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada una determinación de causa probable para el arresto. Le advertirá al imputado que su incomparecencia injustificada equivaldrá a su ausencia a la celebración de la vista en su ausencia.

El juez advertirá al Ministerio Fiscal que en esta vista en alzada no tendrá que presentar toda la prueba que posea en contra del imputado. No obstante, la única prueba que podrá presentar será mediante la declaración de testigos y estará impedido de someter el caso mediante declaraciones juradas.

(f) En la determinación de causa probable para el arresto el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado.

(g) Cuando se determine causa probable por un delito de los no excluidos para los beneficios de libertad provisional, se

notificará al imputado de los mecanismos alternos que ofrece la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 6 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a)(3) añade el requisito de fundamentar las razones por las cuales la mejor prueba no está disponible y es necesario descansar en prueba de referencia para una determinación de causa. Es necesario poner al juez en condición de saber el porqué se utiliza esta prueba.

El inciso (e) pretende simplificar el lenguaje de las advertencias que hará el juez a un sospechoso del derecho del Ministerio Fiscal de acudir en alzada para solicitar una determinación de causa probable para el arresto de su persona.

Se añade un inciso (g) para conformar la regla a la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995. Esta Ley crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, un organismo gubernamental encargado de evaluar y hacer recomendaciones relacionadas con la imposición de fianzas o las condiciones que aseguren la presencia del imputado en las diversas etapas del juicio. A su vez, la Ley dispone que el juez debe indicar al imputado la existencia de tales alternativas para que éste pueda decidir si se somete o no a la jurisdicción de dicha Oficina.

Regla 208**Fianza o modalidad de libertad provisional; cuándo se impondrá**

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas en forma innecesaria de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) **En casos menos graves.** En todo caso menos grave, a excepción de los delitos de homicidio involuntario, agresión agravada en su modalidad de menos grave, apropiación ilegal, restricción de libertad, amenazas, o perversión de menores, no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En todo caso en que motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, el juez determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer, además, fianza o establecer condiciones de conformidad a la Regla 1003. En ese caso el juez expondrá las razones de orden o interés público que ameriten imponer fianza.

En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el tribunal motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal podrá ordenar la prestación de una fianza, o imponer condiciones de conformidad a la Regla 1003, antes del fallo condenatorio a cualquier persona que esté en libertad aunque no haya prestado fianza.

(b) **En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por Jurado.** En todo caso grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado el Juez exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. El tribunal podrá imponer motu proprio, o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 1004. Disponiéndose que en caso de todo imputado de delito que se haya sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el juez podrá permitirle permanecer bajo cualquier modalidad de libertad provisional.

(c) Si la persona dejada en libertad sin la prestación de fianza luego de ser citada y notificada conforme a la Regla 209 no

comparece, y es detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

(d) No se admitirá fianza de imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza con relación a un imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un juez para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Regla 225.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La modificación del inciso (b) de la regla corresponde al texto aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 17 de noviembre de 1995, en el P. del S. 1262 (Art. 1), que propone enmiendas a varias reglas de Procedimiento Criminal de 1963, entre ellas la Regla 6.1 (208 propuesta) con el propósito de atemperarlas a la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Regla 209 Citación por un juez

(a) **Citación.** El juez ante quien se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto conforme a las Reglas 208 y 1001 de Procedimiento Criminal, o si la persona es una corporación. Se podrá expedir más de una citación fundada en un solo delito imputado. La citación informará a la persona que de no comparecer se expedirá una orden de arresto en su contra y que de ser arrestada fuera de Puerto Rico se considerará que renunció a su derecho a impugnar la extradición.

El juez apercibirá a la persona citada que si no comparece en forma voluntaria a la vista podrá celebrarse ésta en su ausencia, incluso los procedimientos contenidos en la Regla 225.

(b) **Procedimiento si la persona no comparece después de citada.** Si la persona citada no comparece o si hay causa razonable para creer que no comparecerá se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona es una corporación y no comparece después de haber sido citada, se hará constar ese hecho en el expediente y el procedimiento continuará como si la corporación hubiese comparecido.

(c) **Forma y requisitos de la citación.** La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un juez. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca delante del juez ante quien se haya presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio e informará a la persona que si no comparece se expedirá una orden de arresto en su contra y se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestado fuera de Puerto Rico. Si la persona fuera una corporación, se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La eliminación del segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 7 de 1963 obedece al hecho de que nuestro sistema judicial es unificado y cualquier Sala tiene competencia para considerar un asunto aun cuando le corresponda a otra Sala. Se elimina la palabra misdemeanor por ser improcedente.

Regla 210 Citación sin mandamiento judicial

En los casos de delito menos grave en que un funcionario del orden público pueda arrestar sin orden de un juez podrá, en la alternativa, citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un juez en vez de realizar el arresto. La citación informará a la persona que si no comparece se solicitará una orden de arresto en su contra.

La citación contendrá, además, la información siguiente.

(a) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la persona ante el juez.

(b) El nombre y la dirección de la persona citada.

(c) La firma de la persona citada.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede, en parte, de la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 211 Orden de arresto o citación;
 diligenciamiento**

(a) **Personas autorizadas.** La orden de arresto o citación será diligenciada por el Ministerio Fiscal, por la Policía o por cualquier otro funcionario que ordene el tribunal.

(b) **Límites territoriales.** La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) **Manera de hacerlo.** La orden de arresto será diligenciada por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona. El funcionario que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tiene deberá mostrarla al detenido al momento del arresto, si no la tiene deberá en dicho

momento informar al detenido el delito que se le imputa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. En estos casos deberá suministrarse una copia de la orden tan pronto sea posible.

La citación se diligenciará al entregar copia a la persona. Si la persona es una corporación se diligenciará entregándole copia a uno de sus directores, funcionarios o a su agente residente o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) **Constancia.** El funcionario que diligencie la orden de arresto o citación certificará el diligenciamiento de la misma ante el juez, según se dispone en la Regla 225.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 8 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 212 Orden de arresto o citación defectuosa; enmiendas; expedición de nueva orden

No se pondrá en libertad a persona alguna arrestada mediante una orden de arresto o que comparezca ante un juez por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El juez podrá enmendar dichos defectos.

Si al llevar ante el juez a la persona arrestada o citada se demuestra que la denuncia, la orden de arresto o citación no nombra o describe con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el juez no libertará o exonerará a la persona sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva orden de arresto o citación según proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 9 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla concede amplia libertad al juez para retener al arrestado o citado mientras se corrige la denuncia o la orden de arresto o de citación. Véanse: Pueblo v. García Millán, 89 D.P.R. 550 (1963), y Pueblo v. De La Cruz 106 D.P.R. 378 (1977).

Regla 213 Arresto; cuándo se podrá hacer

Si el delito imputado en la denuncia conforme a la cual se expidió la orden de arresto es un delito grave, el arresto se podrá hacer en cualquier hora del día o de la noche. Si el delito imputado es menos grave, el arresto no se podrá hacer por la noche a menos que lo autorice en la orden el juez que la expidió.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 10 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El texto de la regla aclara la circunstancia en que se puede arrestar por la noche cuando se imputa la comisión de un delito menos grave. Se elimina, además, la palabra misdemeanor por ser improcedente.

Regla 213(A) Funcionario del orden público; definición

(a) Se considera funcionario del orden público para efectos de estas reglas aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas y a la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones.

Todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Guardia Municipal se considera funcionario del orden público en todo momento.

(b) Se considera funcionario del orden público de carácter limitado a todo empleado público estatal o federal no comprendido por el inciso (a) de esta regla con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

COMENTARIO

La regla es nueva. El inciso (a) define y aclara quién es un funcionario del orden público. El texto recoge en parte lo resuelto en Pueblo v. Velazco Bracero, 91 J.T.S. 32, 128 D.P.R. ____ (1991), y Pueblo v. Rosario Igartúa, 92 J.T.S. 24, 130 D.P.R. ____ (1992).

El inciso (b) es necesario por razón de que la Asamblea Legislativa ha creado otros cuerpos policiales con el propósito de proveer seguridad en unos sectores que por su naturaleza requieren una vigilancia particularizada. Entre estos cuerpos se encuentran los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia (3 L.P.R.A. sec. 138d.); los oficiales de custodia de la Administración de Corrección (4 L.P.R.A. sec. 1126); el Secretario de Salud, los inspectores, médicos y los oficiales de salud a cargo de implantar la Ley de Sanidad (3 L.P.R.A. sec. 186); el Cuerpo de Vigilantes de Recursos del Departamento de Recursos Naturales (12 L.P.R.A. sec. 1205); el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado por aquél para vigilar en los aeropuertos (23 L.P.R.A.

sec. 465) y el Cuerpo de Seguridad Escolar (18 L.P.R.A. sec. 141b.).

Regla 214 Arresto por un funcionario del orden público

Un funcionario del orden público podrá realizar un arresto sin orden en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(a) Si tiene motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido o intentado cometer un delito en su presencia. En este caso deberá realizar el arresto de inmediato o en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

(b) Si la persona a ser arrestada ha cometido o intentado cometer un delito grave, aunque no en su presencia.

(c) Si tiene motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido o intentado cometer un delito grave, independiente de que el delito se cometió o no en realidad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 11 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico en 1963.

Regla 215 Arresto por persona particular

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se intente cometer en su presencia. En este caso deberá realizar el arresto de inmediato.

(b) Cuando en realidad se cometa un delito grave y tenga motivos fundados para

creer que la persona a quien arrestará lo cometió.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 12 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 216 Arresto; información al realizarlo

La persona que fuere a realizar un arresto deberá informar a la persona a quien se propone arrestar de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto:

(a) cuando la persona que realizará el arresto tenga motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada cometió o intentó cometer un delito;

(b) cuando se persigue a la persona arrestada después de haberlo cometido, o

(c) luego de una fuga o cuando la persona ofrece resistencia antes de que sea posible informarle o cuando surge el peligro de que no pueda hacerse el arresto si se ofrece la información, en cuyo caso le será notificado después.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 13 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda sugerida lo que persigue es que aún cuando surjan situaciones especiales donde no pueda notificarse la causa del arresto y la autoridad para hacerlo, una vez eliminadas esas situaciones se notifique los datos mencionados a la persona arrestada.

Regla 217 Arresto; orden verbal

Un juez o un Fiscal podrá ordenar, en forma verbal, a un funcionario del orden público o una persona que arreste a cualquier otra persona que cometa, o intente cometer un delito, en la presencia de dicho juez o fiscal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 14 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 218 Arresto; requerimiento de ayuda

Cualquier persona que vaya a realizar un arresto podrá requerir, en forma verbal, el auxilio de tantas personas como estime necesarias para realizar el mismo.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 15 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 219 Arresto; medios lícitos para efectuarlo

Cuando el arresto lo vaya a efectuar un funcionario del orden público, con la autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave cometido en su presencia y después informar a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, ésta huye o se resiste en forma violenta, o el funcionario tiene motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave en que se ha infringido o se ha intentado infringir grave daño corporal y dicha persona constituye un riesgo para su propia seguridad o la de la comunidad, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en otras circunstancias, cualquier funcionario del orden público o persona podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 16 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla no favorece la utilización de fuerza mortal para arrestar a una persona sino reconoce que habrá ocasiones en que un funcionario del orden público tendrá motivos fundados para creer que la persona sospechosa a ser arrestada constituye un riesgo para su propia seguridad o para la comunidad.

Regla 220 Arresto; derecho a forzar entrada

Cuando una persona intente un arresto por un delito grave y cuando en cualquier caso lo intente un funcionario del orden público, podrá forzar cualquier puerta o ventana del mueble o inmueble en que esté la persona que se intenta arrestar o de aquél en que tenga motivos fundados para creer que está la persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se solicita la entrada, a no ser que existan circunstancias apremiantes que justifiquen la entrada sin explicar el propósito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 17 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla aclara que el derecho a forzar la entrada no se limita a edificios sino que incluye vehículos, barcos o cualquier otro sitio en que se encuentre la persona que ha de ser arrestada o detenida.

Regla 221 Arresto; salida a la fuerza al ser detenido

Cualquier persona que entre en forma legal en un edificio con el propósito de realizar un arresto, podrá forzar cualquier puerta o ventana si ha sido detenida dentro y si dicha acción es necesaria para obtener su libertad. Un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para entrar y liberar a una persona que haya entrado en forma legal a un edificio con el fin de realizar un arresto y sea detenida dentro.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 18 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 222 Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas

Cualquier persona que realice un arresto podrá quitar al arrestado todas las armas que lleve encima y deberá entregarlas al juez ante quien se conduzca al arrestado. En el caso de que el arresto se realice por una persona particular y ésta entregue la persona arrestada a un funcionario del orden público, según lo dispuesto en la Regla 225, dicha persona deberá entregar al funcionario las armas que ocupe y éste, a su vez, deberá entregarlas al juez ante quien se conduzca a la persona arrestada.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 19 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 223 Arresto; transmisión de la orden

Cualquier funcionario del orden público podrá transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial mediante teletipo, radioteléfono o cualquier otro medio

electrónico. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios del orden público que las reciban procederán con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 20 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla tiene el propósito de facilitar el uso de adelantos tecnológicos para la comunicación y notificación de una orden de arresto.

Regla 224 Arresto después de fuga

Si una persona arrestada o bajo custodia se fuga con ayuda o sin ella, la persona encargada de su custodia deberá perseguir y detenerla de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar. Para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 21 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla vigente fue redactada utilizando como precedentes los Art. 129 y 130 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 (34 L.P.R.A. ant. secs. 256 y 257) y las Sec. 854 y 855 del Código Penal de California (West's Ann. Penal Codes Secs. 854 y 855), ninguno de los cuales utiliza el vocablo "bajo custodia". Sin embargo, cuando se propuso un cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal en 1960 se propuso que la Regla 21 determinara los medios a utilizarse en caso de fugarse una persona

arrestada o bajo custodia. A. Oquendo Maldonado y F. Agrait Oliveras, Seminario Sobre las Propuestas Reglas de Procedimiento Criminal, 21 de enero de 1960, pág. 50.

Se define "custodia" como guarda, vigilancia, protección, persona o escolta encargada de la seguridad de un detenido o preso. G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20 ma. ed. revisada, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1986, pág. 454. Sabemos que el proceso penal adversativo comienza "desde el momento en que la investigación del poder ejecutivo se centraliza sobre un sospechoso" bajo custodia. D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 3ra ed., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1989, pág. 27. La profesora Nevares-Muñiz señala que a tales efectos "bajo custodia" significa, de por sí, y en términos de una persona sujeta a interrogatorio policíaco:

...la privación efectiva de la libertad de acción de una persona por parte del Estado. El concepto de interrogatorio bajo custodia policíaca...incluye:

- 1) toda detención de un sospechoso en el cuartel, ya sea por el delito del que se le sospecha o por cualquier otro delito;
- 2) la detención en el hogar o en cualquier otro lugar, al interrogarle mientras se le mantiene incomunicado;
- 3) cualquier detención bajo arresto donde hay restricción efectiva de libertad.
- 4) entre los factores a considerar para determinar si una persona a quien no se ha arrestado formalmente está bajo custodia están: libertad para abandonar el lugar, propósito, lugar y tiempo que tardó el interrogatorio por parte de los policías. El primero de los criterios es fundamental y se ha interpretado que la persona está bajo

custodia cuando se limita su libertad de acción a un grado asociado con un arresto formal, aunque tal arresto todavía no se haya efectuado, California v. Beheler, 103 S. Ct. 3517 (1983). En Berkemer v. McCarty, 104 S. Ct. 3138 (1984) se aplican los criterios mencionados e indica que una detención por breves minutos, en un lugar expuesto al público, donde la persona no siente aprehensión de que está detenido, y las preguntas están dirigidas a identificar identidad o para confirmar o disipar las sospechas del policía, no equivale a estar bajo custodia. D. Nevares-Muñiz, supra, pág. 32.

En Pueblo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 199, 200 (1969), nuestro Tribunal Supremo estableció que custodia policiaca incluye

...no sólo la detención en el cuartel, sino también cualquier otra detención aunque no sea por la comisión del delito de que se le sospecha y por el cual posteriormente se le procesa, y aún en el propio hogar del acusado, al interrogársele mientras éste se encuentra incomunicado. (Citas omitidas.)

O sea, el lugar de restricción no tiene relevancia; lo importante es que la libertad de la persona haya quedado restringida de manera tal que ésta haya sido privada de su libertad de actuación de cualquier manera. Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).

La jurisprudencia federal establece un escrutinio para determinar cuándo una persona está bajo custodia. En California v. Beheler, 463 U.S. 1121, 1125 (1983) el Tribunal expresó que el tribunal en Oregon v. Mathiason, 429 U.S. 492 (1977), no excluyó la doctrina de la totalidad de las circunstancias al determinar si una persona está bajo custodia:

Although the circumstances of each case must certainly influence a determination of

whether a suspect is "in custody"... the ultimate inquiry is simply whether there is a "formal arrest or restraint of movement" of the degree associated with a formal arrest.

Regla 225

Procedimiento ante el juez

(a) **Comparecencia ante el juez.** Un funcionario del orden público que realice un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el juez disponible más cercano. Cualquier otra persona que realice un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el juez disponible más cercano, o podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un juez, según se dispone en esta regla. Cuando se arreste a una persona sin haberse expedido orden de arresto y se lleve ante un juez, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 207 y 209, según corresponda.

(b) **Deberes del juez; advertencias.** El juez informará a la persona arrestada o que comparezca por citación, del contenido de la denuncia o acusación presentada contra ella, de su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado y a obtener sus servicios, y de su derecho a una vista preliminar si el delito imputado es grave. Le informará además, a la persona, que no viene obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que haga podrá usarse en su contra. El juez impondrá condiciones o admitirá fianza, con o sin condiciones, según se dispone en estas reglas o hará las determinaciones correspondiente en los casos de imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. De no obligarse a cumplir con las condiciones, o no prestar la fianza, ordenará su encarcelación.

El juez apercibirá al imputado que si no comparece en forma voluntaria a la vista preliminar o al acto del primer señalamiento

de juicio podrán celebrarse éstas en su ausencia, incluso la selección del Jurado y todas las etapas hasta el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(c) **Constancias en la orden de arresto o citación; remisión.** En la orden de arresto o citación el juez hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias hechas y en los casos de delito grave la circunstancia de que dicha persona alegue ser indigente y que por ese motivo no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar. En tal caso, el juez le advertirá de su responsabilidad de acudir a una entidad dedicada a la defensa de personas indigentes o de contratar a un abogado para la vista preliminar, el juicio o el acto de lectura de la acusación, según sea el caso. El juez remitirá la denuncia, y la orden de arresto o citación a la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para el cumplimiento de los trámites posteriores que ordenan éstas reglas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento

Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda al inciso (b) es necesaria para armonizar con el inciso (b) de la Regla 301, Vista Preliminar. Como uno de los deberes del juez para con la persona que comparece ante él, ya sea por arresto o citación, se incluyó la de hacer las determinaciones correspondientes en casos de imputados que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio creada con la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995. A su vez, se conforma la regla con el texto aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico el 17 de noviembre de 1995, en el P. del S. 1262 (Art. 2), que propone enmiendas a varias

reglas de Procedimiento Criminal de 1963, entre ellas la Regla 22(b) de 1963 vigente (225 propuesta).

Regla 226 **Orden de registro o allanamiento;
definición**

Una orden de registro o allanamiento es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un juez y dirigido a un funcionario autorizado por ley a diligenciarlo, que ordena registrar determinada persona o lugar y obtener evidencia u ocupar determinados bienes, incluso cualquier cosa corporal que tenga sustantividad propia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 229 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Conforme las recomendaciones de la American Law Institute, en A Model Code of Pre-Arrest Procedure, Sec. 210.1, pág. 122 n.1 (1975), y de nuestro Código Civil, se recomienda la sustitución del vocablo "bien" por "propiedad":

...The definition is intended to describe the corporeal and incorporeal features of personality which are protected against official intrusion in the absence of authorization by law, including sufficient consent. The traditional search is for the purpose of finding and seizing some physical object. Statutes generally refer to objects of search as "property", but of course there may be no known proprietor, and therefore "things" is a more appropriate designation, especially since it is the word used in the Fourth Amendment.

El Art. 252 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1021, al definir "bienes" y "cosas" señala:

La palabra bienes es aplicable en general a cualquier cosa que puede constituir riqueza o fortuna. Esta palabra hace relación al mismo tiempo a la palabra cosas que constituye el segundo objeto de la jurisprudencia, según la cual sus principios y reglas se refiere a las personas, a las cosas y a las acciones. (Énfasis en el original.)

El Lcdo. José R. Vélez Torres, al explicar el significado de este artículo señala a la página 33 de su obra:

Este precepto procede del Código Civil de Luisiana que, a su vez, tiene origen en el Derecho civil francés. Puede notarse que al referirse, en la primera oración, a los bienes como "cualquier cosa que puede constituir riqueza o fortuna", está implicando que sólo las cosas que son susceptibles de aprobación pueden considerarse bienes. Curso de Derecho Civil, 1983, T. II.

En la pág. 35 concluye el licenciado Vélez Torres:

Podemos decir, pues, que en su sentido jurídico, atendida la primera oración del artículo 252, el concepto "bienes" significa: cosas, corporales o incorporales, susceptibles de apropiación por el hombre, que reportan a éste una utilidad desde el punto de vista económico o moral, siempre que tengan sustantividad propia.

La palabra "bienes" es más general y abarca:

- (a) el bien incautado que tenga dueño, esté sólo en la posesión de alguien o carezca de ambos, y
- (b) cualquier cosa tangible que tenga sustantividad propia.

La inclusión de lo relativo a determinado lugar surge del lenguaje de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que ordena la descripción particular del lugar a ser registrado y de las personas o bienes a ser detenidos o incautados (particularly describing the place to be searched, and the persons or things to

be seized). Igual lenguaje contiene la Sec. 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1.

**Regla 227 Orden de registro o allanamiento;
 fundamentos**

Podrá expedirse orden de registro o allanamiento para buscar y ocupar:

(a) bienes adquiridos mediante la comisión de un delito,

(b) bienes que fueron, son o se proponen ser utilizados como medio para cometer un delito;

(c) evidencia relacionada con la comisión de un hecho delictivo, incluso pruebas científicas, y

(d) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla adopta palabras que conllevan mejor su significado, como por ejemplo: "expedir" por "librar" y "bienes" por "propiedad". El vocablo "bienes" incluye cualquier objeto tangible, sea o no propiedad de la persona registrada o allanada.

El inciso (c) de la regla sigue la doctrina enunciada en Warden v. Hayden, 387 U.S. 294 (1967), en el cual se eliminan las trabas constitucionales a la incautación de "mera evidencia". Antes del caso Warden v. Hayden, supra, se requería un elemento de posesión ilegal para registrar e incautarse de la evidencia.

Gouled v. United States, 255 U.S. 298 (1921), revocado por Warden v. Hayden, supra. Así se enmendó la ley federal para permitir un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro y allanamiento, el cual señala en su parte pertinente:

...A warrant may be issued to search for and seize any property that constitutes evidence of a criminal offense in violation of the laws of the United States. 18 U.S.C. Sec. 3103a.

El inciso (c) pretende hacer una distinción entre los objetos tangibles y el registro y la posible ocupación de evidencia intangible relacionada con la comisión de un delito tales como manchas de sangre, huellas dactilares, huellas de pisadas, etc. Es importante que una disposición de este tipo esté disponible para aquellos casos en que un funcionario del orden público no pueda tener acceso por consentimiento al lugar de los hechos delictivos o no haya fundamento disponible mediante el cual se pueda expedir una orden de registro o allanamiento.

Regla 228

Orden de registro y allanamiento; requisitos para su expedición; forma y contenido

No se expedirá orden de registro o de allanamiento sino en virtud de declaración escrita, bajo juramento o afirmación, prestada ante un juez dentro de un término de diez (10) días luego de la última observación del declarante o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión de un delito, y que relacione a la persona objeto del registro con la misma. En la orden se expondrán todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la existencia de causa probable para expedir la orden. Si de la declaración jurada y del examen del declarante, de ser necesario, el juez se

convence de que existe causa probable para el registro o el allanamiento, este expedirá la orden en la cual se nombrará o describirá con particularidad la persona o el lugar a ser registrado, los bienes a ser ocupados o la evidencia obtenida relacionada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada. La orden expresará que existe causa probable para expedirla y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se funda. Ordenará, además, al funcionario autorizado a registrar de inmediato a la persona o el sitio que se indique, en busca de la evidencia específica a obtenerse o los bienes a ocuparse, y devuelva al juez la orden diligenciada junto con la evidencia obtenida o los bienes ocupados. Se dispondrá que la orden será diligenciada durante las horas del día o de la noche.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal en Puerto Rico de 1963.

La fijación de un término de diez (10) días dentro del cual el observador de los hechos presente la declaración jurada asegura que las circunstancias que han dado margen para la determinación de causa probable para la expedición de la orden estarán todavía presentes cuando se vaya a diligenciar la misma. También evitará que hechos y detalles remotos a la observación fundamenten una orden de registro y allanamiento. Así la regla garantiza la veracidad de lo relatado y protege la privacidad del hogar y de la persona objetos del registro o allanamiento. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 19 (1964), determinó que el término de sesenta y dos (62) días que medió entre la observación de los hechos y la declaración era excesivo y perjudicial al acusado. La regla también incluye el requerimiento de que la declaración jurada

incluya todos los hechos y las circunstancias que han movido al declarante a solicitar la orden de registro o allanamiento.

Esta regla se atempera con la Regla 227 que introduce un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro o allanamiento para la búsqueda de evidencia relacionada con la comisión del hecho delictivo.

La regla exige que la declaración jurada incluya la fecha de la observación de los hechos. Se adopta la norma jurisprudencial que ha resuelto que una orden de registro o allanamiento es nula cuando la misma se expide fundada en una declaración jurada que no contiene la fecha en que el deponente alegadamente observó la comisión del acto o la conducta delictiva. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987).

El texto de la regla se modifica para que resulte más compatible con las opiniones del Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 D.P.R. 467 (1989), y en Laureano Maldonado v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 381 (1965). En el primero el Tribunal expresó:

Resolvemos ahora que si la declaración jurada prestada es completa, clara y detallada, libre de contradicciones y el juez que la revisa no tiene dudas sobre algún extremo de la misma, no es requisito indispensable que el juez interroge al declarante. No obstante, la declaración debe ser rigurosamente examinada por el magistrado y, si tiene alguna duda sobre su contenido, debe formular las preguntas necesarias antes de llegar a su determinación. Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra, pág. 477.

El declarante tiene que comparecer en persona ante el juez y estar disponible para ser examinado. Pero la causa probable puede

surgir tan claramente de la declaración jurada que el juez estime que no es necesario un examen personal ulterior del declarante.

El Comité Asesor entiende que la regla permite que la determinación de causa probable puede estar fundada, total o parcialmente, en prueba de referencia. Esta disposición está contenida en la Regla 41(c)(1) federal, la cual expresa: "the finding of probable cause may be based upon hearsay evidence in whole or in part." La misma es compatible con toda nuestra jurisprudencia sobre determinación de causa probable por información de terceros o confidencias. Véanse: Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770 (1982); Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977);

Para que la información provista por un confidente sirva parcialmente de base para determinar causa probable, la confidencia debe haber sido corroborada por el agente, ya sea mediante observación personal o por información de otras fuentes. La corroboración es el mecanismo efectivo que permite evaluar las fuentes del conocimiento del confidente, su credibilidad y la confiabilidad de la información provista. Pueblo v. Muñoz Santiago, 92 JTS 149 y Pueblo v. Ortiz Alvarado, 94 JTS 6.

Con relación a los criterios para determinar causa probable fundada en información de terceros y confidencias hay diversidad de opiniones y esto no debe ser objeto de disposición en las reglas. La norma bajo la Enmienda Cuarta es la más flexible ("totalidad de las circunstancias"), adoptada en Illinois v. Gates, 462 U.S. 213 (1983), en el cual se abandonó el criterio más estricto de Aquilar

v. Texas, 378 U.S. 108 (1964) y de Spinelli v. United States, 393 U.S. 410 (1969). En Puerto Rico, Pueblo v. Díaz, supra, y Pueblo v. Acevedo Escobar, supra, son más flexible que el citado Illinois v. Gates. Véanse las opiniones particulares emitidas en Pueblo v. García Colón, 122 D.P.R. 334 (1988), y en E.L. Chiesa, Apuntes sobre jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en la zona criminal, VIII Rev. Jur. U.P.R. 19, págs. 37-43.

Las Reglas de Procedimiento Criminal federal proveen para la expedición de una orden de registro o allanamiento fundada en un testimonio oral jurado, comunicado por teléfono o de cualquier otro medio apropiado. Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico no disponen nada sobre este particular. Anteriormente en Puerto Rico se había recomendado que se legislara para permitir las órdenes de registro o allanamiento mediante solicitud telefónica. Véase Informe sometido al Consejo sobre la reforma de la justicia en Puerto Rico por la Comisión para el estudio de la Policía, 1973, págs. 108-115. La idea, sin embargo, no progresó. Con relación a esta regla véase informe del Secretariado de la Conferencia Judicial: Tendencias recientes en torno a la garantía constitucional contra registros y allanamiento, 1984.

Regla 229 **Orden de registro o allanamiento;
diligenciamiento; regla de dar a
conocer la autoridad**

Un funcionario del orden público que diligencie una orden de registro o allanamiento dará a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a efectuar el diligenciamiento, excepto:

su expedición. El funcionario que la diligencie entregará a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o que esté en posesión del lugar registrado o de los bienes ocupados, copia de la orden y un recibo de los bienes ocupados o dejará dicha copia y recibo en un sitio visible del lugar donde se diligenció la orden.

La constancia del diligenciamiento se someterá acompañada de un inventario escrito, hecho y jurado por el diligenciante, de la evidencia obtenida y los bienes ocupados relacionados con la comisión del delito preparado en presencia de la persona de quien se obtuvo o bajo cuyo control inmediato estaba el lugar donde se ocupó la evidencia, de estar dicha persona presente. De no estar presente ésta, el inventario se preparará en presencia de alguna otra persona digna de crédito. El juez entregará copia del inventario a la persona de quién se ha obtenido la evidencia o a quien le fueron ocupados los bienes, si éstas así lo solicitan.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 232 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la recomendada por el Comité de Reglas de 1985. Se ha dejado la vigente regla básicamente inalterada excepto por el cambio de la palabra "propiedad" por "bienes" y por la inclusión de "evidencia relacionada con la comisión del delito" para que haya concordancia entre esta regla y las restantes del tema de registros o allanamientos.

El Tribunal Supremo al analizar el derogado Art. 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. ant. sec. 1825, nuestra actual Regla 232 de Procedimiento Criminal, indicó en Pueblo v. Rodríguez, 73 D.P.R. 323, 325 (1952):

Ni el referido artículo ni ninguno otro que se relacione con el inventario de las prendas ocupadas virtud de una orden de allanamiento, dispone en forma alguna que el hecho de no entregarse por el funcionario que diligenció la orden el referido inventario al juez que la libró anule el procedimiento y haga inadmisibles en evidencia el material ocupado.

Es preferible dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto sobre la materia. No obstante, como son requisitos ministeriales la preparación y la entrega de un inventario al diligenciarse una orden de allanamiento, incumplir con estos requisitos, no invalida en forma alguna el procedimiento.

Regla 231 **Orden de registro y allanamiento; diligenciamiento; irrupción en lugar para cumplimentar orden**

Cuando a un funcionario del orden público, luego de dar a conocer su autoridad y el objeto de su visita, le sea negada la entrada, podrá forzar o violentar con razonabilidad cualquier parte del inmueble, lugar u objeto con el propósito de diligenciar la orden de registro o allanamiento.

También podrá forzar cualquier puerta o ventana del lugar registrado o allanado con el propósito de libertar a una persona que con el objeto de auxiliarle en el diligenciamiento de la orden de registro o allanamiento, haya entrado en el sitio y esté detenida o cuando sea necesario para libertarse a sí mismo.

COMENTARIO

La regla es nueva.

A los funcionarios del orden público, que están en proceso de diligenciar una orden de registro o allanamiento, se les requiere dar a conocer la autoridad de que están facultados, previo a diligenciar la misma. Este requisito, de naturaleza

constitucional, está fundamentado en tres (3) premisas: (1) minimizar la posibilidad de violencia; (2) proteger el derecho a la intimidad de una parte inocente, y (3) evitar la destrucción física de propiedad. La primera premisa procura evitar que la persona perjudicada con el diligenciamiento ofrezca resistencia por desconocer de la existencia de la orden y de la intención de los agentes. La segunda premisa procura evitar el allanamiento y registro del predio o lugar equivocado con la lógica consecuencia de someter a sus ocupantes inocentes al temor y a la humillación de la experiencia. Aún sin existir peligro de equivocación del lugar a ser registrado, es deseable que los ocupantes sepan quién desea entrar, la razón por la cual desea entrar y tener unos momentos para prepararse. La tercera premisa es obvia, a una persona, de ordinario, se le debe conceder la oportunidad de que permita voluntariamente el ingreso del agente a su hogar, sin que sea necesario ocasionar daños a su propiedad.

La evaluación de estas circunstancias, en el contexto de un caso en particular, es una manera útil para poder determinar si el allanamiento viola la Enmienda Cuarta. W.R. LaFave, Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment, 2da. Ed. Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1987, Vol. 2, sec. 4.8, pág. 270 et. seq.

En relación con el diligenciamiento, la regla acoge lo resuelto en Pueblo v. Bonet Flores, 96 D.P.R. 685 (1968), a los efectos de que el agente que diligencie una orden deberá dar a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a efectuarse, ya que la entrada forzada sin previo anuncio constituye

una seria perturbación a la intimidad. El hecho de que el agente que diligencie no cumpla con el requisito de dar a conocer la autoridad con que va revestido, no convierte el registro en irrazonable. La regla reconoce tres (3) excepciones para no dar a conocer su autoridad: (1) evitar el aumento del riesgo o peligro del agente; (2) evitar la fuga o destrucción de la evidencia que se pretende conseguir, y (3) cuando las personas concernidas estén bajo aviso previo del registro o allanamiento a realizarse.

La regla procura limitar la violencia sólo en situaciones excepcionales y cuando ya no haya forma de lograr la entrada pacífica al lugar. Por supuesto, le compete al tribunal decidir si se actuó con razonabilidad al forzar la entrada. La norma de razonabilidad la determinará las circunstancias particulares de cada caso.

**Regla 232 Orden de registro o allanamiento;
 remisión de orden diligenciada**

El Juez a quien le sea devuelta una orden de registro o allanamiento ya diligenciada, unirá a la misma el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos relacionados y los enviará a la fiscalía del distrito que corresponda o la oficina del Departamento de Justicia que originó la investigación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 233 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La falta de espacio en los tribunales imposibilita traer y custodiar todos los bienes ocupados ante un juez para la remisión de la orden. La regla dispone que los mismos sean sustituidos por documentos que evidencien la obtención de tal evidencia y que éstos se conserven bajo la custodia del Ministerio Fiscal como el representante del Poder Ejecutivo.

**Regla 233 Registro y allanamiento sin orden;
 incidental al arresto; fundamentos**

(a) Un arresto legal, con o sin orden de arresto, no convalida, sin más, un registro o allanamiento sin previa orden judicial realizado por un funcionario del orden público. Sin embargo, cuando la atmósfera total y las circunstancias presentes lo conviertan en razonable se podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden expedida por un juez en la persona del arrestado y del área que está a su alcance inmediato sólo con el propósito de:

1. ocupar armas que puedan ser utilizadas por el arrestado para agredir a los funcionarios del orden público, las personas que están a su alrededor, o a su propia persona;
2. evitar la fuga del arrestado;
3. ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir;
4. ocupar armas o instrumentos utilizados en la comisión de un delito, o
5. efectuar una inspección preventiva.

(b) No será permisible el registro o allanamiento sin orden, aunque sea contemporáneo a un arresto legal, de aquellos lugares que no estén bajo el control inmediato de la persona arrestada.

(c) El funcionario del orden público que efectúe un registro o allanamiento, incidental a un arresto sin orden, deberá prestar ante un Fiscal una declaración jurada en la cual exponga los hechos y fundamentos que motivaron el registro y allanamiento sin orden y su participación en éstos dentro de un término no mayor de diez (10) días siguientes al registro o allanamiento, a menos que se demuestre justa causa para la demora en someter la declaración dentro del término indicado. La declaración así prestada formará parte del expediente fiscal.

COMENTARIO

Esta regla se convirtió en la 233, ya que la original propuesta con igual número (Registro incidental al arresto) no fue aprobada por el Comité de 1993. Lo anterior provoca una reenumeración de las reglas subsiguientes de este Capítulo.

Un funcionario del orden público, al arrestar en forma legal a un ciudadano, tiene autoridad para someter a la persona arrestada a un cateo o registro superficial antes de conducirlo desde el lugar en que es arrestado hasta la presencia de un juez. Este curso de acción resulta necesario en protección de la vida y seguridad del funcionario que efectúa el arresto y de todas aquellas personas presentes en el tribunal al cual se conduce el arrestado. Pueblo v. Zayas Fernández, 120 D.P.R. 158 (1987).

El hecho de que se efectúe un arresto válido no autoriza, ipso facto, a los funcionarios del orden público a llevar a cabo un registro minucioso y detallado de la persona del arrestado.

La jurisprudencia ha reconocido unas circunstancias especiales en que resulta procedente o razonable el registro minucioso, sin orden de allanamiento, de la persona del arrestado,

de sus pertenencias y del área que está a su alcance inmediato. Algunas de estas circunstancias son: cuando el registro se realiza con el propósito de ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los funcionarios del orden público o para intentar una fuga y para ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 434 (1976).

En nuestra jurisdicción rige la norma de que el registro minucioso de la persona del arrestado, de sus pertenencias o del área a su alcance inmediato tiene que ser razonable.

En la determinación de si el registro realizado como consecuencia del arresto legal efectuado es razonable, se debe distinguir entre categorías de situaciones, se debe adentrar en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como el de razonabilidad. La tarea debe ser de conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro. El sistema democrático de vida se funda en la libertad con orden, no en el orden sin libertad o en la libertad que lleve al caos. Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 470 (1988).

El Tribunal Supremo federal resolvió en el caso de Maryland v. Buie, 58 L.W. 4281 (1990), que la Cuarta Enmienda permite que se hagan inspecciones preventivas (protective sweeps), debidamente restringidas, conjuntamente con los arrestos efectuados en el hogar, siempre que el agente que efectúe el registro tenga motivos

fundados en hechos específicos y concretos de que en el área donde se llevará a cabo la inspección se oculta un individuo que representa un peligro para los que se encuentran en el lugar del arresto.

Una inspección preventiva (protective sweep), dice la opinión, es un registro rápido y restringido del lugar. El mismo es incidental a un arresto y se realiza con el propósito de proteger la seguridad de los agentes u otras personas. Se limita a una inspección rápida ocular de aquellos lugares donde pueda ocultarse una persona.

La inspección preventiva ocurre como un complemento de la medida más seria de poner a la persona bajo custodia a los fines de procesarla criminalmente. Por otra parte, el arresto efectuado en el hogar, contrario al que se realiza en la calle o en una carretera, coloca al agente en la desventaja de encontrarse en el "territorio" de su adversario. El temor de que haya una emboscada en un escenario limitado y desconocido es mucho mayor que si se trata de un espacio abierto y más familiar.

Concluye la opinión señalando lo siguiente:

Debemos hacer hincapié en que dicha inspección preventiva, --cuyo propósito es proteger a los agentes que efectúan el arresto, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten-- no representa un registro total del área sino que puede limitarse únicamente a una inspección rápida de los lugares donde pueda ocultarse una persona. Esta inspección no durará más del tiempo necesario para despejar cualquier sospecha razonable de peligro y bajo ninguna circunstancia se extenderá más allá del tiempo que tome realizar el arresto y abandonar el lugar.

Sostenemos, además, que los agentes podrían inspeccionar armarios u otras áreas en las inmediaciones del lugar del arresto, desde las cuales podrían ser atacados, como una medida preventiva incidental al arresto y sin que exista causa probable o sospecha razonable. Fuera de eso, sin embargo, sostenemos que deben existir hechos concretos que, junto con las inferencias razonables de estos hechos, justificarían el que un agente razonablemente prudente creyese que el área a ser inspeccionada alberga a algún individuo que pudiera poner en peligro a las personas que se encuentren en el lugar del arresto.

Regla 234

Registro y allanamiento por consentimiento; requisitos; advertencias; diligenciamiento

Un funcionario autorizado podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden, si la persona a ser registrada o aquella que tiene el control inmediato del lugar a ser registrado o allanado, presta su consentimiento. Se entenderá por consentimiento una manifestación verbal, clara, inequívoca, libre de coacción, que autoriza al funcionario del orden público a llevar a cabo el registro o allanamiento del lugar o la persona. El funcionario no deberá excederse del límite del consentimiento otorgado.

Antes de comenzar un registro o allanamiento por consentimiento, por el funcionario autorizado, luego de identificarse, el informar a la persona que no está obligada a prestar dicho consentimiento y que cualquier evidencia que se encuentre y se ocupe durante el registro o allanamiento podrá ser utilizada en su contra será un factor adicional a considerarse a la luz de la totalidad de las circunstancias para evaluar la validez de la renuncia.

Si la persona cuyo consentimiento se solicita está arrestado o bajo custodia, el consentimiento no surtirá efecto a menos que, además de la advertencia anterior, le sea informado de su derecho a consultarlo con su abogado.

El funcionario del orden público o funcionario autorizado que efectúe el registro o allanamiento por consentimiento, deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 230 y deberá hacer constar, además, las advertencias hechas y que el registro se efectuó libre de coacción.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Para que el consentimiento sea válido, se requiere que sea prestado por quien tenga autoridad para prestarlo. United States v. Matlock, 415 U.S. 164 (1974). Sin embargo, no existe una regla uniforme y categórica que ayude a determinar si el consentimiento prestado es válido, por lo que es necesario analizar cada caso en forma individual.

Establecer la existencia de un consentimiento válido para autorizar o acceder a un registro sin orden judicial es un asunto susceptible de controversia, ya que el alcance del registro será tan amplio como los términos del consentimiento prestado.

Un registro por consentimiento será razonable siempre que se mantenga dentro de los límites del consentimiento prestado y se ajuste a los propósitos del mismo. Debe, además, limitarse a las áreas donde razonablemente pueda encontrarse escondido el artículo o la persona objeto del registro. Pueblo v. Narváez Cruz, 121 D.P.R. 429 (1988).

Sabido es que el "titular" de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables puede renunciar, expresa o tácitamente, a su derecho a un registro sin orden previa. Esta renuncia se puede deducir del acto del imputado de permitir la

entrada del agente o cuando se pueda establecer que hubo una invitación implícita de su parte. La doctrina, sin embargo, requiere que esa renuncia sea voluntaria. Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719, 728-729 (1961); Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770, 776-777 (1982). Entre los factores determinantes sobre si medió una renuncia expresa o tácita están: 1) si hubo fuerza o violencia; 2) si el registro se realizó después de un arresto, y 3) si se encontraban otras personas presentes. Pueblo v. Narváez Cruz, supra, págs. 444-445.

Según lo establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en United States v. Matlock, supra, una persona no tiene que poseer un interés legal en la propiedad para consentir validamente a que la misma sea registrada. Lo que se requiere es que la persona que presta el consentimiento posea una autoridad común o cualquier otra relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada.

En Pueblo v. Narváez Cruz, supra, expresa el Tribunal Supremo, citando con aprobación a United States v. Matlock, supra:

El concepto de "autoridad común ...con respecto a la propiedad" a su vez fue interpretado por dicho Tribunal en el citado caso como que "depende del uso mutuo de la propiedad por personas que generalmente tienen un acceso o control conjunto [con respecto a la propiedad] en cuanto a varios propósitos, de tal forma que es razonable reconocer que cualquiera de los cohabitantes tiene el derecho de permitir la inspección por derecho propio y que los otros han asumido el riesgo de que uno de ellos pueda permitir que el área común sea registrada." ...De esta manera, se ha permitido que una tercera persona--quien no es la dueña de la propiedad a ser registrada--preste un consentimiento válido para que se lleve a cabo el registro de la misma, siempre que cumpla con el citado requisito de "autoridad común u otra

relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada". Esto a su vez implica que una tercera persona no puede prestar un consentimiento válido para que se registre propiedad que está bajo la posesión exclusiva de otra persona.

Sobre el consentimiento de terceros, véase: Pueblo ex. rel. F.J.M.R., 111 D.P.R. 501 (1981). En este caso el Tribunal Supremo resuelve que el padre, en su calidad de propietario del interés legal en la propiedad, puede transferir a un policía el derecho limitado de entrar y registrar las dependencias que han sido asignadas para el uso de su hijo. Véase, también, Pueblo v. Rivera Romero, 83 D.P.R. 471 (1961), caso en que el Tribunal aceptó como válido el consentimiento prestado por una hermana del acusado.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos describe el ámbito mínimo de la garantía contra registros y allanamientos irrazonables. Los estados federados no pueden achicar las fronteras de la Cuarta Enmienda pero sí pueden expandirlas. Esta vitalidad independiente de la que gozan los estados la tiene Puerto Rico. La forma de la Secc. 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre registros y allanamientos irrazonables es análoga a la Cuarta Enmienda, pero el contenido es distinto, puesto que responde a circunstancias diferentes. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976).

La Regla 235 garantiza los derechos de todas las partes, incluso al Ministerio Fiscal, a quien la Regla le permite tener un caso más completo. Ya que la Regla 235 trata sobre penetrar al hogar del ciudadano, la misma le exige al agente del orden público que cumpla con todas las advertencias que allí aparecen.

Luego de presentadas estas reglas, el Tribunal Supremo resolvió los casos Pueblo en interés del menor N.O.R., 94 J.T.S. 118 y Pueblo v. Santiago Alicea, 95 J.T.S. 45, que resuelven que no es necesario hacer a la persona las advertencias señaladas en el segundo párrafo sugerido de esta regla para solicitar su consentimiento al registro y allanamiento; sino que lo anterior será un factor adicional a considerarse, dentro de la totalidad de las circunstancias, para evaluar la validez de la renuncia. El Comité sugiere como regla alterna lo siguiente:

Un funcionario autorizado podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden, si la persona a ser registrada, o aquella que tiene el control inmediato del lugar a ser registrado o allanado, presta su consentimiento. Se entenderá por consentimiento una manifestación verbal, clara, inequívoca, libre de coacción, que autoriza al funcionario del orden público para que lleve a cabo el registro o allanamiento del lugar o la persona. El funcionario no deberá excederse del límite del consentimiento otorgado.

Antes de comenzar un registro o allanamiento por consentimiento, el funcionario autorizado, luego de identificarse, [el] informar a la persona que no está obligada a prestar dicho consentimiento y que cualquier evidencia que se encuentre y se ocupe durante el registro o allanamiento podrá ser utilizada en su contra, será un factor adicional a considerarse a la luz de la totalidad de las circunstancias para evaluar la validez de la renuncia.

Si la persona cuyo consentimiento se solicita está arrestado o bajo custodia, el consentimiento no surtirá efecto a menos que, además de la advertencia anterior, les sea informado de su derecho a consultarlo con su abogado.

El funcionario del orden público o funcionario autorizado que efectúe el registro

o allanamiento por consentimiento, deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 230 y deberá hacer constar, además, las advertencias hechas y que el registro se efectuó libre de coacción.

**Regla 235 Testigos; quién podrá expedir
 citación**

Cualquier juez podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos para la investigación de un delito o para cualquier vista. Cuando el Ministerio Fiscal, en los casos y bajo las condiciones que estas reglas lo permitan, provea al tribunal el nombre y la dirección residencial correcta de imputados o testigos, ello se entenderá como una solicitud de citación, bien para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista. En estos casos será deber del tribunal expedir con prontitud u ordenar al secretario del tribunal que expida la citación o las citaciones correspondientes, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados, siempre que se provea al tribunal el nombre y la dirección residencial correcta del testigo.

El tribunal podrá expedir u ordenar al secretario que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio a la toma de su deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del imputado, podrá expedir citaciones libres de costas.

El Ministerio Fiscal podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos para la investigación de un delito. Si un testigo no cumple su citación, el tribunal a solicitud del Ministerio Fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que señale, bajo apercibimiento de desacato.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sustituye la frase "de una vista preliminar" por "cualquier vista", con el propósito de incluir en la regla las distintas vistas investigativas y judiciales.

El requisito de que se provea la "dirección residencial correcta" es por la frecuencia en que el Ministerio Fiscal solicita del tribunal que ordene el diligenciamiento por un alguacil de una citación, sin proveer la dirección exacta, y resulta que no se logra citar al testigo por dicha omisión.

Regla 236 Testigos; diligenciamiento de citación

La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona mayor de edad, que no sea el imputado o sus familiares. Los alguaciles del tribunal o sus delegados tendrán la obligación de diligenciar en su región judicial cualquier citación que le sea entregada por el imputado o por el Ministerio Fiscal. Quedará diligenciada la citación con mostrar el original al testigo y entregarle copia o enviándole copia por correo a su última residencia, con acuse de recibo. La persona que la diligencie, lo hará constar por escrito en el original de la citación o a su dorso, con expresión del tiempo y lugar. En los casos en que la citación se envíe por correo deberá acompañarse el acuse de recibo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se prohíbe que un menor de edad o persona con interés en el caso pueda diligenciar una citación.

Regla 237 Testigos; adelanto de gastos

Cuando una persona comparece en virtud de citación ante un juez como testigo y carece de medios para pagar los gastos de su comparecencia, el tribunal podrá ordenar, a su discreción, al Secretario que entregue al testigo una cantidad de dinero que no excederá de las dietas a que tenga derecho y será cargada a cuenta de dichas dietas. La orden del tribunal será por escrito, pero podrá dictarse en Sala, en cuyo caso se anotará en la minuta del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El pago de los gastos deberá cumplir con el Reglamento Fijando Tipos de Honorarios, Gastos de Viaje y Dietas para Jurados y Testigos, 4 L.P.R.A. Ap. X.

Regla 238 Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia

Si una de las partes informa al tribunal, mediante declaración jurada, que existen motivos fundados para creer que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar, el juez que actúa en la investigación preliminar o la sala competente podrá ordenar al testigo que preste fianza, por la cantidad que estime suficiente y de no prestarla ordenará su arresto hasta tanto preste la fianza o se le tome una deposición. El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad provisional del imputado y garantizará la comparecencia del testigo ante cualquier sala del tribunal en que el juicio se celebre o

a la vista preliminar en la fecha para la cual se le cite. De no comparecer el testigo luego de ser citado, se confiscará la fianza conforme el procedimiento establecido en los casos de fianza para la libertad provisional del imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda propuesta clarifica el propósito de la regla. Según el texto vigente, basta que una parte le informe al tribunal del temor fundado de que el testigo no comparezca para que el juez le imponga una fianza. De la redacción actual parece ser que es la parte quien determina si se le debe imponer fianza al testigo.

CAPITULO III EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301 Vista preliminar

(a) **Cuándo se celebrará.** Se celebrará una vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación de causa probable para el arresto o la citación en todo caso en que le sea imputada a una persona la comisión de un delito grave, delitos menos grave que surjan del mismo acto o evento relacionado con el delito grave imputado y aquellos delitos menos grave que conlleven el derecho a juicio por jurado.

La presencia de un representante del Ministerio Fiscal será obligatoria para la celebración de la vista preliminar.

(b) **Renuncia.** Luego de haber sido citada, la persona imputada de delito podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito presentado al juez antes de comenzar la vista o en cualquier momento durante la vista. Si la persona imputada de delito no comparece a la vista luego de ser citada, se entenderá que ha renunciado a su celebración. Cuando el imputado renuncie a la vista, ya sea por escrito o por incomparecencia, el juez podrá determinar causa probable para que responda del delito o de los delitos imputados ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

(c) **Procedimiento durante la vista.** Si la persona comparece a la vista preliminar y no renuncia a ella el juez deberá oír la prueba. La persona podrá contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor. El Ministerio Fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el Ministerio Fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. El Ministerio Fiscal no vendrá obligado a ofrecer o presentar toda la prueba que posea en contra del imputado, sino aquélla suficiente para establecer la probabilidad razonable de que se cometió el

delito y de que el imputado es el autor. Si a juicio del juez la prueba demuestra que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el juez detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad.

La vista preliminar será pública a menos que el juez determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos la decisión del juez deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el juez determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del juez deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el juez deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del Ministerio Fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

(d) Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar.

1. La determinación de probabilidad razonable goza, como todo dictamen judicial, de presunción legal de corrección.

2. El tribunal llevará un récord de los procedimientos.

3. Las Reglas de Evidencia aplicarán a la vista preliminar, pero serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al propósito y a la naturaleza de los procedimientos en esta etapa.

4. En todo caso y para los únicos efectos de la determinación de probabilidad razonable, los informes y las certificaciones periciales podrán ser admitidas en evidencia sin la presencia del perito que los haya suscrito, excepto que el imputado tendrá el derecho a contrainterrogar a dichos peritos si así lo solicita. Si el imputado interesa contrainterrogar a un perito, lo notificará al tribunal con veinte (20) días de antelación y justificará las razones por las cuales desea llevar a cabo dicho contrainterrogatorio.

5. Las mociones sobre descubrimiento de prueba, de exclusión de evidencia obtenida en forma ilegal o exclusión de confesión o admisiones no se presentarán o resolverán en los procedimientos de vista preliminar. Estas se presentarán en el término fijado por la Regla 401 ante el tribunal con competencia para juzgar el delito.

6. La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal contenidas en el Código Penal serán promovibles y adjudicables en ocasión de la vista preliminar. La defensa de insanidad mental será promovible sujeto a lo dispuesto en el inciso (d) de la Regla 412. Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Fiscal o cuando luego de hacerse la oferta de prueba no requieran, a discreción del tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

(c) Otras facultades del juez en la vista preliminar.

1. El juez podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un juez al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 1001 y 1003, si éstas no se le hubiesen impuesto y si a juicio del juez ello fuere necesario.

2. El juez no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por otro juez, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que termine el procedimiento ante él, el juez remitirá inmediatamente a la secretaria de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y la determinación del juez.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a) requiere la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Fiscal.

El inciso (c) dispone que la vista será pública, excepto cuando el juez determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública podría menoscabar su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. En tales casos se dispone que el juez

podrá ordenar que la vista sea privada, cuya decisión deberá estar fundamentada en forma detallada.

Lo que se persigue con el primer párrafo del inciso (c) de la regla no es aumentar el quantum de la prueba exigible al Ministerio Fiscal para efectos de la determinación de causa probable para acusar. La "probabilidad razonable" de la que habla la regla es equivalente a la causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, lo cual establece la actual Regla 23(c). El quantum de prueba que debe probar el Fiscal es algo más que la mera inexistencia de prueba; es aquél que sea necesario para establecer que existe causa probable sobre todos los elementos del delito y para establecer la conexión del delito con el imputado. Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592 (1972); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985); El Vocero de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado, 92 J.T.S. 108, 132 D.P.R. _____ (1992). Refiérase, además, al Comentario de la Regla 402 en lo relativo al inciso (r).

Se propone que una vez el juez determine causa probable para acusar en la vista preliminar, excepto los casos en que no comparece el imputado de delito, el juez informará verbalmente al imputado de los cargos que se presentarán en su contra y por los cuales será juzgado en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

En esta etapa el juez le advertirá al imputado y a su abogado de su responsabilidad de comparecer ante la Secretaría de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para el

acto de entrega de la acusación que habrá de presentar el Ministerio Fiscal dentro del término que se propone. El juez, además de señalar la fecha para el juicio, entregará copia de su resolución al imputado y al Ministerio Fiscal, apercibirá al imputado que de no comparecer a recoger la copia de la acusación y al acto del juicio, podrá ser celebrado el juicio en su ausencia, incluso la selección o renuncia al Jurado y todas las etapas hasta el veredicto o fallo, el pronunciamiento de la sentencia y etapas posteriores, y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

Naturalmente, en los casos en que se determine causa probable en ausencia del imputado, el juez que preside la vista preliminar señalará una fecha para el acto de la lectura de acusación en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.

El imputado tendrá derecho a contrainterrogar a los testigos que sean presentados en la vista, a declarar en su propia defensa y a presentar defensas si luego de ofrecer éstas al juez éste determina que dicha prueba pudiera tener el efecto de exculpar al imputado.

El inciso (d)(2) de la regla establece que el tribunal llevará un récord de los procedimientos. Para efectos de esta regla, "récord" significa récord grabado.

El inciso (d)(3) señala que las Reglas de Evidencia aplicarán a la vista preliminar, pero serán interpretadas y aplicadas según el propósito y la naturaleza en esta etapa. Hacer mandatoria la aplicación de las Reglas de Evidencia en esta etapa

tendría el efecto de convertir la vista preliminar, en un juicio. Por otro lado, la no aplicación de estas reglas causaría un caos en los procedimientos. Con el fin de cumplir con el propósito del inciso (d)(3) de la Regla 301, las Reglas de Evidencia cuya aplicación será de estricto cumplimiento en la etapa de vista preliminar, son aquellas concernientes a los privilegios (Capítulo V de las Reglas de Evidencia) y a los testigos (Capítulo VI de las Reglas de Evidencia).

En todo caso y para los únicos efectos de la determinación de probabilidad razonable, los informes y las certificaciones periciales se admitirán en evidencia sin la presencia del perito que los haya suscrito, excepto que el imputado tendrá derecho a contrainterrogar a dichos peritos si así lo solicita.

La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal contenidas en el Código Penal serán promovibles y adjudicables en la vista preliminar.

Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Fiscal o cuando luego de hacer la oferta de prueba no requieran, a discreción del Tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

El inciso (e) recoge lo propuesto en el texto aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico, el 17 de noviembre de 1995, en el P. del S. 1262 (Art. 3), que propone enmiendas a varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963; entre ellas la Regla 23, (301 propuesta) con el propósito de atemperarlas a la

Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio con el propósito de añadir las modalidades de libertad provisional que crea dicha ley.

**Regla 302 Procedimientos posteriores a la
vista preliminar**

(a) **Delitos menos graves.** Cuando de acuerdo con la Regla 225 sea recibido, el expediente de un caso en la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia procederá en dicha sala la celebración del juicio y la denuncia servirá de base al mismo.

Luego de determinada causa probable para acusar en la vista preliminar por un delito menos grave y el Ministerio Fiscal no acude en alzada, o si acude en alzada y es confirmada dicha determinación de causa probable por delito menos grave y dicho caso no está relacionado con otro de naturaleza grave o no sea de los delitos menos grave en que el imputado tiene derecho a un juicio por Jurado, será remitido el expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para la celebración del juicio con copia al Ministerio Fiscal. La denuncia original presentada servirá del pliego acusatorio para el juicio con las enmiendas que corresponda, a tenor con la determinación de causa probable hecha en la vista preliminar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, al inciso (a) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El Comité discutió que una vez termine el proceso de abolición del Tribunal de Distrito, las distinciones de denuncia y pliego acusatorio no serán necesarias, ya que existirá un solo

tipo de pliego de cargos para presentarse ante una sola categoría de juez.

Regla 303 Procedimientos

(a) Delitos graves, delitos menos graves relacionados, delitos menos graves con derecho a juicio por jurado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en la Regla 301 es recibido en la Secretaría de la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia el expediente del caso grave y de los casos menos grave relacionados, o de casos menos grave con derecho a juicio por jurado, el Ministerio Fiscal presentará el pliego acusatorio en un término no mayor de diez (10) días laborables desde la fecha de determinación de causa probable en la vista preliminar so pena de archivo por el tribunal.

Si por causa justificada el Ministerio Fiscal considera que no debe presentar acusación, presentará una moción al juez administrador para solicitar el archivo del caso. Una vez decretado el archivo, el Secretario expedirá una orden para la excarcelación de la persona si ésta se encuentra bajo custodia. Si está en libertad bajo fianza o condiciones, éstas quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la causa y cualquier depósito deberá ser devuelto una vez acreditado el archivo. El Secretario guardará el expediente y registrará dicha causa en el "Registro de causas archivadas" que deberá llevar en su oficina.

Si a juicio del Ministerio Fiscal el proceso por el delito imputado debe ser tramitado ante otra Sala del Tribunal de Primera Instancia, solicitará, mediante moción, el traslado a la sala correspondiente, dentro de los diez (10) días laborables de haber sido celebrada la vista preliminar. La presentación de esta moción no interrumpirá el término para presentar el pliego de cargos.

(b) **Efectos de la determinación de no haber causa probable para acusar.** Si, en la vista preliminar, el juez hiciere una determinación de que no existe causa probable para acusar, el Ministerio Fiscal no podrá presentar el pliego de cargos. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el Ministerio Fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a otro juez del Tribunal de Primera instancia designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada.

(c) **Vista preliminar en alzada.** El Ministerio Fiscal deberá alegar mediante moción el fundamento para acudir en alzada y sus argumentos para rebatir la presunción de corrección que goza la vista preliminar. Si el tribunal considera la petición "sin mérito" procederá a declarar sin lugar la misma sin necesidad de celebrar la vista.

La vista se celebrará dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la Resolución del juez conforme lo dispuesto en la Regla 301. El tribunal, en los casos que corresponda, notificará al imputado que el Ministerio Fiscal ha anunciado su intención de acudir en alzada. El juez procederá a citar al imputado y le advertirá que su incomparecencia injustificada equivaldrá a una renuncia a la celebración de la vista y a que el tribunal determine causa por incomparecencia.

(d) **Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores.** Cuando el expediente sea remitido a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, en virtud de una resolución de la sala del Tribunal para Asuntos de Menores para renunciar a la jurisdicción sobre un menor, el Secretario deberá referir el mismo al Fiscal de Distrito. El Fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para

arresto conforme a la Regla 225, ni la vista preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la Regla 301, de existir determinación previa de un juez dictada según las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La celebración de la vista en alzada no debe ser automática. El Ministerio Fiscal debe alegar mediante moción el fundamento en el que justifica su solicitud de acudir en alzada y los argumentos de derecho para rebatir la presunción legal de corrección de la que goza la vista preliminar.

Si el juez del Tribunal de Primera Instancia designado para entender en la celebración de vistas preliminares en alzada, considera sin méritos la petición del Ministerio Fiscal, debe proceder a declarar sin lugar la misma sin necesidad de la celebración de vista.

La referencia que la regla hacía al Tribunal Superior fue sustituida por el tipo de delito envuelto. Lo anterior obedece a que con la consolidación del Tribunal de Primera Instancia, conforme a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, los jueces se consideran, en virtud de la Ley, de una misma categoría, los cuales pueden entender en cualquier tipo de caso o causa, independientemente de la sala a la que estén asignados administrativamente.

**Regla 304 Presentación y entrega de la
acusación**

En los casos en que sea presentada la acusación, el Secretario del Tribunal le entregará al imputado o a su abogado una copia de la misma. El imputado tendrá un término de diez (10) días a partir de la entrega de la acusación para presentar cualquier alegación a la acusación. Si transcurre el término y el imputado no presenta alegación, será registrada una alegación de no culpable y solicitud de juicio por jurado.

Si en el acto de la entrega de la acusación ocurre alguna irregularidad, no se afectará por ello la validez de cualquier trámite del proceso si el imputado, por conducto de su abogado o por sí mismo si ha renunciado a tener asistencia legal, contesta la acusación o se somete a juicio sin objetar la omisión o irregularidad.

COMENTARIO

El primer párrafo corresponde, en parte, a la Regla 52 y el segundo párrafo corresponde, en parte, a la Regla 60 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 305 Lectura de la denuncia y la
acusación**

Luego de comenzado el juicio, le será leída al imputado la denuncia y la acusación, excepto en los casos en que se determine causa probable para acusar por incomparecencia. En estos se seguirá el procedimiento establecido en la Regla 301.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 53 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 306 Defensas y objeciones; cuándo se
 promoverán; renuncia**

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en la vista del caso en su fondo deberá promoverse mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un término de hasta veinte (20) días antes de la fecha del primer señalamiento para juicio.

La moción incluirá todas las defensas y objeciones de que pueda disponer el imputado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia a las mismas, pero el tribunal podrá eximir al imputado, de los efectos de tal renuncia por causa justificada que deberá expresarse por escrito y estar bien fundamentada.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 402(o) deberá presentarse antes de iniciar el juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 63 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 307 Los pliegos de cargos

(a) **La acusación.** La acusación es un escrito firmado y jurado por el Ministerio Fiscal y presentado en la Secretaría correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde se imputa a una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en el Tribunal de Primera Instancia. La acusación será válida si los hechos en ella alegados han sido objeto de una determinación

afirmativa de causa probable conforme a lo provisto en la Regla 301.

(b) **La denuncia.** La denuncia es un escrito firmado y jurado por un agente o persona autorizada y presentado en la Secretaría correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde se imputa a una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en el Tribunal de Primera Instancia. La denuncia será válida si los hechos alegados en ella han sido objeto de una determinación afirmativa de causa probable conforme a lo dispuesto en la Regla 205.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 34 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla propuesta aclara el propósito del pliego acusatorio.

El Comité discutió que una vez termine el proceso de abolición del Tribunal de Distrito, las distinciones de denuncia y acusación no serán necesarias, ya que existirá un solo tipo de pliego de cargos para presentarse ante una sola categoría de juez.

Regla 308 Contenido del pliego de cargos

Todo pliego de cargos deberá mencionar:

(a) La sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde habrá de celebrarse el juicio.

(b) El nombre del imputado y su dirección residencial. En caso de desconocerse, se incluirá la descripción más completa que se tenga de cada imputado. En ningún caso será necesario probar que el Ministerio Fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del imputado. Se podrá usar el sobrenombre o apodo de un imputado cuando éste sea parte de la prueba de cargo y no resulte inflamatoria. Lo anterior regirá

en igual forma para el caso en que el pliego de cargos haga mención de otras personas cuyos nombres se desconocen.

(c) Cuando el imputado sea una persona jurídica bastará con que se identifique con razonable certeza. Igual norma regirá cuando se mencionen otras personas jurídicas en el pliego de cargos.

(d) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, al alcance de una persona de inteligencia promedio. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su acepción legal.

(e) La norma, que se alegue infringida, pero la omisión o error al respecto se considerará como un defecto de forma.

(f) La firma y el juramento del denunciante o del Ministerio Fiscal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se recomienda la identificación del imputado por su verdadero nombre o por su nombre conocido. Se podrá utilizar un nombre ficticio, seudónimo o apodo sólo cuando sea parte de la prueba de cargo. No será requisito previo establecer el desconocimiento del nombre. Será suficiente indicar "John Doe", "Fulano de tal" u otro calificativo similar.

Cuando el imputado es persona jurídica, podrá utilizarse su nombre corporativo, razón social o por cualquier otro nombre adecuado. Es innecesario alegar la existencia corporativa.

En la identificación de un grupo de personas sin personalidad jurídica, será suficiente expresar el nombre de la asociación u organización o el nombre de sus integrantes, añadiendo la frase "y otros".

El tribunal prohibirá el uso de apodos o nombres ficticios que sean peyorativos u ofensivos o que de alguna manera relacionen al imputado con el delito contenido en el pliego acusatorio.

Regla 309 Defectos de forma en el pliego de cargos

Un pliego de cargos no será insuficiente ni podrá afectar el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento que en él se funde, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudique los derechos sustanciales del imputado de delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Los "defectos de forma" son aquellas imperfecciones u omisiones en el formato del pliego acusatorio que no afectan derechos sustanciales del imputado y que no hacen insuficiente el pliego ni el proceso posterior. Se trata de un defecto subsanable en cualquier momento.

Ejemplo de ello es la cita errónea en el cuerpo de la acusación en cuanto al artículo del Código Penal por el cual ha de responder el imputado (Vizcarra Castellón v. El Pueblo, 92 D.P.R. 156 (1965)); la falta de especificación de la personalidad jurídica o natural de la persona a quien se le sustraen

los bienes mediante apropiación ilegal (Pueblo v. Díaz, 60 D.P.R. 844 (1942)); el no especificar la naturaleza particular de la negligencia criminal (Pueblo v. Piñero, 31 D.P.R. 1 (1922)), entre otros.

Regla 310 Acumulación de delitos y de

imputados

(a) **Acumulación de delitos.** Un mismo pliego de cargos podrá imputar la comisión de dos (2) o más delitos, en cargos por separado, si los delitos imputados son de igual o similar naturaleza y surgen del mismo acto, gestión o de varios actos o gestiones que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los restantes cargos por referencia.

(b) **Acumulación de imputados.** En un mismo pliego de cargos se podrán incluir dos o más imputados si se alegare que han actuado de común acuerdo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las enmiendas recomendadas son para armonizar la regla con el inciso (f) de la propuesta Regla 402 (Fundamentos de la moción para desestimar), el que incorpora a nuestro derecho procesal criminal la norma de la acumulación taxativa de delitos en un solo juicio de delitos que surgen del mismo acto, omisión o evento delictivo si estos son conocidos por el Ministerio Fiscal al momento de comenzar el juicio.

Regla 311 Enmiendas al pliego de cargos

(a) **Subsanación de defectos de forma.** Los defectos de forma serán subsanados mediante enmienda a solicitud de parte y, de no solicitarse, se tendrán por subsanados tan pronto recaiga el fallo o veredicto.

(b) **Subsanación de defecto sustancial.** Un defecto sustancial es la omisión por parte del Ministerio Fiscal de alegar en el pliego de cargos los hechos y los actos necesarios para hacer del acto imputado un delito. Los defectos sustanciales darán lugar a que, a instancia de parte, se ordene el archivo de la causa, sin perjuicio de que, con permiso del tribunal, el Ministerio Fiscal o el denunciante pueda instituir de nuevo la causa y presentar el pliego acusatorio.

(c) **Enmiendas.** Las enmiendas que sólo contemplen incorporar nuevos cargos o imputados se permitirán siempre y cuando cada nuevo cargo o imputado haya sido objeto de una determinación afirmativa de causa probable bajo las Reglas 207, 209 y 225, según sea el caso, y siempre que la inclusión de nuevos cargos o imputados no afecte derechos sustanciales de cualesquiera de los imputados.

(d) **Incompatibilidad entre las alegaciones y la prueba.** Si la prueba de cargo presentada durante el juicio resulta incompatible con las alegaciones contenidas en el pliego de cargos, se sobreseerá la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda sugerida en el inciso (b) se debe a la práctica de representantes del Ministerio Fiscal que, conociendo de la existencia de una incongruencia sustancial, esperan hasta el

último momento para solicitar la enmienda y ocasionan perjuicio innecesario al imputado.

Regla 312**Omisiones en el pliego de cargos**

(a) **Omisión de alegar la fecha.** El pliego de cargos será suficiente aunque no especifique la fecha o el momento en que se alega que se cometieron los hechos, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o un grado del mismo.

(b) **Omisión de alegar el sitio.** El pliego de cargos será suficiente aunque no especifique el sitio exacto donde se alega se cometieron los hechos. Será suficiente que se alegue que se cometieron en un sitio bajo la competencia del tribunal, a menos que una alegación precisa no sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

Todas las alegaciones en un pliego de cargos se interpretarán en el sentido de que se refieren a un mismo sitio, a menos que se indique lo contrario.

(c) **Omisión de alegar valor o precio.** El pliego de cargos será suficiente aunque no especifique el valor o precio de cualquier propiedad a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

(d) **Omisión de negar excepciones.** Un pliego de cargos será suficiente aunque no se nieguen las excepciones o excusas establecidas por la ley, a menos que la excepción o excusa forme parte inseparable del delito imputado.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 39; el inciso (b), en parte, a la Regla 40; el inciso (c), en parte, a

la Regla 45, y el inciso (d), en parte, a la Regla 49 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 313 Presunciones rebatibles

Las alegaciones en un pliego de cargos que imputan la comisión de hechos constitutivos de delito establecerán prima facie que los hechos se cometieron vigente la norma aplicable, antes de presentarse el pliego y dentro del término de prescripción del delito.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 314 Otras alegaciones en el pliego de cargos

(a) **Alegación respecto a sentencia o procedimiento.** Cuando en un pliego de cargos se haga referencia a una sentencia o procedimiento ante cualquier tribunal, agencia o funcionario, bastará que se identifique con razonable precisión la sentencia dictada o el procedimiento habido.

(b) **Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada.** Una alegación errónea o insuficiente respecto a la persona perjudicada por unos hechos delictivos no viciará el pliego de cargos a menos que la identidad correcta u otras circunstancias personales del perjudicado sean elemento esencial del delito imputado.

(c) **Imputación a coautores.** Para imputar a coautores la comisión de los hechos contenidos en el pliego de cargos, no será necesario hacer en cuanto a ellos más alegaciones que las requeridas contra el autor principal o material de los hechos.

(d) **Alegación sobre intención de defraudar.** Una alegación sobre intención de defraudar será suficiente aunque se omita el

nombre de la persona específica que se intentó defraudar, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

(e) **Alegación respecto a documentos.**
 Cuando un pliego de cargos contenga alegaciones respecto a un documento bastará que se describa éste en forma razonable para propósito de identificación y no tendrá que incluirse copia de todo o parte del mismo.

(f) **Alegación de convicción anterior.**
 Un pliego de cargos no debe incluir alegaciones respecto a convicciones anteriores del imputado o imputados a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión de un delito o grado del mismo, o para establecer la condición de reincidente o de delincuente habitual del imputado.

(g) **Alegaciones en la alternativa.**
 Cuando en un pliego de cargos se alegue la comisión de un delito susceptible de cometerse mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, el pliego no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos (2) o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

(h) **Alegaciones contra encubridores.**
 Un pliego de cargos donde se impute la comisión de hechos constitutivos del delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado en dicho pliego que el autor del delito principal fue enjuiciado por ello.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 41; el inciso (b), en parte, a la Regla 42; el inciso (c), en parte, a la Regla 43; el inciso (d), en parte, a la Regla 46; el inciso (e), en parte, a la Regla 47; el inciso (f), en parte, a la Regla 48; el inciso (g), en parte, a la Regla 50 y el inciso (h), en

parte, a la Regla 44 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO IV LA PREADJUDICACION Y MOCIONES ANTERIORES AL JUICIO**Regla 401 Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución**

Cualquier moción antes del juicio deberá presentarse por escrito y estar firmada por el imputado, por su abogado o por el representante del Ministerio Fiscal, pero el tribunal por causa justificada podrá permitir su presentación oral. La moción deberá exponer en forma detallada los fundamentos de las defensas u objeciones al pliego acusatorio. El tribunal desestimará de plano, sin necesidad de vista, toda moción que no cumpla con los requisitos establecidos en esta regla.

(a) **Cuando se trate de delito grave.** Cuando se impute la comisión de un delito grave o un delito que no siendo grave tiene derecho a juicio por jurado, las mociones sobre defensas u objeciones a la acusación o denuncia deberán presentarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.

Cuando le sea entregado al imputado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de quince (15) días desde que el imputado haya respondido.

Cuando no haya contestado, el término será de no más de quince (15) días después de registrada la alegación de no culpable.

El Ministerio Fiscal tendrá un término de diez (10) días para replicar a dicha moción.

(b) **Cuando se trate de delito menos grave.** Cuando se impute la comisión de un delito menos grave sin derecho a juicio por jurado, las mociones sobre defensas u objeciones a la denuncia serán presentadas, excepto por causa justificada y fundamentada, por lo menos quince (15) días antes del primer señalamiento para el juicio.

El Ministerio Fiscal tendrá un término de diez (10) días para replicar a dicha moción.

(c) **Resolución judicial.** El tribunal resolverá las mociones en un término de quince (15) días a partir de la presentación de la moción del Ministerio Fiscal, salvo justa causa o a no ser que ordene su consideración en la vista del caso en su fondo. Todas las controversias de hecho o de derecho que surjan de dicha moción deberán ser juzgadas por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 65 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La referencia que la regla hacía a tribunales fue sustituida por el tipo de delito envuelto. Lo anterior obedece a que con la consolidación del Tribunal de Primera Instancia, conforme a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, los jueces se consideran, en virtud de la Ley, de una misma categoría, los cuales pueden entender en cualquier tipo de caso o causa, independientemente de la sala a la que estén asignados administrativamente.

Regla 402 Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, sólo podrá fundarse en uno o más de los fundamentos siguientes:

(a) La acusación o denuncia no imputa un delito.

(b) El tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.

(c) La acusación o la denuncia no han sido firmadas o juradas.

(d) El tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no ha sido suplido.

(e) El imputado ha sido convicto, ha estado expuesto a serlo o ha sido absuelto del delito. La moción para desestimar por este fundamento expresará el nombre bajo el cual el imputado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción la podrá presentar cualquier imputado que haya sido absuelto por los méritos del caso, no obstante exista cualquier defecto en la acusación o denuncia.

(f) El Ministerio Fiscal, con conocimiento previo de su existencia y antes del inicio del juicio, dejó de acumular en forma taxativa en el juicio delitos que surgieron del mismo acto, omisión o evento atribuido al imputado.

(g) El imputado fue enjuiciado por jurado en dos (2) ocasiones anteriores sin haberse rendido un veredicto. La moción por este fundamento expresará el nombre bajo el cual el imputado fue sometido a juicio, la fecha y los tribunales donde fueron celebrados los juicios.

(h) La causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada. La moción para desestimar por este fundamento expresará el nombre del tribunal, el título del caso y la fecha y el lugar del fallo anterior.

(i) El imputado ha sido indultado del delito. La moción para desestimar por este fundamento, expresará el nombre bajo el cual se indultó al imputado, el nombre del Gobernador que lo indultó y la fecha del indulto.

(j) Al imputado le fue concedida por ley la inmunidad contra un proceso por ese delito. La moción por este fundamento expresará la ley y los hechos a base de los cuales es reclamada la inmunidad.

(k) El Fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación..

(l) Uno o más de los cargos de la acusación o la denuncia imputan más de un delito.

(m) Existe una indebida acumulación de delitos.

(n) Existe una indebida acumulación de imputados.

(ñ) El delito ha prescrito.

(o) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio sea a solicitud del imputado o con su consentimiento:

1. El imputado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin haberse presentado acusación o denuncia contra él, o ha estado detenido por un total de quince (15) días sin haberse presentado una acusación o denuncia contra él, de ser un caso en que un juez autorizó la presentación de dicha acusación o denuncia en conformidad con lo dispuesto en la Regla 207.

2. No fue presentada acusación o denuncia contra el imputado dentro de los ciento veinte (120) días de su arresto o citación, o dentro de los treinta (30) días, de ser un caso en que un juez autorizó la presentación de las mismas en conformidad con lo dispuesto en la Regla 207.

3. El imputado estuvo detenido en la cárcel un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia, sin ser sometido a juicio.

4. El imputado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

5. No se le celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

(p) No ha sido notificado al imputado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que el Ministerio Fiscal utilizará en el juicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (c) de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito Art. 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 (25 L.P.R.A., Sec. 973(a)).

(q) De los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el imputado no lo cometió. La moción será desestimada si el fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obvie dichas objeciones.

(r) Ha sido presentada una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que un juez haya determinado causa probable o haya ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

(s) El imputado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la disolución del Jurado o a la orden que concede un nuevo juicio, a la devolución de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari o a la presentación de los autos en la sala del Tribunal en aquellos casos en que proceda la celebración de un nuevo juicio.

Una moción para desestimar deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 306.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 64 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (f) de la regla incorpora a nuestro derecho procesal criminal la norma de la acumulación taxativa en un solo

juicio de delitos que surgen del mismo acto, omisión o evento delictivo si son conocidos por el Ministerio Fiscal al momento de comenzar el juicio. Ashe v. Swenson, 397 U.S. 436 (1970), González v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 136 (1971).

Esta doctrina es una regla de necesidad tanto para el imputado como para la Rama Judicial. Cuando el Ministerio Fiscal esté o deba estar consciente de que existe o puede imputarse más de un delito en que el mismo acto o curso de acción desempeña un papel importante, todos los delitos deben ventilarse en un solo procedimiento.

Cuando la regla de acumulación taxativa requiere la acumulación en un proceso de delitos graves y menos grave, es razonable y natural que se entienda que sólo aplicarán los términos sobre el derecho a juicio rápido diseñados para los delitos graves en procesamiento coetáneo.

El inciso (g) es para incorporar estatutariamente lo resuelto en Plard Facundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 444 (1973). En este caso el Tribunal Supremo señaló como motivo de desestimación el que el imputado haya sido enjuiciado por jurado en dos (2) ocasiones anteriores y en ninguna hubo un veredicto.

El inciso (k) proviene del inciso (i) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963, la cual proviene de los Arts. 145, 153, 161 y 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, 34 L.P.R.A. ants. secs. 331, 364, 372 y 1631, y de las Secs. 1004, 1012 y 1382 del Código Penal de California, West's Ann. Cal. Penal Code. Ninguno de los referidos artículos utiliza
e l l e n g u a j e q u e

emplea nuestra vigente Regla 64(i). Sin embargo, es de notar que en 1960 un grupo de fiscales preparó un pliego de enmiendas a las reglas y allí se recomendó eliminar lo que es el inciso (i) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. A. Oquendo Maldonado y F. Agrait Oliveras, Seminario sobre las Propuestas Reglas de Procedimiento Criminal de 21 de enero de 1960, pág. 6.

La Prof. Dora Nevares-Muñiz expresa que bajo el inciso (i) de nuestra Regla 64 de Procedimiento Criminal:

Caen...las situaciones donde un fiscal especializado tiene nombramiento limitado a determinadas funciones (e.g., fiscal de asuntos contributivos no está autorizado a radicar una acusación de asesinato). Igual cuando el nombramiento de fiscal ha expirado y ya se ha nombrado su sucesor; o ha expirado un nombramiento de receso. (Enfasis en el original.) D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 3ra. ed., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1989, pág. 107.

Desde luego, si ya se había determinado causa probable, entonces un Fiscal con autoridad podría presentar una nueva acusación.

El inciso (r) de la regla establece que será fundamento para desestimar el que haya sido presentada una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin un juez haber determinado causa probable u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. La no determinación de causa de la que habla este inciso nada tiene que ver con determinaciones incorrectas de derecho que haya hecho el juez que presidió la vista preliminar. El propósito de usar el mecanismo procesal que provee el inciso (r) es demostrar que existía una ausencia total

de prueba en cuanto a la probabilidad de que se hubiese cometido el delito imputado o que no había prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno, varios o todos los elementos del delito imputado, o la conexión del imputado con tal delito, procede decretar la desestimación de la acusación. Pueblo v. Rivera Alicea, 89 J.T.S. 108, pág. 7279, 125 D.P.R. _____ (1989); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988); Martínez Cortés v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 652 (1970); Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592 (1972); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985). Refiérase, además, al Comentario de la Regla 301 en lo relativo a su inciso (c).

De haber récord de los procedimientos de la vista preliminar, éste lo utilizará el juez que presida la vista preliminar en alzada para revisar alegaciones bajo el inciso (r) de la Regla 402. El propósito de esto es evitar que se presente nuevamente toda la prueba que desfiló en instancia y, a su vez, una diversidad de versiones sobre lo que se declaró en instancia.

Regla 403 Inhibición del juez

(a) **Fundamentos.** En cualquier proceso criminal, el Ministerio Fiscal o la defensa podrá solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los motivos siguientes:

1. el juez haya sido Fiscal o abogado de la defensa en el caso;
2. el juez sea testigo en el caso;

3. el juez haya presidido con anterioridad un juicio del mismo caso;

4. el juez tenga interés en el resultado del caso;

5. el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el imputado, con la víctima del delito, con el abogado defensor o con el Fiscal;

6. el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso; o

7. que el juez haya intervenido en su capacidad oficial a los fines de expedir la orden de arresto o de citación, o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

(b) **Forma y requisito.** La moción para solicitar la inhibición del juez será por escrito, bajo juramento y especificará los fundamentos para su petición.

(c) **Cuándo se presentará.** La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del primer señalamiento para juicio, pero si los fundamentos de tal moción no son conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como sea posible.

(d) **Deber del juez.** Cuando sea presentada una moción de inhibición debidamente fundamentada, el juez impugnado no podrá intervenir en su consideración. El Juez Administrador de la Región Judicial ordenará que otro juez resuelva la moción en un término no mayor de veinte (20) días laborables.

El juez impugnado cesará toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

(e) **Inhibición a instancia propia.** Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por

los motivos señalados en la regla o por cualquier otra causa justificada.

COMENTARIO

La regla propuesta procede, en parte, de las Reglas 76, 77, 78, 79 y 80 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 404 Alegación de no culpable;
notificación de defensa de
inimputabilidad por incapacidad
mental o coartada**

Cuando el imputado haga alegación de no culpable e intente establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputado, o cuando su defensa sea la de coartada, deberá presentar en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término concedido en la Regla 401 un aviso al efecto, con notificación al Ministerio Fiscal.

El imputado de delito podrá notificar la defensa de coartada durante la celebración de la vista preliminar. El tribunal permitirá el desfile de prueba si el proponente de la defensa convence al juez de que la prueba a ser presentada puede ser dilucidada y adjudicada en forma objetiva. En las situaciones en que la prueba sea subjetivamente controvertible y fundamentada en hechos de credibilidad, el tribunal tendrá facultad para no permitir el desfile de prueba.

Si el imputado no presenta dicho aviso no tendrá derecho a ofrecer evidencia tendente a establecer tales defensas. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando sea demostrada la existencia de causa justificada para haberse omitido la presentación del aviso. En tal caso, el tribunal podrá decretar la suspensión del juicio a solicitud del Ministerio Fiscal, conceder permiso para la reapertura del caso del Ministerio Fiscal o proveer cualquier otro remedio apropiado.

(a) **Defensa de inimputabilidad por incapacidad mental.** El imputado que desee establecer la defensa de incapacidad mental deberá suministrar al Ministerio Fiscal la información siguiente:

1. El nombre de los testigos, incluso los peritos, con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental;
2. la dirección de dichos testigos;
3. los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, de no poseerlos, informar en poder de quién están;
4. el nombre y la dirección del hospital u hospitales en que obtuvo tratamiento y las fechas en que los recibió;
5. el nombre y la dirección de los médicos o facultativos que hayan tratado o atendido al imputado con relación a su incapacidad mental.

(b) **Defensa de coartada.** El imputado que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Fiscal la información siguiente:

1. El sitio donde estaba el imputado a la fecha y hora de la comisión del delito;
2. desde qué hora estuvo en ese sitio;
3. hasta qué hora estuvo en ese sitio;
4. los documentos, los escritos, las fotografías o los papeles que utilizará para establecer su defensa de coartada e informar en poder de quién están, y
5. el nombre y la dirección de sus testigos.

El Ministerio Fiscal tendrá la obligación recíproca de informar al imputado el nombre y la dirección de los testigos que

utilizará para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 405 Depositiones; medios para perpetuar testimonios

(a) **Fundamentos; testigo bajo arresto.**
Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes mediante notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante sea tomado por deposición o por cualquier otro medio de perpetuar testimonios y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados designados en dicha moción sean presentados en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar la toma de su deposición o la perpetuación de su testimonio. Luego de ser suscrita la deposición o el testimonio, el tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) **Notificación.** La parte a cuya instancia sea tomada una deposición o perpetuación de un testimonio, notificará con diez (10) días laborables de anticipación a cada parte, el día, la hora y el lugar de la toma de la deposición o la perpetuación del testimonio y especificará el nombre y la dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o

cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición o la perpetuación del testimonio del testigo.

8

Una parte que ha sido notificada de la toma de deposición o intención de perpetuar el testimonio de un testigo, podrá solicitar al tribunal la suspensión de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la suspensión. De ser la moción declarada con lugar, el tribunal señalará en la misma orden el día, la hora y el sitio para la toma de deposición o la perpetuación del testimonio del testigo. La suspensión así concedida no será mayor de diez (10) días laborables.

El imputado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de deposición o el acto de perpetuarse el testimonio y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, le será notificado al oficial a su cargo y a su abogado de la fecha, la hora y el lugar de la toma de deposición o acto de perpetuación del testimonio y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el imputado renuncie por escrito a su derecho a estar presente. Si el imputado estuviese en libertad, además de notificársele la fecha, la hora y el lugar de la toma de la deposición o perpetuación de testimonio, le será advertido que de no comparecer al acto, éste será celebrado en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

La notificación efectuada a su dirección, según aparece en autos, o al lugar de su última residencia conocida, constituirá suficiente notificación a los fines de esta regla.

(c) **Pago de gastos.** Cuando el imputado sea insolvente, o la deposición o perpetuación del testimonio sea efectuada a instancia del Ministerio Fiscal, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición o perpetuación del testimonio, incluso los de viaje y hospedaje del imputado y de su abogado. La solicitud

del imputado, a esos efectos, será bajo juramento con detalle de las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho imputado.

(d) **Forma de tomarlas.** La deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte, podrá ordenar que una deposición o perpetuación del testimonio sea tomada por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma y ordenará que dicho testimonio sea preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o perpetuación del testimonio por determinado medio constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de la deposición o el testimonio del testigo, el Ministerio Fiscal pondrá a disposición del imputado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de testimonio, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión del Ministerio Fiscal y a la cual tuviese derecho el imputado en el juicio.

En ningún caso podrá tomarse una deposición o perpetuación del testimonio de un coacusado sin su consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistido de abogado. La forma y manera del interrogatorio y contrainterrogatorio será aquella permisible en el juicio.

(e) **Uso.** Una deposición o perpetuación del testimonio podrá ser usada como prueba durante el juicio o durante la vista si se demuestra que el testigo deponente o declarante ha fallecido; que el deponente o

declarante está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resulte que la ausencia fue procurada por la parte que ofrece la deposición o testimonio; que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o de prestar su declaración debido a enfermedad, o que la parte que ofrece la deposición o el testimonio no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición o testimonio perpetuado con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente o declarante como testigo.

Si una parte sólo ofrece una porción de la deposición o del testimonio perpetuado, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que sea pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición o del testimonio.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición o testimonio serán según lo provisto para las acciones civiles.

(f) **Deposiciones por estipulación.** Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma de deposiciones en forma oral, mediante interrogatorios escritos o por cualquier medio para perpetuar testimonios que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a) dispone que la deposición o perpetuación del testimonio podrá tomarse luego de haberse presentado la denuncia o acusación. En los casos donde se imputa la comisión de un delito grave, el tribunal podrá ordenar su toma después de

celebrada la vista preliminar y presentado el pliego de cargos en la sala correspondiente del Tribunal.

La regla introduce un nuevo concepto en el medio utilizado para la toma de deposiciones o perpetuación de testimonios. El lenguaje es abarcador, lo cual permite el uso de cualquier mecanismo, equipo o técnica moderna para grabar y conservar imágenes, voces y actos.

El inciso (d) proviene, en parte, de la Regla 15 (d) de Procedimiento Criminal federal. Se establece que la toma del testimonio de un coacusado será con su consentimiento y el interrogatorio y contrainterrogatorio será del modo permitido en un juicio.

El propósito de la inclusión del inciso (e) es particularizar el uso de la deposición en el área de procedimiento criminal. Esto en modo alguno es incompatible con las reglas de evidencia.

Regla 406

**Descubrimiento de prueba del
Ministerio Fiscal en favor del
imputado**

(a) Previa moción del imputado al Ministerio Fiscal, luego de presentada la acusación, éste permitirá al imputado inspeccionar, copiar, conocer o fotocopiar el siguiente material o información que esté en su posesión, custodia o control:

1. Cualquier declaración anterior oral o escrita que tenga del imputado o sea que fue efectuada por el imputado.

2. Cualquier declaración jurada prestada, escrito redactado o grabación del testimonio de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en

la vista preliminar, en un juicio anterior o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y el Certificado de Antecedentes Penales de éstos.

3. Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea pertinente para preparar en forma adecuada la defensa del imputado aunque no vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

4. Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea pertinente para preparar en forma adecuada la defensa del imputado que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido o perteneciera al imputado.

5. El Certificado de Antecedentes Penales del imputado.

6. Nombre y dirección de los testigos de cargo que serán utilizados en el juicio, y de los testigos entrevistados por funcionarios del orden público que tengan conocimiento de los hechos, aunque no sean utilizados.

7. El acta, las fotografías y cualquier otro material relacionado con los procedimientos de identificación del imputado.

8. Una relación de los casos por violación de leyes similares por la que será enjuiciado el imputado y en los cuales hayan participado los funcionarios del orden público que declararán como testigos de cargo.

9. Todo acuerdo entre el Ministerio Fiscal y un coautor o cualquier persona para servir como testigo de cargo contra el imputado a cambio de la promesa de una sentencia reducida o más benigna.

10. Cualquier informe, escrito, o método para perpetuar testimonios de agentes

encubiertos de la Policía de Puerto Rico o agencia de seguridad pública del Estado, o funcionario del orden público relacionado con el delito imputado o relacionado con las causas seguidas contra la persona imputada de delito. Si dicho informe no está en su poder, deberá gestionar su obtención con dicho funcionario o con el jefe de agencia correspondiente.

El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las condiciones siguientes:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles estén relacionados o descritos con suficiente especificación; o

(B) Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus funcionarios del orden público.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria que del imputado tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no está en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del imputado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al aplicar esta regla el tribunal debe hacer un justo balance entre los intereses del Estado y los derechos del

imputado. El tribunal deberá considerar, entre otros, el interés del Estado en evitar expediciones de pesca por parte del imputado; proteger la seguridad del Estado y la confidencialidad de la labor investigativa vis-a-vis el derecho del imputado al debido proceso de ley, a confrontar los testigos de cargo e informarse debidamente para la preparación de su defensa. Pueblo v. Torres Rivera, 91 J.T.S. 82, 129 D.P.R. _____ (1991); Pueblo v. Romero Rodríguez, 112 D.P.R. 437 (1982); Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979); Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1974).

El tribunal debe considerar, además, la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos para evitar atrasos en el proceso judicial.

**Regla 407 Descubrimiento de prueba del
.. imputado en favor del Ministerio
 Fiscal**

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal, luego de que el imputado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la Regla 406 y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al imputado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del imputado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

1. Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.
2. Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en

relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récord, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del imputado o de su abogado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, o de cualquier comunicación o declaración hecha por el imputado, así como tampoco de aquellas declaraciones hechas por los testigos o posibles testigos de la defensa o del Ministerio Fiscal para el imputado o para los agentes o abogados del imputado.

(c) El hecho que el imputado haya indicado al Ministerio Fiscal su intención de ofrecer determinada evidencia o de llamar a determinado testigo, no será admisible en evidencia como prueba de cargo. La información obtenida por el Ministerio Fiscal como resultado del descubrimiento que permite esta regla sólo será admisible en evidencia para propósitos de refutación o impugnación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (c) reglamenta el uso que puede hacer el Ministerio Fiscal de la información obtenida mediante esta regla. Véase el Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1985, pág. 125.

Regla 408 Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(a) **Deber continuo de informar.** Si antes o durante el juicio una parte descubre prueba o material, además del que fue requerido u ordenado, que esté sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 406 y 407, dicha parte deberá notificar con prontitud la existencia de esa evidencia o material a la otra parte, al abogado de dicha parte o al

tribunal.

(b) **Término para concluir el descubrimiento de prueba.** A partir del Acto de la Lectura de la Acusación o de la entrega de la acusación, las partes tendrán quince (15) días laborables para reunirse y concluir el descubrimiento de prueba provista en las Reglas 406 y 407. La reunión será en las facilidades del Ministerio Fiscal o lugar seleccionado por las partes. De surgir alguna controversia sobre la evidencia que viene obligado a descubrir y entregar en dicha reunión, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días para solicitar la intervención del tribunal en la solución de la controversia. Finalizado el término de quince (15) días laborables sin solicitar la intervención del tribunal, será considerado concluido el descubrimiento de prueba y que las partes han renunciado a cualquier planteamiento de derecho relacionado con estas reglas.

(c) **Ordenes protectoras.** Mediante moción de cualquiera de las partes que esté fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y mantenido en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de *certiorari* o apelación.

(d) **Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal.** La orden del tribunal para el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, el lugar y la forma en que se realizará la inspección, copia o fotocopia, y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) **Efectos de negarse a descubrir.** Si en cualquier momento durante el procedimiento es traído a la atención del tribunal el que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que

permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio o emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo con las circunstancias.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Esta regla utilizada conjuntamente con las Reglas 406 y 407 permitirá que el descubrimiento de prueba sea lo más completo posible. Se tiene el convencimiento de que mientras más amplio, abarcador y continuo sea el descubrimiento de prueba, más corto, sencillo y justo resultará el juicio en su fondo.

Ahora bien, si se considera que la conferencia con antelación al juicio (Regla 409) será mandatoria, con un buen descubrimiento de prueba le será economizado tiempo y trabajo al tribunal. Otro beneficio será que las partes estarán en mejor posición de discutir la conveniencia de una alegación preacordada, por la posibilidad de anticipar el resultado de un juicio.

Regla 409 La conferencia con antelación al juicio

(a) En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, ordenará la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de ser resueltos o estipulados con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, las partes prepararán un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta será presentada en autos una vez sea aceptada y firmada por

el imputado, su abogado defensor y el Fiscal. Ninguna admisión del imputado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del imputado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.

(b) **Celebración.** La conferencia con antelación al juicio se celebrará en cámara por lo menos diez (10) días laborables con anterioridad al primer señalamiento del juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(c) **Efectos de los acuerdos.** Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(d) **Juez podrá presidir el juicio.** El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se recomienda la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio por los beneficios y las razones siguientes:

1. El juez que verá el juicio podrá asumir control del caso en una etapa temprana del procedimiento. Podrá dictar aquellas órdenes que procedan en torno a las mociones presentadas y aseguraría la preparación necesaria para un juicio justo.

2. Las partes tendrán que demostrar que han agotado los procedimientos de descubrimiento de prueba en forma satisfactoria.

3. Se podrán estipular hechos sobre los cuales no hay

disputa entre las partes.

4. Se podrán examinar los documentos que serán ofrecidos en evidencia y sobre los que no haya objeción, y marcarlos ya como exhibits, y sobre los que haya objeción, y hacer constar los documentos objetados y el fundamento de la objeción.

5. Las partes podrán discutir si el juicio será por jurado o por tribunal de derecho, el número y el uso de las recusaciones y las preguntas a ser sometidas en el proceso de desinsaculación del Jurado.

6. Se podrán discutir todos los asuntos relativos a los problemas que surgen cuando hay coacusados en especial cuando los coacusados están representados por abogados distintos, establecer el orden de presentación de evidencia, de conainterrogatorio o cualquier otro asunto relativo a estas situaciones.

7. Se podrán discutir en detalle y en presencia del juez las distintas alternativas de una alegación preacordada y las posibles sentencias.

**Regla 410 Moción para ofrecer evidencia de
 conducta o historial sexual de la
 víctima**

Si el imputado se propone ofrecer evidencia de acuerdo a la Regla 404 de Evidencia de Puerto Rico de la conducta o el historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual, bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el procedimiento siguiente:

(a) El imputado presentará una moción por escrito y bajo juramento que indique al tribunal y al Ministerio Fiscal la evidencia que se propone ofrecer y su relevancia para

atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada. La moción deberá ser presentada dentro de los términos concedidos por Regla 401 (Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución).

(b) Si del examen de la moción el tribunal determina que la evidencia resulta pertinente, ordenará una vista en privado. En la vista será permitido el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el imputado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el imputado es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden que indique la evidencia que puede ser presentada por el imputado y la naturaleza de las preguntas permitidas. El imputado, entonces, podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La Regla 154.1 de Procedimiento Criminal de 1963 y la Regla 21 de Evidencia de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. IV), excluyen, excepto en circunstancias especiales, evidencia sobre conducta previa o historial sexual de la víctima de violación o evidencia de opinión o reputación para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento.

El propósito de ambas reglas es proteger a la víctima de violación o su tentativa. La regla hace extensiva esta protección a víctimas de cualquier agresión sexual, por entender que constituye un fin legítimo del Estado el proteger a las víctimas de otras agresiones sexuales, además de la violación.

Regla 411

Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia

La persona agraviada por un registro o allanamiento podrá solicitar del tribunal que conociese o haya de conocer del delito en relación con el cual ha sido realizado el registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida en tal registro o allanamiento o la devolución del bien incautado por cualquiera de los fundamentos siguientes:

(a) Que el bien fue ocupado sin orden de registro o allanamiento.

(b) En caso de un registro o allanamiento con orden:

1. Que la orden de registro o allanamiento es insuficiente de su propia faz.

2. Que el bien incautado o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción de la orden de registro o allanamiento.

3. Que no existían los fundamentos para la determinación de causa probable para expedir la orden de registro o allanamiento.

4. Que la orden de registro o allanamiento fue expedida o diligenciada en forma ilegal.

5. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de fundamento a la expedición de la orden de registro o allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso en parte o en su totalidad.

(c) En caso de un registro o allanamiento sin orden, incidental a un arresto:

1. El arresto fue ilegal;

2. el registro o allanamiento excedió del ámbito de la persona arrestada y del área bajo su control inmediato;

3. el registro, o allanamiento no fue realizado bajo los propósitos enunciados en la Regla [234];

4. el registro, luego del arresto por infracción menor de tránsito, no pudo ser justificado por circunstancias especiales; o

5. no fue prestada la declaración jurada dentro del término que establece la Regla [234] sin haber mediado justa causa.

(d) En caso de un registro o allanamiento fundado en consentimiento:

1. El consentimiento prestado no fue conforme a la Regla 235 o

2. el registro o allanamiento excedió el ámbito del consentimiento.

En la moción de supresión de evidencia deberán ser expuestos los hechos precisos o las razones específicas que sostienen la base en que está fundamentada la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier hecho necesario para la resolución de la solicitud. De ser declarada con lugar la moción, el bien será devuelto, si no hay fundamento legal que lo impida, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista alguno.

(e) **Presentación y resolución de la moción.** Cuando se trate de un delito grave o un delito que no siendo grave tiene derecho a juicio por jurado, la moción deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro de los quince (15) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba ser celebrado dicho acto. Cuando le sea entregada copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de quince (15) días desde que el imputado haya respondido. Cuando no haya contestado, el término será de no más de

quince (15) días después de registrado la alegación de no culpable.

Cuando se trate de un delito menos grave sin derecho a juicio por jurado, esta moción será presentada, excepto por causa justificada y fundamentada, por lo menos quince (15) días antes del juicio. La moción será notificada al Ministerio Fiscal, quien deberá contestar dentro del término no mayor de diez (10) días de haber sido notificado. El tribunal resolverá la moción, en vista por separado, por lo menos quince (15) días antes del juicio, salvo justa causa o a no ser que ordene su suspensión para ser considerada en la vista del caso en su fondo. El promovente de la moción podrá ser eximido por el tribunal de cumplir con los términos de este inciso cuando, a pesar de haber mediado diligencia de su parte, no le consten los fundamentos de la moción o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surge de la prueba del Ministerio Fiscal.

(f) **Procedimiento en la vista.** En la vista de supresión, cuando sea impugnado un registro sin orden corresponde al Ministerio Fiscal la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia de las situaciones que hagan válido el registro o incautación objeto de impugnación. Cuando sea impugnado un registro con previa orden judicial, corresponde al promovente de la moción la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador sobre la existencia de razones que invalidan el registro o la incautación a pesar de la orden judicial.

El imputado, promovente de la moción, podrá testificar en la vista de supresión, incluso lo relativo a una determinación inicial de su capacidad para solicitar la supresión sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en el juicio. Nada de lo declarado por el imputado en esa vista podrá ser utilizado por el Ministerio Fiscal como prueba sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad del imputado si éste optara por declarar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 234 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El segundo párrafo del inciso (f) incorpora principios reconocidos en la jurisdicción federal. El imputado estará protegido en cuanto a que no puede ser utilizada como prueba sustantiva de cargo en el juicio lo que testifique en una vista de supresión.

En el caso de Simmons v. U.S., 390 U.S. 377, 394 (1968), el Tribunal señaló:

We therefore hold that when a defendant testifies in support of a motion to suppress evidence on Fourth Amendment grounds, his testimony may not thereafter be admitted against him at trial on the issue of guilt unless he makes no objection.

Las mismas razones que justifican el uso de evidencia obtenida en forma ilegal para impugnar la credibilidad del imputado en el juicio (U.S. v. Havens, 446 U.S. 620 (1980)), justifican también para ese fin limitado el uso de lo que declaró en la moción de supresión.

La referencia que la regla hacía a tribunales fue sustituida por el tipo de delito envuelto. Lo anterior obedece a que con la consolidación del Tribunal de Primera Instancia, conforme a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, los jueces se consideran, en virtud de la Ley, de una misma categoría los cuales, pueden entender en cualquier tipo de caso o causa, independientemente de la sala a la que estén asignados.

Regla 412**Capacidad mental del acusado imputado para ser procesado; procedimiento para determinarla**

(a) **Competencia.** Los jueces de la sala superior del Tribunal de Primera Instancia tendrán competencia exclusiva para celebrar la vista de procesabilidad que ordena esta regla.

(b) **Vista; peritos.** En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictar la sentencia, si el tribunal tiene motivos fundados para creer que el imputado está incapacitado para ser procesado, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del imputado. El tribunal deberá designar uno o varios peritos para que examinen al imputado y declaren sobre su estado mental. Podrá ser presentada en la vista cualquiera otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.

(c) **Efectos de la determinación.** Si como resultado de la prueba el tribunal determina que el imputado está mentalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determina lo contrario, podrá ordenar la reclusión del imputado en una institución adecuada. Si luego de recluir al imputado el tribunal tiene motivos fundados para creer que el estado mental del imputado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista a ser celebrada de acuerdo con lo provisto en el inciso (b) de esta regla y determinará, entonces, si debe continuar el proceso. Si el tribunal determina que el imputado no está ni estará procesable, podrá imponer medidas de seguridad contempladas en la Regla 414.

(d) **Fiadores; depósito.** Si el tribunal ordena la reclusión del imputado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (c) de esta regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de haber sido verificado un depósito de acuerdo con la Regla 1006, será devuelto a la persona que acredite su autoridad para recibirlo.

(e) **Procedimiento en la vista preliminar.** Si el juez ante quien hubiere de ser celebrada una vista preliminar tuviere motivos fundados para creer que el imputado está mentalmente incapacitado para ser procesado, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos al Secretario de la Sala del Juez Superior correspondiente para la celebración de una vista según lo dispuesto en el inciso (b). Si el tribunal determina que el imputado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al tribunal de origen con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determina lo contrario, actuará en conformidad con lo provisto en el inciso (c), sólo que a los efectos de la vista preliminar.

El juez superior remitirá al tribunal ante el cual está pendiente la continuación de la vista preliminar el expediente y una resolución que contenga lo siguiente:

1. Los hallazgos periciales de la condición mental del imputado, en cuanto a su capacidad para comprender la naturaleza y el propósito del procedimiento seguido contra él, y la posibilidad de asistir en su defensa.

2. Una conclusión, como cuestión de derecho, de si el imputado es procesable e imputable de delito.

(f) **Inimputabilidad.** Si durante la vista de procesabilidad que ordena este inciso el Tribunal, motu proprio o a petición de parte, tiene motivos fundados para creer que el imputado estaba mentalmente inimputable al momento de los hechos, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental de éste, conforme a la Regla 413.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Para el estado de derecho actual en Puerto Rico y otras jurisdicciones, refiérase a "Procedimiento a seguir una vez planteada la defensa de insanidad mental en diversas jurisdicciones norteamericanas", Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 de abril de 1991.

**Regla 413 Procedimiento para la determinación
de inimputabilidad por incapacidad
mental**

En cualquier momento, después de presentada la acusación, si se ha presentado una moción que alegue la defensa de inimputabilidad, la defensa podrá solicitar al tribunal, mediante moción ex-parte o mediante estipulación, la designación de uno o varios peritos para examinar al imputado con el propósito de determinar si éste era imputable al momento de los hechos.

El tribunal, ante una moción que alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, a solicitud de las partes iniciará los trámites para determinar la condición mental del imputado mediante el procedimiento siguiente:

(a) El tribunal designará a petición de la defensa, del Ministerio Fiscal o a instancia propia, uno o varios peritos para que examinen al imputado y le rindan un informe sobre su condición mental dentro de los próximos treinta (30) días laborables. Si el imputado demuestra su indigencia, los exámenes periciales necesarios a su defensa deberán ser pagados por el Estado.

Al finalizar el examen, el perito designado someterá un informe escrito al tribunal sobre sus hallazgos y conclusiones

con copia al Ministerio Fiscal y al abogado de la defensa.

(b) El examen mencionado en el inciso (a) se llevará a cabo con el único propósito de determinar la condición mental del imputado al momento de los hechos y no podrá ser unido a un examen para determinar procesabilidad a menos que se solicite y se demuestre la existencia de motivos fundados.

(c) El informe del perito incluirá los aspectos siguientes:

1. Relación del historial médico y síntomas que presenta.

2. Descripción de los exámenes, pruebas y técnicas utilizadas en la realización del examen.

3. Descripción de los hallazgos clínicos y el diagnóstico sobre la condición mental del imputado al momento de los hechos.

4. Opinión sobre la capacidad del imputado para haber tenido la actitud mental, requerido como elemento del delito imputado, y si la enfermedad o defecto mental contribuyó a dicha conducta criminal.

5. Identificación de las fuentes de información.

6. Señalamientos de la base fáctica en que fundó su diagnóstico.

7. Descripción del proceso mental mediante el cual llegó a sus conclusiones.

(d) De no poderse celebrar el examen por la negativa del imputado a participar, el informe deberá indicar si la negativa del imputado es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico. De ser demostrado lo contrario, el tribunal podrá prohibirle a la defensa presentar prueba pericial con relación a su condición mental.

El abogado de la defensa podrá estar presente durante el examen sólo si lo autoriza el perito.

(e) Si notificadas las partes del informe que provee el inciso (c) de esta regla no son presentadas objeciones a éste dentro del término de diez (10) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación a base de dicho informe. De ser presentadas objeciones dentro de tal período, el tribunal ordenará a la parte que lo objete a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

El perito que haya suscrito el informe deberá, a solicitud de parte, estar disponible para declarar y podrá ser contrainterrogado respecto al contenido de su informe.

(f) El Ministerio Fiscal tendrá derecho a solicitar al tribunal que el imputado sea examinado para determinar su condición mental al momento de los hechos, sin que este derecho esté supeditado a que el imputado haya alegado la defensa de insania mental.

El informe a que hace referencia esta regla no podrá ser utilizado por el Ministerio Fiscal hasta que la defensa notifique la defensa de incapacidad mental.

(g) El testimonio ofrecido por el imputado durante el proceso debe ser sometido a examen conforme esta regla y el contenido del mismo no será admisible en evidencia en su contra en ningún procedimiento criminal o controversia que no esté relacionada la condición mental del imputado al momento de los hechos.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede, en parte, del Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1985.

La regla provee un procedimiento a seguir cuando es levantada la defensa de insanidad mental y haya que determinar la condición mental del imputado al momento de cometer los hechos.

El Secretariado de la Conferencia Judicial en su informe de noviembre de 1983, El incapacitado mental en el proceso criminal, presentado en la Décima Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial, recomendó la adopción de una nueva regla para permitir un procedimiento cuando sea levantada la defensa de insanidad mental y sea necesario determinar la condición mental del imputado. Este es un procedimiento distinto y separado del procedimiento utilizado para determinar la procesabilidad.

La regla provee para la designación de peritos para examinar al imputado y rendir un informe escrito al tribunal sobre los resultados. El examen practicado será a los únicos efectos de determinar la condición mental del imputado al momento de los hechos. No podrá ser unido a un examen de procesabilidad a menos que sea solicitada y demostrada la existencia de motivos fundados.

En la esfera federal, mediante la Ley Pública Núm. 98-473 de 12 de octubre de 1984, 98 Stat. 2059 y 2065, se enmendaron las disposiciones relacionadas con el procedimiento a seguir para determinar si el imputado estaba mentalmente incapacitado al momento de cometer los hechos. Dicha legislación titulada Insanity Defense Reform Act of 1984 (18 U.S.C. secs. 4242 y 4247) dispone un procedimiento sustancialmente similar en cuanto a la preparación del informe del perito sicólogo o siquiátrico al que

ya propusiera el Secretariado de la Conferencia Judicial en su informe de noviembre de 1983.

**Regla 414 Procedimiento para imposición de la
medida de seguridad**

Las medidas de seguridad sólo se impondrán mediante sentencia judicial en los casos de absolución por incapacidad mental, alcoholismo, toxicomanía, adicción o dependencia, o delincuencia sexual.

Quando el imputado sea absuelto por razón de incapacidad mental y o en aquellos casos de personas convictas que podrían quedar sujetas a una medida de seguridad, el tribunal, luego del fallo o veredicto, no dictará sentencia hasta completados los procedimientos bajo esta regla. Los términos para dictar sentencia no aplicarán. El tribunal seguirá el procedimiento siguiente:

(a) **Examen psiquiátrico o psicológico.** El tribunal designará, a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un psiquiatra o un psicólogo, o a ambos, para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la reclusión de la persona. El examen deberá ser efectuado y se rendirá un informe al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término.

(b) **Custodia temporera.** Mientras se realiza el procedimiento que dispone esta regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) **Vista.** Si notificadas las partes del informe no son sometidas objeciones a éste dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación fundada

en dicho informe. De ser presentadas objeciones dentro de tal período el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a contrainterrogar al autor del informe y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinada por profesionales de su elección para que éstos rindan, a su vez, informes al tribunal. Si el imputado demuestra su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrán derecho a estar representada por abogado.

En la vista podrá ser presentada evidencia de convicciones previas para demostrar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad.

(d) **Aplicación de la medida de seguridad.** Si el tribunal determina conforme a la evidencia presentada que por su peligrosidad la persona constituye un riesgo para la sociedad o que habrá de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia que imponga medida de seguridad y ordene su reclusión en una institución adecuada para su tratamiento.

La reclusión se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona reclusa.

En estos casos, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal cada trimestre sobre la evolución del caso.

Si el tribunal determina no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese reclusa.

(e) **Revisión periódica.** Anualmente, y previa vista en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia haya sido recluso.

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) **Informes.** A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad, el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra, de un sicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta regla.

(g) **Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.** Cualquier pronunciamiento del tribunal en relación con la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones interesadas.

(h) **Récord oficial.** Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

(i) **Negativa de la persona a cooperar en exámenes.** En los casos en que la persona rehúse participar o cooperar en los exámenes conducentes a la aplicación de una medida de seguridad, el informe siquiátrico o psicológico deberá indicar, en lo posible, si la negativa es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico.

(j) **Inadmisibilidad de testimonio ofrecido durante exámenes o su contenido.** El testimonio ofrecido por una persona durante el proceso de ser sometido a exámenes conforme a esta regla y el contenido de dichos exámenes no será admisible en

evidencia en contra de la persona en procedimiento o controversia alguna, excepto en un procedimiento para la aplicación de una medida de seguridad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 241 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El Código Penal de Puerto Rico en el capítulo sobre Medidas de Seguridad, 33 L.P.R.A. sec. 3351 et seq., incorporó a nuestro ordenamiento penal las medidas de seguridad que aplicarán en los casos de incapacitados mentales, alcohólicos, adictos a drogas y delincuentes sexuales peligrosos. Estas medidas tienen como objetivo la protección de la sociedad y el tratamiento y ayuda al delincuente.

Las enmiendas propuestas fueron recomendadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial en el informe "El incapacitado mental en el proceso criminal" de noviembre de 1983, presentado en la Décima Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial.

Regla 415 **Traslado; fundamentos**

A solicitud del Ministerio Fiscal o del imputado, un tribunal ante el cual se halle pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra Sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los fundamentos siguientes:

(a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 403 no pueda celebrarse un juicio justo e imparcial en la región donde está pendiente la causa.

(b) Cuando por razón de desorden

público en la región, no pueda celebrarse un juicio justo e imparcial para el imputado y para el Ministerio Fiscal con seguridad y rapidez.

(c) Cuando la vida del imputado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzga la causa en tal región.

(d) Cuando en dicha región no pueda obtenerse un Jurado imparcial para el juicio.

(e) Cuando exista la probabilidad real de que la publicidad excesiva del caso tenga un efecto adverso y perjudicial contra la parte peticionaria y su derecho a un juicio justo.

(f) Cuando el imputado o un testigo esencial de alguna de las partes sea funcionario de una agencia del sistema de justicia criminal en la Región Judicial.

(g) Cuando el caso ha sido remitido a una Sala sin competencia o por las causas de acumulación establecidas en la Regla 421.

A pesar de los incisos anteriores, el tribunal podrá motu proprio, previa audiencia al imputado y al Ministerio Fiscal, ordenar el traslado de la causa a otra región judicial cuando el balance de conveniencias y los fines de la justicia así lo requieran.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (e) es una codificación de los casos siguientes: Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10 (1976), y Pueblo v. Chaar Cacho, 109 D.P.R. 316 (1980).

La Constitución de Puerto Rico, en su Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1, establece el derecho de todo acusado de delito grave a que su juicio se ventile ante un Jurado imparcial

compuesto por doce (12) vecinos de la región. Según el Prof. Ernesto Chiesa, dada la poca extensión territorial de Puerto Rico y cierta homogeneidad en cuanto a divisiones territoriales, el requisito de vecindad no es tan importante para propósitos de la imparcialidad del Jurado. Sin embargo, por ser este requisito de índole constitucional considera que, a pesar de que bajo la análoga Regla 81 se permitía, un traslado a solicitud del Fiscal y con la objeción de la defensa debe permitirse sólo en circunstancias extraordinarias.

Así, por ejemplo, si el tribunal concluye que celebrar el juicio en la región judicial correspondiente conllevará una alta posibilidad de revocar una convicción por parcialidad del Jurado, el traslado es razonable. Por otro lado, si es prácticamente imposible seleccionar un Jurado en la región "X", es razonable el traslado del caso a la región "Y", pero en ese caso debe oírse al acusado en cuanto a su preferencia para el traslado. E. L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. II, Sec. 15.3(C), Págs. 316-319.

**Regla 416 Moción de traslado; cómo y cuándo
se presentará**

La moción de traslado se presentará por escrito, expresará los fundamentos de la solicitud y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificará a la parte contraria o a su abogado con no menos de veinte (20) días de antelación al primer señalamiento para el juicio, si los fundamentos para la misma son para ese

entonces conocidos. Se señalará una fecha para discutirse antes del juicio. Si el peticionario no conoce los fundamentos para tal moción con antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como sea posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y se debe demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá suspenderse hasta la resolución de dicha moción.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 82 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 417 Moción de traslado; resolución

Al resolverse la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concede el traslado, dictará una orden que traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 83 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 418 Traslado; orden

La orden de traslado se hará mediante resolución escrita. El Secretario del tribunal enviará a la Sala a la cual se traslada la causa, el expediente original, incluso las fianzas que garantizan la comparecencia del imputado y de los testigos, si las hay. El tribunal conservará una copia simple del expediente trasladado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 84 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las enmiendas propuestas tienen el propósito de actualizar la regla a la realidad del trámite seguido en los tribunales.

Regla 419 Traslado; si son varios imputados

Si hay varios imputados y se dicta una orden para el traslado de la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los imputados que no soliciten el traslado se celebrará ante la Sala que dictó la orden de traslado.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 87 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 420 Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada

La Sala a la cual se traslade la causa procederá a juzgar el caso y a dictar sentencia igual que si se hubiese iniciado la causa ante ella.

COMENTARIO

La regla corresponde a la primera oración de la Regla 88 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La derogación de la segunda oración es necesaria por la propuesta enmienda a la propuesta Regla 418 (R-84).

Regla 421 Acumulación y separación de causas

El tribunal podrá ordenar que dos (2) o más acusaciones o denuncias sean vistas en forma conjunta si los delitos y los imputados, si hay más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Cuando a una misma persona se le impute la comisión de delitos menos grave que estén relacionados con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos o transacciones relacionadas entre sí, o que constituyeren parte de un plan común, todos los delitos menos graves se consolidarán para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves imputados. Tal consolidación podrá hacerse a solicitud del acusado, el ministerio público o a instancia del propio tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al considerar si debe ver las causas en conjunto, el tribunal tomará en cuenta, en cada caso, si la economía procesal lograda al eliminar una serie de juicios debe prevalecer sobre el derecho del imputado de tener un juicio rápido, justo e imparcial. El propósito de la regla es acelerar la administración de la justicia y evitar los juicios en masa.

Habrán circunstancias en que la parte imputada de delito podrá beneficiarse de la acumulación al evitar las molestias de juicios en serie porque cree tener una mejor oportunidad de recibir una sentencia en forma concurrente y puede tener mayor accesibilidad memoria del testigo tiende a ser más clara y la efectiva comparecencia del mismo en el juicio quedaría mejor asegurada. La visión del caso en la

mente del juzgado de los hechos resultaría más amplia y completa al poder valorar toda la prueba en conjunto.

Regla 422 Juicio por separado; fundamentos

Si se demuestra que un imputado o el Ministerio Fiscal ha de perjudicarse por haberse unido varios delitos o imputados en un acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de imputados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 423 Juicio por separado; en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado

A solicitud de un coacusado, el tribunal ordenará la celebración de juicios por separado cuando sean acusadas varias personas y una de ellas ha hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afecten adversamente a dicho coacusado, a menos que el Ministerio Fiscal anuncie que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios en que los imputados sean acusados por el delito de conspiración, excepto cuando sean acusadas conjuntamente varias personas por dicho delito, ya sea como único delito imputado o en unión a otros delitos. El tribunal a solicitud de una de ellas, ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demuestra que alguno de los otros coacusados en el cargo de conspiración, después de realizado o

fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectarlo, a menos que el Ministerio Fiscal anuncie que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

COMENTARIO

El primer párrafo de la regla corresponde, en parte, a la Regla 91 y el segundo párrafo, en parte, a la Regla 92 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El propósito que se persigue con la fraseología de la Regla 423 es evitar confusión en cuanto a los fundamentos para separar juicios en casos de coacusados, y lograr uniformidad en la aplicación de la Regla, dejando claro las circunstancias bajo las cuales operaría la separación de juicios.

La regla propuesta recoge la norma aplicable cuando el cargo imputado o uno de ellos es el de conspiración. En Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. _____ (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que si uno de los cargos es el de conspiración, aunque éste no sea el único delito imputado, aplican las Reglas 91 y 92 de Procedimiento Criminal de 1963. En este caso, el Tribunal Supremo explica la diferencia entre las Reglas 90 y 91 de Procedimiento Criminal de 1963. La primera regla provee para la celebración de juicios por separado cuando se demuestre la existencia de perjuicio potencial para el coacusado o para el Pueblo, de ventilarse todos los casos conjuntamente. La segunda regla provee, sin embargo, un trato diferente en los casos

en que uno de los delitos imputados, o el único, es el de conspiración.

El Tribunal Supremo explica en el caso Pueblo v. Echevarría Rodríguez, supra, que la razón de ser de que no se separen los juicios en el caso de conspiración responde al razonamiento de que dado el hecho de que lo declarado por un conspirador durante el curso de la conspiración es admisible contra los demás conspiradores, no hay peligro de perjuicio alguno y, por ende, no encuentra justificación la celebración de juicios por separado.

La Regla 92 de Procedimiento Criminal de 1963 limita el alcance de la Regla 91 a declaraciones de conspiradores que ocurren durante el trámite delictivo.

Regla 424 Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud

La solicitud para la acumulación o separación de causas debe presentarse por escrito y cumplir con lo dispuesto en la Regla 401. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que la solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla está disponible, tanto para la defensa como para el Ministerio Fiscal.

Regla 425**Orden para desestimar el proceso;
cuándo impide uno nuevo**

(a) Una resolución que declara con lugar una moción para desestimar no será impedimento para iniciar otro proceso por el mismo delito a menos que se haya desestimado con anterioridad en más de una ocasión por cualquiera de los fundamentos de la Regla 402 (o) y cuando el tribunal determine que la última desestimación impide un nuevo proceso luego de considerar los factores siguientes:

1. La gravedad del delito.
2. Las circunstancias o razones que dieron lugar a la desestimación.
3. El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia criminal.

(b) **Desestimación de delito menos grave.** Decretada una desestimación por los fundamentos de la Regla 402(o), y si el delito es menos grave, la desestimación será con perjuicio a menos que la nueva presentación sea por un delito grave.

(c) **Desestimación de delito grave.** Si el delito es grave y se desestima por los fundamentos de la Regla 402(o), el tribunal hará un cómputo para determinar si desde la comisión de los hechos hasta la fecha de la nueva presentación el delito prescribió. Si el delito no ha prescrito y no se trata de una nueva acusación que contenga cargos distintos o nuevos o que incluya a otros imputados, el Ministerio Fiscal podrá presentar de nuevo el pliego acusatorio por ese delito grave, ya que los trámites anteriores válidos subsisten.

COMENTARIO

El inciso (a) de la regla corresponde, en parte, a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Elimina la distinción de delito grave y menos grave e incorpora criterios para guiar la discreción del tribunal al determinar si la

desestimación será o no con perjuicio cuando el caso se desestima por incumplimiento de los términos de juicio rápido.

El inciso (b) es una codificación de los casos Pueblo v. García, 71 D.P.R. 227 (1950), y Pueblo v. Maldonado, 77 D.P.R. 638 (1954).

El inciso (c) es una codificación del caso Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244 (1967).

Regla 426 Sobreseimiento

(a) **Por el Ministerio Fiscal.** El Ministerio Fiscal podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los imputados. El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Fiscal no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que éste en forma expresa solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que solicite el Ministerio Fiscal durante la celebración del juicio a menos que medie el consentimiento del imputado.

(b) **Por el tribunal.** Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el Ministerio Fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento se expondrán en la orden que se dicte, la cual se unirá al expediente. En dicha orden, también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos.

(c) **Exclusión del imputado para prestar testimonio.** En un proceso contra dos (2) o más personas el tribunal podrá, en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes de que haya comenzado la prueba de defensa ordenar, en conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, que se

excluya del proceso a cualquier imputado, de modo que pueda servir de testigo del El Pueblo de Puerto Rico en el juicio. Luego de decretar el sobreseimiento o la absolución perentoria de algún coacusado, el tribunal podrá permitir que el coacusado exonerado sirva como testigo de defensa si no ha concluido la presentación de la prueba en el juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se elimina el inciso (d) que requiere que todos los archivos sean con perjuicio. Al permitir que los sobreseimientos puedan decretarse con o sin perjuicio se le confiere mayor flexibilidad y agilidad al proceso criminal. La regla permite disponer de casos cuyas circunstancias lo requieran sin el agravante de impedir un nuevo proceso por los mismos hechos, de surgir las circunstancias apropiadas. Esta enmienda atempera, a su vez, nuestra regla de sobreseimiento con la Regla 48 de Procedimiento Criminal federal que no impide, como norma, el inicio de un nuevo proceso cuando se decreta el archivo de un caso.

Regla 427 Sobreseimiento y exoneración de acusaciones

El tribunal, luego de que el imputado haga una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad, cuando el Ministerio Fiscal lo solicite y presente evidencia de que el imputado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y

someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y las condiciones razonables que tenga a bien requerir y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de cinco (5) años.

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del imputado a que, de cometer un delito grave, se acumule con la vista de determinación de causa probable para el arresto la vista sumaria inicial que dispone la Ley Núm. 259 del 13 de abril de 1946, según enmendada. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar en forma provisional los beneficios de libertad a prueba y referir al imputado, al tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la sentencia. El imputado consentirá, además, a que le sea revocada su libertad a prueba en ausencia y a ser sentenciado si este ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en la Ley Núm. 259 del 13 de abril de 1946, según enmendada.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista en la cual participará el Ministerio Fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por parte del tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros expedientes, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica bajo esta regla.

La exoneración y el sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con el caso sobreseído.

La exoneración y el sobreseimiento de que trata esta regla sólo podrán concederse en una ocasión a cualquier persona.

La aceptación de un imputado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (h), (o) de la Regla 402.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se incluyó la condición de revocación en ausencia que incorporó la Ley Núm. 29 del 8 de diciembre de 1990 a las condiciones generales de libertad a prueba.

Regla 428 Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que la defensa del imputado y el representante del Ministerio Fiscal estén negociando una alegación preacordada se seguirá el procedimiento siguiente:

(a) El Ministerio Fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el Ministerio Fiscal se obliga a uno o

varios de los cursos de acción siguientes: (1) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que sobre él; (2) eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual; (3) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o (4) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone en forma adecuada del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(b) De llegar a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en sesión pública o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificado en los subincisos (1), (2) y (4) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado es del tipo especificado en el subinciso (3) de dicho párrafo, el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del Ministerio Fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(c) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y formará parte de la sentencia.

(d) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá lo imputado en sesión pública o en cámara, si media justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además que si persisten su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el Ministerio Fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(e) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará mediante moción al efecto en un término no menor de treinta (30) días antes del primer señalamiento para el juicio, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y si las circunstancias lo ameriten, permitirlo en cualquier otro momento.

(f) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y las conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada ha sido rechazada por el tribunal, invalidada en algún recurso posterior o retirada por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal pro perjurio contra el imputado si las manifestaciones fueron hechas por él bajo juramento.

(g) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que sirve al interés público, de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado, de que es conveniente a una sana administración de justicia y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el Ministerio Fiscal y del abogado del imputado aquella información, aquellos datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Tanto en la jurisdicción federal como en las jurisdicciones estatales y en Puerto Rico se ha establecido la validez constitucional de las alegaciones preacordadas. Se reconoce, además, que es una práctica de gran utilidad que debe estimularse.

Sin las alegaciones preacordadas sería difícil enjuiciar a todas las personas acusadas de cometer delitos dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal y por la Constitución Brady v. United States, 397 U.S. 742 (1970); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984); Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López, 90 J.T.S. 1, 125 D.P.R. _____ (1990).

Según lo dispuesto por el derecho procesal penal, ni el Estado ni el imputado están obligados a iniciar conversaciones para llegar a un acuerdo sobre alegación preacordada. De iniciarse conversaciones al respecto, el tribunal no participará de las mismas. Si las partes llegan a un acuerdo, se le concede discreción al tribunal para aceptarla o rechazarla, de modo que la realización de sus respectivas expectativas depende totalmente de la discreción del tribunal. Al hacer alegación de culpabilidad el imputado renuncia a valiosos derechos constitucionales, tales como: el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable; el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o Jurado, y a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra. Si la alegación preacordada se retira antes de que el imputado haga alegación de culpabilidad, no está involucrada la renuncia a derecho constitucional alguno. Pueblo v. Figueroa García, 92 J.T.S. 5, 130 D.P.R. ____ (1992).

Regla 429**Defensas y objeciones; cómo y cuándo se promoverán**

(a) **En general.** La alegación de la acusación o denuncia será la de culpable, no culpabilidad o **nolo contendere**. Cualquier otra alegación deberá presentarse mediante moción escrita para desestimar o para solicitar un remedio apropiado.

(b) **En el Tribunal de Primera Instancia.** Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal, la de que no se imputa delito, y que el imputado fue indultado por el delito imputado, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpabilidad o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período posterior que no será mayor de treinta (30) días a partir de que el imputado responda cuando le sea entregada la acusación en los casos en que así deba hacerse. Cuando no haya contestado, el término será de no más de treinta (30) días después de que se registre la alegación de no culpabilidad.

El tribunal resolverá la moción antes del juicio, a no ser que aplace su resolución para ser considerada en la vista del caso en su fondo. Todos los asuntos de hecho o de derecho que surjan de la moción deberán ser juzgadas por el tribunal.

(c) **Requisitos.** La moción deberá incluir todas las defensas y objeciones de que pueda disponer el imputado. La omisión de presentarla en el término dispuesto constituirá una renuncia a la misma, excepto si el tribunal determina que existió causa justificada y lo exima de los efectos de incumplir con los términos.

La moción deberá cumplir con la Regla 401.

(d) **Defectos.** Si la moción es por defectos de la acusación, denuncia o pliego de

Cuando la acusación impute un delito en grado de reincidencia o subsiguiente reincidencia agravada o reincidencia habitual, el imputado podrá, al momento de hacer alegación o en cualquier ocasión posterior siempre que sea antes de leerse la acusación al Jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al Jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 68 y 69 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se adopta la alegación del *nolo contendere*, por cuanto hay casos en que a una persona imputada de delito le resultaría conveniente hacer una alegación de culpabilidad, pero prefiere no hacerla para evitar que sea interpretada como una admisión de negligencia en una posterior acción civil. . . Un ejemplo de esta situación podría ser el homicidio voluntario. El imputado puede estar dispuesto a hacer una alegación de culpabilidad y someterse a una sentencia en probatoria, sin embargo, ante el riesgo de que esa alegación sea posteriormente admitida en un caso civil para probar la negligencia del demandado-acusado, prefiere hacer alegación de inocencia y obliga al tribunal a ver un caso que normalmente no se tendría que ver si no fuera por el riesgo antes mencionado.

Estamos conscientes de que a tenor con las disposiciones de la Regla 65(V) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, una alegación por delito menos grave no es admisible. Véase Maysonet v. Granda, 93 J.T.S. 101.

Regla 431

**Alegaciones; definiciones;
advertencias**

(a) **No culpable.** La alegación de no culpabilidad constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. La alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendientes a establecer una defensa, sujeto a lo dispuesto en las reglas que reglamentan la presentación de defensas y objeciones.

(b) **Culpable del delito imputado y el nolo contendere.** La alegación de culpable del delito imputado o **nolo contendere** equivale a la aceptación de las alegaciones del pliego acusatorio o denuncia. Las alegaciones se convierten en hechos incontrovertidos ya probados. El Ministerio Fiscal queda relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o **nolo contendere** por un delito grave a no ser que el imputado esté presente y formule la alegación en persona.

La alegación de **nolo contendere** no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o criminal que surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia. El propósito de la alegación es evitar sanciones civiles y responsabilidades que de otra forma pudieran ocurrir como resultado de una alegación de culpabilidad.

El imputado que utiliza esta alegación renuncia a todas las defensas no jurisdiccionales.

El imputado sólo podrá hacer alegación de **nolo contendere** con consentimiento del tribunal. La alegación será aceptada después de la debida consideración de los puntos de vista de las partes y del interés público en la administración de la justicia.

(c) **Advertencias al imputado.** Antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de **nolo contendere**, el juez se dirigirá en sesión pública al imputado y le informará, y determinará si el mismo entiende, lo siguiente:

1. La naturaleza del cargo por el cual se alega, la pena mínima mandatoria dispuesta por ley, si existe alguna, y la posible pena máxima dispuesta por ley, incluso el efecto de cualquier término especial de libertad condicional, si es aplicable, y que el tribunal podrá disponer que haga restitución a la víctima del delito.

2. Si el imputado no estuviera representado por abogado, que él tiene el derecho a estar representado por abogado en cada uno de los trámites del procedimiento en su contra y, si fuera necesario, que se nombrará uno para que lo represente.

3. Que tiene el derecho de hacer alegación de no culpabilidad o reiterar dicha alegación si ya la ha hecho, y que tiene derecho a juicio por jurado y que en dicho juicio tiene derecho a asistencia de abogado, a carearse con y contrainterrogar a los testigos en su contra, y derecho a no ser obligado a incriminarse.

4. Que si la alegación de culpabilidad o **nolo contendere** es aceptada, no habrá juicio de forma tal que mediante la alegación de culpabilidad o **nolo contendere** renuncia a su derecho a juicio.

5. Que si el tribunal interroga al imputado bajo juramento, para el récord, y en presencia de abogado en relación con el delito respecto del que ha hecho alegación, que sus respuestas podrán usarse después contra él en un proceso por perjurio.

(d) **Determinación de voluntariedad.** El tribunal no aceptará una alegación de culpabilidad o **nolo contendere** sin determinar primero, dirigiéndose al imputado, que la alegación ha sido voluntaria y no el resultado de fuerza, amenazas o de promesas salvo el caso se alegación preacordada. El tribunal investigará si el deseo del imputado de hacer alegación de culpabilidad o **nolo contendere** es el resultado de discusiones previas entre el Ministerio Fiscal, el imputado o su abogado.

(e) **Omisión de alegar.** El hecho de que el imputado deje de formular alegación no

afectará la validez de la tramitación de la causa si el imputado se somete a juicio sin formular alegación.

COMENTARIO

La regla consolida las Reglas 70, 73 y 75 de Procedimiento Criminal de 1963 y adopta parte de la Regla 11 de Procedimiento Criminal federal, 18 U.S.C.

En la redacción del inciso (b) se utilizó el caso Pueblo v. Pueblo International 106 D.P.R. 202 (1977).

Regla 432 **Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla**

El tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpabilidad y podrá ordenar que se anote alegación de no culpabilidad. El tribunal podrá además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya por la alegación de no culpabilidad o, previo el consentimiento del Ministerio Fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en éste, o de un grado inferior del delito imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. La alegación de culpabilidad puede hacerse ante el Juez Municipal conforme lo dispone el Art. 5.004 II (a)9 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Regla 433**Transacción de delitos**

Sólo podrá decretarse el archivo y el sobreseimiento en aquellos delitos menos graves en los que la persona perjudicada pueda ejercer acción civil por los daños sufridos, o le sea informado al tribunal el resarcimiento de los daños sufridos en la comisión del delito, excepto que los delitos menos graves estén relacionados con un delito grave y la solicitud de archivo responda a una alegación preacordada relativa a todos los delitos. No podrá transigirse un delito grave o un delito cometido por o contra un funcionario judicial o funcionario del orden público en el ejercicio de sus funciones.

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce que ha recibido reparación por el daño sufrido, el tribunal podrá decretar, en el ejercicio de su discreción y con la participación del Ministerio Fiscal, el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso por el mismo delito contra el imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 246 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El tribunal debe cerciorarse de que la parte perjudicada elige no continuar con el caso por efectivamente haber recibido reparación por el daño recibido. No se ha de permitir que las personas perjudicadas utilicen esta regla, cuando pierden el interés en continuar con el caso, y presten declaración falsa de haber recibido resarcimiento por los daños sufridos.

La regla concede discreción al tribunal para no acceder a la transacción cuando considere que, además de la lección de intereses privados, se puedan afectar intereses sociales y comunitarios (Pueblo v. Ramírez Valentín, 109 D.P.R. 13 (1979)). Pero la norma procesal no permite una actitud judicial sistemática de rechazo o de aceptación sin que se ponderen las circunstancias que rodean el delito y la seriedad de los daños causados (Pueblo v. Vázquez, 120 D.P.R. 369 (1988)).

CAPITULO V
Regla 501

EL JUICIO
Término para prepararse para juicio

(a) Después de hacer su alegación, el imputado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días laborables para prepararse para el juicio.

(b) Transferencias de vista aplicables al Ministerio Fiscal y a la defensa. Toda moción de transferencia de fecha para la vista del juicio se hará por escrito y por lo menos cinco (5) días laborables con anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

1. Los fundamentos para tal solicitud.

2. No menos de tres (3) fechas alternas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, si ésta se transfiere. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal señala para vista.

Cuando el fundamento para solicitar una transferencia de vista sea por motivo de conflicto de señalamiento, la parte peticionaria deberá presentar, junto con la moción, prueba de que la vista cuya transferencia se solicita se señaló con posterioridad a la otra.

Una moción de transferencia de vista que no cumpla con lo dispuesto en esta regla será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud verbal de transferencia de vista el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la moción escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la transferencia de vista, el juez expresará los fundamentos para la concesión de la transferencia y señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 109 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se elimina la estipulación de suspensión de vista sometida por la defensa y el Ministerio Fiscal. El método correcto debe ser que el proponente de la moción exprese sus alegatos y el juez decida si concede la transferencia de vista.

Regla 502 Derecho a juicio por jurado y su renuncia

Las controversias de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave con derecho a juicio por jurado, en que se presente una acusación en una sala superior del Tribunal de Primera Instancia, habrán de ser juzgadas por un Jurado a menos que el imputado renuncie en persona y en forma expresa e inteligente al derecho a juicio por jurado, y el juez acepte la renuncia. Antes de aceptar la renuncia a su derecho a juicio por jurado, el juez tiene la obligación de explicar al imputado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior al acto de entrega o a la lectura de la acusación. Si la renuncia al Jurado es solicitada una vez le es tomado el juramento final al Jurado, estará dicho cuerpo sujeto a la discreción del juez que preside el juicio el autorizar a que el mismo continúe por tribunal de derecho, luego de conceder oportunidad al Ministerio Fiscal de exponer su objeción.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 111 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En Puerto Rico, si bien el juicio por jurado es un derecho garantizado por la Constitución a partir de 1952, no puede obligarse a un imputado a que su caso se vea por Jurado por no ser este derecho un elemento esencial en nuestro derecho procesal penal. No obstante, la renuncia del derecho constitucional a juicio por jurado debe ser hecha por el imputado en forma expresa y en persona. El juez debe cerciorarse de que la renuncia es inteligente y voluntaria. De ser ello así y de solicitarse la renuncia al Jurado antes de comenzar el juicio, el tribunal tiene que concederla. Pueblo v. De Jesús Cordero, 101 D.P.R. 492 (1973); Pueblo v. Juarbe de la Rosa, 95 D.P.R. 753 (1968); Pueblo v. Rivera Suárez, 94 D.P.R. 510 (1967).

La situación es distinta cuando, luego de optar por que el caso se vea ante Jurado y de comenzado el mismo, el imputado cambie de parecer y opte por renunciar a ello. En ese caso ya se ha movido la maquinaria de la justicia de acuerdo con lo pedido por el imputado y es discreción del tribunal su concesión. Pueblo v. Rivera Suárez, ante; Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982); Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454 (1988).

Lo dispuesto en esta regla no significa que se le va a conceder derecho a juicio por jurado a aquellos delitos menos graves que no tengan tal derecho, por el hecho de que se radiquen en una acusación.

El Comité discutió que una vez termine el proceso de abolición del Tribunal de Distrito, las distinciones de denuncia y pliego acusatorio no serán necesarias, ya que existirá un solo tipo de pliego de cargos para presentarse ante una sola categoría de juez.

**Regla 503 Jurado; número que lo compone;
veredicto**

(a) El Jurado estará compuesto por doce (12) vecinos de la región, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos con la concurrencia de no menos de nueve (9).

(b) El imputado de delito y el Fiscal podrán estipular que el Jurado esté compuesto por un número menor de doce (12) jurados. Cuando el número estipulado de jurados sea entre once (11) y ocho (8), el veredicto será por mayoría de votos, en el cual deberán concurrir no menos de tres cuartas partes del número estipulado. Cuando el Jurado esté compuesto por seis (6) o siete (7) personas, la decisión deberá ser unánime. Antes de aceptar una estipulación de esta naturaleza, el tribunal le advertirá al imputado del derecho garantizado en el inciso (a).

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 112 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El derecho constitucional a juicio por Jurado, al igual que otros importantes derechos del imputado de delito, es renunciable. El imputado la puede renunciar y someterse a juicio ante un tribunal de derecho, o puede estipular que su caso se vea ante un Jurado compuesto por once personas, independientemente del hecho que en la Constitución de Puerto Rico se consignara que el Jurado se compondría de doce personas.

No existe consecuencia negativa en dejar a la entera elección y voluntad del imputado el estipular a ser enjuiciado por un Jurado compuesto por menos de doce (12) integrantes.

La decisión de estipular el número de integrantes del Jurado puede ser en una determinada situación o ante determinadas circunstancias de un caso, un hecho que forme parte de la estrategia de defensa.

Ahora bien, al igual que la renuncia al Jurado, o a un Jurado compuesto por menos de doce miembros requiere que se haga en forma inteligente y con conciencia de lo que implica la renuncia y sus consecuencias, igual debe ser cuando un imputado acepte ver su caso ante un Jurado compuesto por seis personas.

La función primordial del Jurado es deliberativa y su confiabilidad para determinar hechos no depende de forma exclusiva de su tamaño, sino de cómo actúa en su función de juzgador de los hechos. Ello significa que es el Jurado el que determina no sólo si el imputado es culpable o inocente, sino también el delito o grado del mismo, por el cual éste debe responder a la sociedad. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434 (1989); Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270 (1988).

Regla 504 Recusación; general o individual

El Ministerio Fiscal o el imputado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el Jurado se denominará "recusación general", y la recusación a un jurado "recusación individual".

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 113 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 505 Recusación general

(a) **Fundamentos.** La recusación general podrá estar fundamentada en que los procedimientos para la selección del Jurado se han desviado de las prácticas establecidas por estas reglas o en que se ha omitido citar, en forma intencional, a uno (1) o más de los jurados sorteados.

(b) **Cuándo se solicitará.** La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal podrá por causa justificada permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del Jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

(c) **Forma y contenido.** La recusación general expondrá los hechos en que se funda y siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

(d) **Resolución.** El tribunal podrá oír prueba sobre las controversias de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal autoriza la recusación, excusará a todo el Jurado y ordenará el sorteo de un nuevo Jurado, o en caso necesario, la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo con el procedimiento establecido en estas reglas.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 114; el inciso (b) a la Regla 115; el inciso (c), en parte, a la Regla 116 y el inciso (d), en parte, a la Regla 117 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 506 Recusación individual; cuándo se
solicitará**

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Sólo podrá hacerse antes de que el Jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba en el juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 118 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 507 Jurados; juramento preliminar y
examen**

(a) Los jurados prestarán juramento individual o en forma colectiva según ordene el tribunal, de contestar con la verdad todas las preguntas que les sean hechas en relación con su capacidad para actuar como Jurado.

(b) El tribunal examinará al candidato a servir como jurado y hará las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen a los jurados potenciales.

(c) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá limitar el número de preguntas durante el proceso de la desinsaculación "voir dire" de jurados.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 119 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 508 Recusaciones individuales; orden
El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del Ministerio Fiscal.
- (c) Perentorias del Ministerio Fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 120 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 509 Recusación motivada; fundamentos

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (a) No es elegible para actuar como tal.
- (b) Existe parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el imputado, su abogado, el fiscal, la persona que se alega agraviada o aquélla que motivó la causa.
- (c) Tiene con el imputado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; es parte contraria al imputado en una causa civil, o lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- (d) Ha actuado en un Jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación o ha pertenecido a otro Jurado que juzgó la misma causa.
- (e) No puede juzgar la causa con imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del Jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a deliberación si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la

declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

(f) Tiene conocimiento personal de hechos esenciales a la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 121 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El inciso (f) corresponde, en parte, a la última oración del inciso (d) de la Regla 121 de 1963.

Regla 510 Recusación motivada; exención del servicio

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 122 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 511 Recusaciones perentorias; número; varios imputados

(a) **Número.** En todo caso, por un delito que apareje la pena de reclusión perpetua, el imputado y el Ministerio Fiscal tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos, el imputado y el Ministerio Fiscal tendrán derecho a cinco (5) recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

(b) **Varios acusados.** Cuando varias personas fueran sometidas en forma conjunta a

juicio, podrán formular en forma colectiva el número de recusaciones perentorias especificado en el inciso (a) de esta regla; además, cada una podrá formular dos (2) otras recusaciones perentorias.

En tal caso, el Ministerio Fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias igual al total de recusaciones que esta regla fija para todos los imputados.

(c) **Otras recusaciones perentorias.** El tribunal podrá, motu proprio o a petición del imputado, otorgar más recusaciones perentorias en los casos objeto de excesiva publicidad por la notoriedad de las partes o de las víctimas de delito. El número de recusaciones a concederse será a discreción del tribunal y será equivalente para la defensa y el Ministerio Fiscal.

(d) **Procedimiento.** Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al tribunal. El tribunal excusará a los jurados recusados por escrito sin revelar el origen de la recusación. Los jurados así excluidos no podrán actuar en el juicio.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 123 y el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 124, ambas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (c) es nuevo y permite al tribunal otorgar más recusaciones perentorias en casos de notoriedad como medida cautelar para seleccionar candidatos idóneos y minimizar los efectos adversos de la publicidad anterior al juicio, conforme lo resuelto en Pueblo v. Hernández Mercado, 90 J.T.S. 74, 126 D.P.R.

— (1990).

El inciso (d) es nuevo y pretende impedir que algún jurado se pueda perjudicar contra una parte por ejercer su derecho a recusar.

Regla 512 Jurados; juramento definitivo

El juez o el Secretario del tribunal tomará el juramento oral a los jurados que han sido seleccionados para actuar en el juicio en la forma siguiente:

"Cada uno de ustedes, ¿jura de manera solemne desempeñar bien y fielmente su cargo, juzgar con rectitud la causa que se ha de ventilar ante este Tribunal y emitir un veredicto imparcial en conformidad con la prueba producida y a las instrucciones de ley que le sean impartidas? Así les ayude Dios."

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 125 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 513 Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento

(a) **Nombramiento.** Cuando el tribunal lo crea conveniente podrá ordenar, después de haber prestado juramento al Jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hayan prestado juramento y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Los jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso y serán considerados como miembros del Jurado hasta tanto les excuse el tribunal.

(b) **Cuándo actuarán.** Si en cualquier momento antes de someter el caso al Jurado uno de los jurados regulares muere o se incapacita de tal forma que esté imposibilitado para cumplir con sus deberes, o tenga que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno, se sortearán los nombres para escoger al jurado sustituto.

(c) Los jurados suplentes se mantendrán bajo las reglas del tribunal y excluidos del salón de deliberaciones hasta que recaiga un veredicto.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 126 y el inciso (b), en parte, a la Regla 127 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El inciso (c) es nuevo y tiene el propósito de garantizar a todo imputado de delito la disponibilidad de doce (12) candidatos para juzgar su caso.

Regla 514 **Juicio; orden a seguirse**

Seleccionado y juramentado el Jurado que entenderá en el caso, el juicio será celebrado de acuerdo con el orden siguiente:

(a) **Lectura de la acusación.** El Secretario leerá la acusación al Jurado. El tribunal concederá oportunidad al imputado de hacer alegación. Cuando la acusación contenga alegación de convicciones anteriores, el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará al imputado si las admite. De ser admitidas, el Secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción al leer la acusación a los miembros del Jurado.

(b) **Teoría de la prueba.** El Ministerio Fiscal iniciará el juicio y expresará ante el Jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo y los medios de prueba que pretende utilizar para justificar la acusación o denuncia.

El imputado podrá exponer la teoría o defensa que utilizará en el juicio y los medios de prueba, si alguno, que habrá de utilizar. Podrá diferir el momento de su exposición para después de concluida la presentación de la prueba de cargo o abstenerse de presentar exposición alguna.

(c) **Orden de la prueba.** El Ministerio Fiscal procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la acusación y, concluida ésta, el imputado podrá presentar prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar sólo prueba de refutación de las aducidas por la parte contraria a menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en bien de la justicia, les permitiere ofrecer alguna otra prueba sobre el caso original.

(d) **Informes al Jurado.** Finalizada la prueba, las partes harán sus informes. El Ministerio Fiscal comenzará los turnos e informes y, además, podrá cerrar el debate, limitándose a rectificar el informe del imputado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, limitar la duración y el número de los informes.

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) corresponden, en parte, a la Regla 128, y el inciso (d), en parte, a la Regla 136 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 515 Testigos; exclusión y separación

Mientras sea examinado un testigo, el tribunal podrá excluir los demás que no hayan sido examinados. Podrá ordenar que los testigos permanezcan separados y les sea impedido conversar entre sí hasta que hayan sido examinados.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 129 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 516 Reclusos; comparecencia

Cuando a petición de parte interesada sea requerido que una persona reclusa en una institución correccional comparezca ante un

tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá expedir la orden necesaria con ese propósito, la cual será diligenciada por el alguacil o por una persona autorizada por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 130 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 517 · Testigos; evidencia; juicio público; exclusión de público

Excepto lo que en contrario sea ordenado por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos serán conformes a las disposiciones de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

En los casos de crimen organizado y en los procesos por delitos de violencia doméstica, de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas, o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure el testimonio de la persona perjudicada. El tribunal sólo permitirá el acceso de las personas que tengan un interés legítimo en el caso. Previo a la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado, excepto que las partes estipulen la exclusión del público, para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 131 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El derecho de toda persona imputada de delito a un juicio público está reconocido tanto por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como por el Art. II Sec. 11 de nuestra Constitución. Es un derecho fundamental del imputado y se debe garantizar.

Pero el derecho a juicio público no es absoluto e invariable y puede ser limitado. El derecho está sujeto a limitación razonable por parte del tribunal, dentro de su poder inherente para velar por que se guarde la habitual compostura y respeto que son indispensables a un adecuado procedimiento. El tribunal tiene facultad para dictar una orden para que toda persona que asista a un juicio criminal sea registrado, sin que ello viole el derecho a juicio público, y tiene poderes inherentes, como medida de seguridad, para excluir al público y tomar las medidas necesarias durante un juicio para prevenir incidentes que puedan interferir con el decoro que ha de prevalecer en todo tribunal. El tribunal tiene facultad para controlar el número de personas en su interior a aquellas que quepan en los asientos que estén disponibles, y no viene éste obligado a disponer de asientos para todos los que quieran entrar.

Se ha reconocido a los tribunales la facultad de excluir al público de los juicios en ciertos casos, como por ejemplo cuando se van a descubrir las características comunes del pirata aéreo; cuando declara un agente encubierto para proteger su identidad; en un proceso criminal cuando se descubre un secreto de fábrica; cuando el testigo es intimidado por espectadores por medio de

gestos, sonrisas y movimientos sospechosos, y cuando declara la persona perjudicada o algún testigo esencial en ciertos delitos sexuales.

El propósito de esta regla es facultar al tribunal a excluir al público de sala en el juicio al momento en que la persona perjudicada debe declarar sobre los detalles de ciertos delitos.

La finalidad de la exclusión del público de sala es la de ofrecer a la persona perjudicada protección de sus derechos constitucionales de ataque a su honra, a su dignidad y a su bienestar síquico y físico.

La regla reconoce que en ocasiones existe un interés gubernamental apremiante que sólo es obtenible con el remedio radical de la exclusión del público de sala mientras declare el testigo que la regla desea proteger.

El tribunal, luego de conceder oportunidad a las partes de expresarse sobre la exclusión del público, bajo las circunstancias particulares del caso ante su consideración, deberá considerar, entre otros, los factores siguientes de la víctima declarante:

- (1) su edad;
- (2) la naturaleza y forma en que se cometió el delito;
- (3) su bienestar síquico e integridad y seguridad física;
- (4) el parecer y deseo de la víctima;
- (5) los intereses de los padres, del cónyugue y de los parientes, y
- (6) que la secretividad sea elemento esencial y necesario para obtener el testimonio.

La exclusión del público no debe ser total. Deben permanecer en la sala los funcionarios del tribunal, los abogados, la persona imputada de delito y, si lo desean, los familiares de la víctima y otras personas que le ofrecen apoyo y sostén emocional al testigo.

Sólo debe excluirse al público en el momento en que la víctima va a declarar y mientras dure su testimonio.

Regla 518 Suspensión de sesión; advertencia al Jurado

Cada vez que sea suspendida una sesión, el tribunal deberá advertir a los jurados, si les permite separarse o quedar a cargo de un funcionario del tribunal, que es su deber no conversar entre sí o con otra persona acerca de asunto alguno relacionado con el proceso ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo hasta que la causa haya sido sometida a su deliberación final.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 132 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 519 Jurados; conocimiento personal de hechos

Si uno de los jurados tuviere conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo en sala antes del inicio del juicio. Si retirado el Jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare que le consta algún hecho que pudiese servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal y deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes. Continuará actuando como jurado a menos que el juez determine que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa por parte del jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 133 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

El conocimiento personal de algunos hechos controvertidos en un juicio es algo que puede ser muy dañino para la justicia en muchos casos. No requiere, sin embargo, la descualificación automática de un miembro del Jurado, sino que amerita que el asunto sea discutido en el juicio y que el jurado sea interrogado por las partes para que el tribunal determine si podrá actuar en forma imparcial y sin perjuicio para las partes. Esta sería una alternativa menos drástica que la disolución del Jurado. Cf. Pueblo v. González Olivero, 100 D.P.R. 737 (1972).

Regla 520 Jurado; inspección ocular

Cuando a juicio del tribunal sea conveniente que el Jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que haya ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que sea conducido al sitio el Jurado bajo la custodia de un alguacil, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito. El alguacil prestará juramento de que impedirá que persona alguna, incluso el mismo, hable o se comunique con algún jurado acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al tribunal con el Jurado sin dilación innecesaria. Al ser celebrada una inspección ocular, el juez siempre acompañará al Jurado al sitio de los sucesos.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 134 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Sobre inspecciones oculares, veáanse: Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Ríos Alvarez, 112 D.P.R. 92 (1982); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

En Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983), el Tribunal Supremo señaló que un tribunal no abusa de su discreción al denegar una solicitud de inspección ocular si la misma no añadirá nada al proceso.

Regla 521 Absolución perentoria

a) El tribunal, a instancia propia, decretará la absolución perentoria de un imputado de delito en uno o varios cargos de la acusación o denuncia, luego de practicada la prueba de una o de ambas partes, si la misma es insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

(b) De presentarse por el imputado una moción de absolución perentoria, luego de practicada la prueba del Ministerio Fiscal, el tribunal podrá reservarse su resolución. Si la moción es presentada o reiterada, luego de practicada toda la prueba en el juicio, el tribunal no podrá reservar su resolución. Si el tribunal declarare sin lugar la moción, ésta podrá reproducirse dentro de los tres (3) días de rendido el veredicto o disuelto el Jurado, siempre que no se haya dictado sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 135 Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El inciso (a) se activa a instancias del tribunal, y el inciso (b) a instancias del imputado de delito.

La regla hace mandatorio que el tribunal resuelva la moción antes de quedar sometido el caso al Jurado.

Una absolución perentoria constituye una absolución en los méritos que impide cualquier procedimiento ulterior, incluyendo una revisión de la decisión de absolución perentoria. Así lo resolvió la Corte Suprema federal bajo la Quinta Enmienda en Smalis v. Pennsylvania, 476 U.S. 140 (1986), que obliga a Estados Unidos y a Puerto Rico. Declarada con lugar una moción de absolución perentoria, luego de terminada la prueba de cargo, el Pueblo no podrá revisar la resolución por impedirlo la protección contra la doble exposición. Lo mismo ocurre del tribunal declarar con lugar la moción de absolución perentoria luego de practicada toda la prueba.

Si el tribunal se reserva su resolución de la moción y somete el caso al Jurado, pero declara con lugar la moción antes de rendido el veredicto del Jurado, el Pueblo no puede revisar la resolución de absolución perentoria pues, aunque prevaleciera en los méritos, habría que continuar con el procedimiento deliberativo del Jurado, lo cual constituye la ulterior exposición prohibida por la cláusula constitucional. E. L. Chiesa, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vols. II y III, págs. 369-371 y 410-419.

Regla 522 Juicio; instrucciones

Finalizados los informes, el tribunal deberá instruir al Jurado, hará un resumen de la evidencia y discutirá todos los asuntos de derecho para la información del Jurado. Por estipulación de las partes hecha antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia.

Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes estipulen otra cosa. Cuando el tribunal informe a las partes que impartirá determinadas instrucciones contenidas en el libro de instrucciones al Jurado aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las partes, en ausencia del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas para que el tribunal la resuelva en sus méritos.

Cualquiera de las partes podrá solicitar determinadas instrucciones al terminar el desfile de la prueba. Las instrucciones serán solicitadas por escrito, a menos que el tribunal las permita de forma verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas en el libro de instrucciones al Jurado aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cuando las instrucciones sean solicitadas por escrito, las partes deberán ser notificadas.

El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas las peticiones, escribirá su decisión en cada una y notificará a las partes de su decisión antes de que éstas rindan su informe final ante el Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de u omisión en las instrucciones, a menos que someta su objeción a éstas, solicite otras instrucciones antes de retirarse el Jurado a deliberar, y exponga los motivos de su impugnación o de su solicitud. Le será concedida la oportunidad para formular éstas en ausencia del Jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la petición. La resolución constará en el expediente o impartirá cualquier otra instrucción pertinente.

Al terminar las instrucciones, el tribunal nombrará al presidente del Jurado y ordenará que se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto, el Jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 137 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El tribunal puede permitir que las partes soliciten verbalmente las instrucciones. El tribunal siempre tendrá facultad para exigir que dichas solicitudes sean por escrito.

El Tribunal Supremo decidió que las instrucciones al Jurado deben cubrir, si la prueba lo justifica, no sólo los elementos de delitos inferiores al imputado, o comprendidos dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas y los puntos de derecho que puedan estar presentes. Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981). En Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408 (1981), se resolvió que las instrucciones al Jurado no pueden ser objetadas por primera vez en apelación.

Regla 523 Jurado; aislamiento

La defensa o el Ministerio Fiscal podrá solicitar, o el Juez podrá ordenar, el aislamiento del Jurado. Cuando la solicitud se haga por la defensa o por el Ministerio Fiscal, el Tribunal, en interés de la justicia, accederá a lo solicitado y ordenará que el Jurado quede bajo la custodia del alguacil, según lo dispuesto en esta regla.

Aislamiento del Jurado. Con el propósito de evitar que el Jurado sea influenciado por información extrajudicial y cualquier otra materia que pueda interferir en forma perjudicial con su deber y obligación de rendir un veredicto justo, imparcial y libre de coacción, el tribunal podrá ordenar el aislamiento del Jurado. El aislamiento será realizado al poner bajo la custodia del Alguacil General del Tribunal al Jurado en un lugar seleccionado por éste, que permita disponer de suficiente personal para la custodia y protección del Jurado.

El alguacil prestará juramento de mantener juntos al Jurado hasta la próxima sesión del tribunal; de impedir que persona

alguna, incluso él mismo, hable o se comunique con los jurados acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio, y de regresar al tribunal con el Jurado en la próxima sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el imputado como el Ministerio Fiscal podrán solicitar del tribunal que ordene que el Jurado quede bajo la custodia del alguacil.

El Alguacil General y los alguaciles auxiliares estarán obligados a cumplir con las normas siguientes:

(a) Impedir a persona alguna el tener contacto con los miembros del Jurado sin autorización judicial.

(b) Los alguaciles a cargo del Jurado no podrán hablar con sus integrantes, excepto cuando sea necesario o por autorización judicial.

(c) Toda comunicación de los miembros del Jurado con el tribunal será por escrito y en un sobre sellado y tramitado a través de un alguacil.

(d) Coordinar los arreglos necesarios para la transportación del Jurado del tribunal al lugar de alojamiento y a los lugares seleccionados para ingerir alimentos.

Durante el término que dure el aislamiento, el alguacil proveerá alimentación a los jurados. El consumo de bebidas alcohólicas estará prohibido a menos que el tribunal disponga lo contrario.

Cuando el Jurado sea retirado al lugar seleccionado para su alojamiento, seguirán las normas siguientes:

(a) Podrán hacer y recibir llamadas telefónicas siempre y cuando un alguacil escuche la conversación por una extensión. De ocurrir un comentario relacionado con el caso, el alguacil deberá interrumpir la comunicación de inmediato e informar al tribunal.

(b) Podrán leer periódicos, excepto noticias relacionadas con el caso; será deber del alguacil examinar éstos antes de entregarse al Jurado.

(c) No podrán escuchar las noticias televisadas o por radio relacionadas con el juicio.

(d) Toda correspondencia o paquete recibido será examinado por el alguacil antes de entregarse al jurado.

COMENTARIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 138 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se incorporan, en parte, las disposiciones contenidas en los Arts. 272 y 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Regla 524 Jurado; deliberación; juramento del alguacil

Al retirarse el Jurado a deliberar, el alguacil prestará juramento de:

(a) mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones,

(b) impedir a cualquier persona comunicarse con el Jurado o con cualquiera de sus miembros, y

(c) no comunicarse él mismo con el Jurado o con cualquiera de sus miembros acerca de asunto alguno relacionado con el proceso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 525 Jurado; deliberación; uso de evidencia

El tribunal permitirá que el Jurado, al momento de retirarse a deliberar, lleve consigo la evidencia objetiva o documental admitida en evidencia, excepto las deposiciones y declaraciones juradas o parte de estas. Éstas le serán leídas al Jurado por el Secretario del Tribunal en el momento en que se instruya al Jurado sobre el propósito para el cual se ofreció la deposición o declaración jurada. Al ejercer su discreción, el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, si los objetos o documentos ayudarán al Jurado en la adecuada consideración del caso, si alguna parte resultará perjudicada por ello y si la evidencia podría ser utilizada en forma indebida por el Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 140 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla permite que las deposiciones y declaraciones juradas, o partes de éstas, le sean leídas a los miembros del Jurado antes de iniciarse el proceso de deliberación.

Regla 526 Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud

Retirado el Jurado a deliberar, de surgir cualquier desacuerdo o confusión entre los miembros respecto a la prueba testifical, o si desean ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al alguacil encargado de ellos que los conduzca a sala. Una vez en sala, la información solicitada será requerida por escrito y sólo les será ofrecida previa notificación al Ministerio Fiscal, al imputado y a su abogado. Se mostrará a las partes la solicitud del Jurado y se le ofrecerá la instrucción necesaria o se le permitirá escuchar el testimonio solicitado a todos los miembros del Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 141 de Procedimiento Criminal de 1963.

**Regla 527 Jurado; deliberación; regreso a sala
a instancias del tribunal**

Retirado el Jurado a deliberar, el tribunal podrá ordenar su regreso a sala con el propósito de corregir cualquier instrucción errónea o para ofrecer otras instrucciones. Tales instrucciones serán ofrecidas luego de haberse notificado al Ministerio Fiscal, al imputado y a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963.

**Regla 528 Jurado; deliberación; tribunal
constituido**

Mientras el Jurado esté deliberando, el tribunal permanecerá constituido con el propósito de poder considerar cualquier incidente relacionado con la causa sometida a éste.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 143 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 529 Jurado; disolución

El tribunal podrá ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto en los casos siguientes:

(a) Si antes de retirarse el Jurado a deliberar, algún miembro regular esté

imposibilitado de continuar sirviendo a consecuencia de enfermedad o de muerte, y no haya jurados suplentes disponibles según la Regla 513, y el imputado no acceda a ser juzgado por un número menor de jurados.

(b) Si después de retirarse el Jurado a deliberar, ocurre la enfermedad o la muerte de un miembro del Jurado, y no hay jurados suplentes disponibles según la Regla 513, o surja cualquiera otra circunstancia que les impida permanecer reunidos y el imputado no accede a ser juzgado por un número menor de jurados.

(c) Si la deliberación se prolonga por un lapso de tiempo que el tribunal estime suficiente para concluir que resulta evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda llegar a un acuerdo.

(d) Si ha sido cometido algún error o se haya incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial si las partes consienten a ello.

Si de acuerdo con los incisos (a) y (b) el imputado acepta ser juzgado por un número menor de jurados, deberá cumplir con la Regla 503 para que sea válido el veredicto.

En los casos en que el Jurado sea disuelto, según lo provisto por esta regla, la causa podrá ser juzgada de nuevo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (a) dispone que la disolución del Jurado se decretará únicamente cuando no haya jurados suplentes disponibles, y se añade en los incisos (a) y (b) que no se disolverá el Jurado

si el imputado accede a ser juzgado por un número menor de jurados. El inciso (e) especifica que, en tales circunstancias, para que el veredicto sea válido se debe cumplir con las disposiciones de la Regla 503.

El Tribunal Supremo indicó en Plard Fagundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 444 (1973), que si no hay veredicto en dos (2) juicios consecutivos y se disuelve el Jurado, en el tercer juicio prosperará la defensa de doble exposición.

Regla 530 Jurado; veredicto; su rendición

Una vez que el Jurado acuerde un veredicto, regresará a sala bajo la custodia del alguacil y el presidente de dicho Jurado entregará el veredicto por escrito al alguacil de sala para que éste lo entregue al tribunal. El juez preguntará al presidente del Jurado si dicho veredicto es el veredicto del Jurado y el número de jurados que votaron en favor del mismo. Si el presidente del Jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a la ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario de sala.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 145 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 531 Jurado; veredicto; forma

El veredicto declarará al imputado "culpable", "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología, pero la intención del Jurado deberá constar en forma clara. Cuando el veredicto de culpabilidad esté relacionado a un delito con

distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido encontrado culpable el imputado.

Si el Jurado tiene que determinar la condición de subsiguiente del delito imputado y el veredicto es de culpabilidad, el mismo hará expresión sobre la alegación de subsiguiente y el grado de reincidencia alegada.

En todo caso, el veredicto expresará el número de los miembros del Jurado que concurrieron.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963.

El Tribunal Supremo ha expresado que lo importante es que la decisión del Jurado sea manifestada claramente. Véase Pueblo v. Martínez Ríos, 109 D.P.R. 303 (1979).

Regla 532 Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior

Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el Jurado podrá declarar culpable al imputado de la comisión de cualquier delito inferior comprendido en el delito imputado, de cualquier grado inferior del delito imputado, de tentativa de cometer el delito imputado o cualquier otro delito comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga si la tentativa constituye, por sí misma, un delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 147 de Procedimiento Criminal.

Dispone esta regla que la persona imputada de delito podrá ser declarada culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa. Se ha resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos que en un caso donde algunos de los elementos del delito por el cual se acusa también constituyen un delito menor, el imputado tendrá sin duda, si la evidencia lo justifica, derecho a una instrucción que permita un veredicto por el delito menor. Berra v. United States, 351 U.S. 131, 134 (1956); Pueblo v. del Valle, 91 D.P.R. 174 (1964); Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302 (1970); Pueblo v. Figueroa Figueroa, 100 D.P.R. 213 (1971).

Puede deducirse de la razón de decidir del Tribunal que si no se hubiera tratado de delitos que "comparten un elemento común de negligencia criminal y los diferencia el grado" y el veredicto fuera de diferente naturaleza a las instrucciones el tribunal, antes de aceptar el veredicto y siempre que no sea absolutorio debe devolver el veredicto al Jurado. Si regresa con igual veredicto, deberá ser aceptado.

En Pueblo v. Rodríguez, 69 D.P.R. 546 (1949), el Tribunal Supremo, al interpretar el Art. 288 del Código de Enjuiciamiento Criminal, resolvió sobre el veredicto contrario a las instrucciones del tribunal y sobre los veredictos probables.

En Beck v. Alabama, 447 U.S. 625 (1980), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que un Jurado debe tener la opción de poder encontrar al imputado culpable de un delito inferior, ya que de otra forma se viola la Octava Enmienda sobre castigos crueles e

inusitados. Para una discusión del tema, veáse E. Hernández Milán, Los veredictos inconsistentes y la Regla 147 de Procedimiento Criminal, 79 Rev. Der. Pur. 229 (1981).

**Regla 533 Jurado; veredicto; reconsideración
 ante una errónea aplicación de la
 ley**

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considera que el Jurado ha errado en la aplicación de la ley, el juez podrá explicar sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si se emite el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal y procederá conforme a lo provisto en la Regla 521 (Absolución perentoria) o en la Regla 602 (Nuevo juicio; fundamentos). Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio, el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 148 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las Reglas de Procedimiento Criminal facultan al juez para ordenar al Jurado que reconsidere un veredicto erróneo producto de una equivocación del Jurado al aplicar la ley o un veredicto defectuoso que no permita entender con razonable claridad la decisión del Jurado respecto a culpar o absolver al imputado, pero las reglas colocan dicha orden para ulterior deliberación antes de que el veredicto sea aceptado. La aceptación del veredicto por el tribunal surge del texto de las reglas como punto final a la intervención del Jurado en el proceso y cierre de la función deliberativa. Se concreta con esa aceptación del veredicto la

exposición del imputado a castigo y excluye ulterior riesgo.
 Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Regla 534 Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso

Si el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no puede determinar la intención del Jurado de absolver o condenar al imputado por el delito bajo el cual el imputado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, las instrucciones impartidas, o no puede determinar en qué cargo o cargos quiso el jurado absolver o condenar al imputado, el tribunal podrá instruirle para que reconsidere dicho veredicto y exprese con claridad su intención. Pero si el Jurado insiste en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 149 de Procedimiento Criminal de 1963.

La regla se refiere al veredicto que no permite al juez entender con razonable claridad la decisión del Jurado de absolver o culpar a la persona imputada de delito.

En esencia, lo importante es determinar cuál ha sido la verdadera intención del Jurado. Pueblo v. Martínez Díaz, 90 D.P.R. 467 (1964).

Regla 535 Jurado; no veredicto

El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sea necesario respecto a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o a uno o más de los imputados incluidos en la misma sobre cuya culpabilidad o inocencia estén de acuerdo. Si el Jurado no

pudiere llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o imputado, el tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o imputado, siempre y cuando el imputado de delito no haya sido enjuiciado en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963. Se armoniza esta regla con el inciso (g) de la Regla 402.

Regla 536 Jurado; comprobación del veredicto rendido

Quando el Jurado emita un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado con cada jurado en cuanto a la proporción. Si como resultado de esta comprobación se determina que el veredicto no fue rendido, de acuerdo con la Regla 503 se ordenará el retiro para continuar sus deliberaciones o podrá ordenarse su disolución.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 151 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 537 Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado

(a) **Asistencia de abogado.** Al llamarse un caso para juicio, si el imputado no tiene abogado el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el imputado no pudiere obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el

imputado renuncie a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado nombrado por el tribunal ofrecerá sus servicios sin costo alguno para el imputado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del imputado.

(b) **Juicio.** Al comenzar el juicio, se leerá la denuncia y el imputado hará su alegación. Si hiciere alegación de "no culpable", el fiscal (si lo hubiere) o el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo; finalizado éste, el imputado ofrecerá la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá ser presentada la prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su discreción. Finalizado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 159 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La referencia al tipo de delito envuelto que se hace en esta regla sustituye la referencia anterior al Tribunal de Distrito, por la consolidación del Tribunal de Primera Instancia a tenor con la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Regla 538 Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal que declara culpable o no culpable al imputado.

Después de una alegación de culpabilidad, de nolo contendere o de un veredicto, el tribunal pronunciará en sesión pública su fallo en conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. El fallo se hará constar

en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no haya sido por Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días después de haberse sometido la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 160 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Una visión sistémica del derecho procesal penal debe tomar en cuenta una cierta apetencia de certidumbre por parte de varios o de todos los componentes del sistema de justicia criminal.

Nadie duda que la misión fundamental del enjuiciamiento criminal es castigar a los culpables y absolver a los inocentes. Lo que no todos tenemos tan claro es que el pronunciamiento condenatorio o absolutorio gira normalmente en torno a dos (2) elementos que pueden y deben ser objeto de adjudicación individual. Estos son la autoría material y el juicio social de reproche que se establece y se pronuncia como fundamento de la culpabilidad del autor.

El fallo condenatorio incorpora por antonomasia ambos elementos: el objetivo y el subjetivo. Por ello, cuando escuchamos que alguien ha sido declarado culpable, asumimos -y con razón- que ese alguien fue el que configuró en la realidad objetivada el conjunto de elementos materiales exigidos y tipificados en la norma penal especial aplicable, y también que la apreciación realizada sobre el conjunto de supuestos anímicos y axiológicos que acompañaron la ejecución material permite decretar su falta de

sensibilidad y altruísmo, en cuyo caso el juez no hace otra cosa que verbalizar el juicio social de reproche.

Cosa bastante más complicada ocurre con respecto a los fallos absolutorios. De los mismos no se puede colegir si el juez lo que ha querido decir es que el imputado no fue el autor material de los hechos punibles o si en realidad lo fue, pero por alguna razón de carácter subjetivo no merece ser declarado culpable.

Frecuentemente, al escucharse un fallo absolutorio, los policías que investigaron el caso se preguntan: "Bueno, pero el acusado ¿fue o no fue autor de los hechos?". La pregunta tiene por corolario una interrogante angustiosa para los que tienen por misión intervenir con los supuestos autores de acciones punibles: "si este acusado no fue el autor de los hechos, el verdadero autor está todavía en la calle".

Sin pretender que un fallo, luego de un proceso criminal, se parangone a una Opinión y Sentencia en un caso civil, donde se destacan prolijamente los supuestos hechos a los que se aplicará el derecho, se añadiría cierto grado de certidumbre al producto adjudicatorio si el fallo penal se enfrentara a esta dualidad en el esquema delictual y de alguna manera se pudiera distinguir claramente entre tres (3) enunciados distintos:

"El acusado llevó a cabo la acción punible y lo hizo de forma que amerita se le reproche"

"El acusado llevó a cabo la acción punible, pero no lo hizo culpablemente" y

"El acusado no fue el autor material de la acción punible"

En el primer enunciado, debe ser castigado; en el segundo, no debe ser castigado, pero sí puede ser objeto de medidas neutralizadoras o socioprotectoras, y en el tercero, el imputado tiene derecho a que se le libere de cualquier intervención de tipo penal por los hechos que un día se le imputaron.

Regla 539 Fallo; especificación del grado del delito

En todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en grados, el tribunal deberá pararse al grado del delito por el cual se condena al imputado.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 161 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.



CAPITULO VI NUEVO JUICIO**Regla 601 Nuevo juicio; concesión**

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a solicitud del imputado luego de ser emitido el veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la Regla 602.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 187 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se enmienda la regla para incluir el veredicto y aclarar que el nuevo juicio aplica a los casos ante Jurado y a los celebrados ante tribunal de derecho.

La regla impide que el tribunal motu proprio, sin una solicitud del imputado, pueda conceder un nuevo juicio. El concederle esa facultad le crearía al imputado un posible problema de doble exposición.

Regla 602 Nuevo juicio; fundamentos

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los fundamentos siguientes:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual debe cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio;
2. no es meramente acumulativa;
3. no impugna la prueba aducida durante el juicio, y
4. es prueba creíble y probablemente produciría un resultado diferente.

Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento, el imputado hará constar las gestiones practicadas para obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

(b) Que el veredicto se determinó al azar o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del Jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió cualesquiera de las siguientes circunstancias y, como consecuencia, se perjudicaron derechos constitucionales del imputado:

1. el imputado no estuvo presente en cualquier etapa del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 105;

2. el Jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular;

3. los miembros del Jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o que algún Jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso, y que tal conducta pudo variar el veredicto del Jurado;

4. el Ministerio Fiscal incurrió en conducta impropia,

5. el tribunal erró al resolver cualquier asunto de derecho surgido en el curso del juicio, instruyó erróneamente al Jurado sobre cualquier asunto legal del caso o se negó erróneamente a dar al Jurado una instrucción solicitada por el imputado que resultase en una violación al debido proceso de ley que pudiese variar el resultado del juicio.

(e) Que no ha sido posible preparar una exposición narrativa, según se dispone en las Reglas 807 y 809, y no es posible obtener una transcripción de los procedimientos debido a

la destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable, el imputado considere que se ha cometido un error constitucional, y que de no haberse cometido, el resultado en forma probable y razonable habría sido diferente.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 188 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Esta regla enumera los distintos fundamentos por los cuales es obligatorio conceder un nuevo juicio. La misma ha sufrido pocas alteraciones dado el carácter específico de los fundamentos para la concesión de nuevo juicio y el carácter obligatorio de la misma.

En el inciso (a) se ha incluido el requisito de hacer constar en la moción de nuevo juicio por descubrimiento de nueva prueba las gestiones practicadas por el imputado para obtener esa evidencia. El propósito de dicha inclusión es dar al tribunal mayores elementos de juicio para aquilatar si estas diligencias, de haberse efectuado antes del juicio, hubiesen arrojado esa nueva prueba que se aduce ha sido descubierta.

La moción de nuevo juicio va dirigida a la discreción del tribunal sentenciador. De éste denegarla, un tribunal de apelaciones no intervendrá en la misma a menos que el apelante demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción por parte del juez.

Regla 603**Moción de solicitud de nuevo juicio;
cuándo se presentará; requisitos**

La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Fiscal antes de que se dicte la sentencia. La moción expresará los fundamentos para la petición.

Cuando la solicitud se funde en lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 602, deberá presentarse treinta (30) días después de dictarse la sentencia.

En caso de que la solicitud se fundamente en el descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, ésta deberá de presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

También podrá el tribunal, a solicitud del imputado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia adviene en conocimiento de nuevos hechos o de elementos de prueba que evidencien la inocencia del sentenciado.

COMENTARIO

Los primeros tres (3) párrafos corresponden, en parte, a las Reglas 189 y 190, y el último párrafo, en parte, a la Regla 192 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 604**Moción de solicitud de nuevo juicio;
cuándo se celebrará; requisitos**

Al concederse un nuevo juicio, éste deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podrá ser de mayor gravedad, que aquel por el cual fue sentenciado el imputado en el juicio anterior.

El Estado tendrá sesenta (60) días para comenzar el juicio si el imputado está sumariado, o ciento veinte (120) días si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de

la orden que concede el nuevo juicio o de la devolución de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari. El juicio será presidido por un juez distinto al que atendió el juicio anterior.

En el nuevo juicio no podrá utilizarse o referirse al veredicto o fallo anterior como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar el pliego acusatorio por el inciso (e) de la Regla 402.

De encontrarse el caso pendiente en apelación o certiorari, el tribunal no entrará en los méritos de la moción de solicitud de nuevo juicio hasta tanto el tribunal ante el cual esté pendiente el recurso autorice al tribunal de instancia a evaluar los méritos de dicha moción o devuelva el caso al tribunal sentenciador.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 191 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se establece el término de juicio rápido para la celebración del nuevo juicio.

El término para celebrar el nuevo juicio se computará desde que el tribunal emite la orden para conceder el nuevo juicio o desde la devolución de los autos luego de un recurso de alzada o un ataque colateral a la sentencia, según sea la situación del caso en particular.

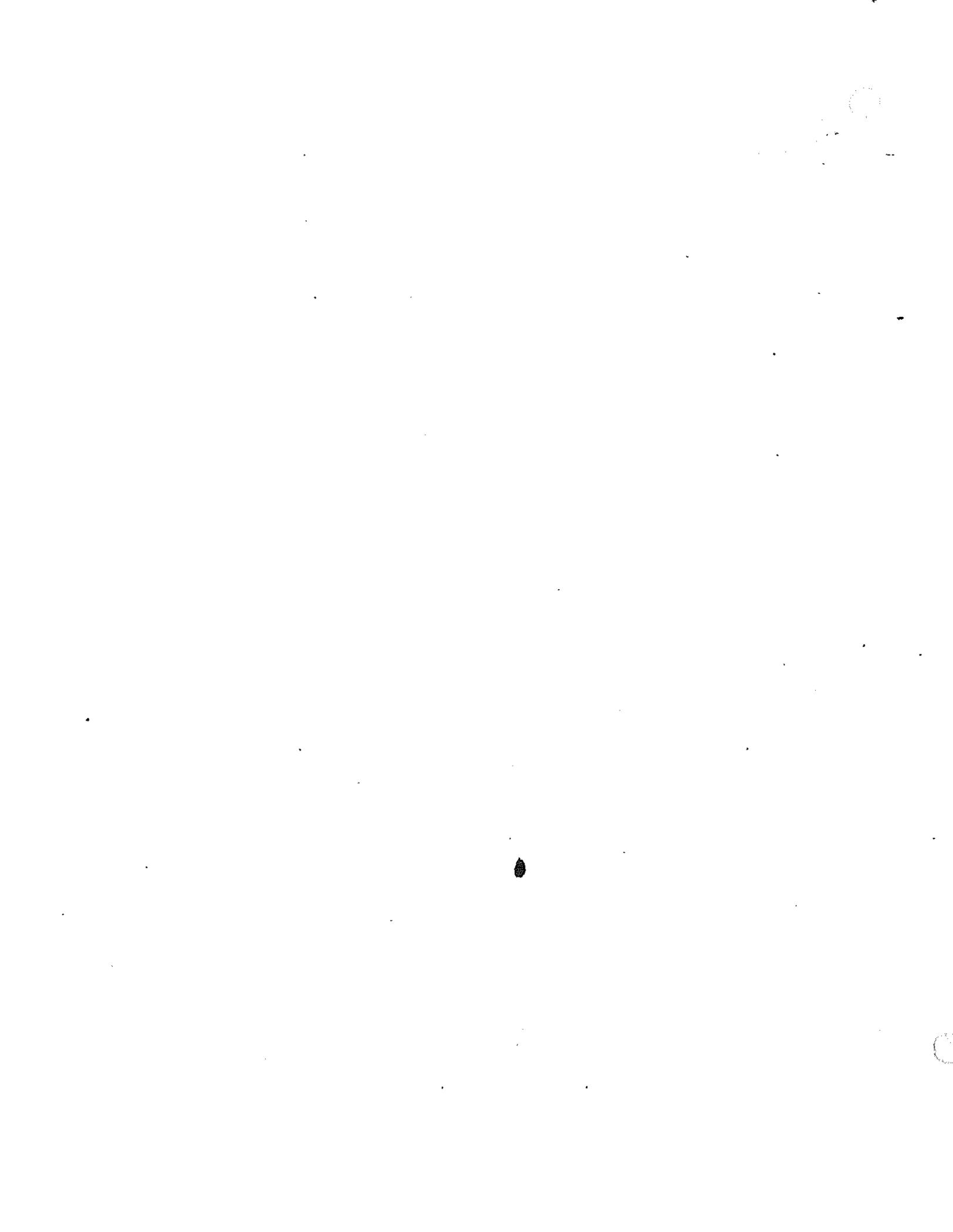
El nuevo juicio será presidido por un juez distinto al del juicio original. Es razonable que así sea, pues ya el juez del juicio anterior, al escuchar y valorar la prueba y resolver controversias de hecho y de derecho, ha formado opiniones sobre los distintos aspectos del caso. Si un juez que determina causa

probable está descalificado para presidir el juicio, más aún lo debe estar el juez que presidió un juicio anterior.

Se ha considerado también en esta regla la situación de que se presente una solicitud de nuevo juicio mientras está pendiente un recurso de apelación. La Regla 33 de Procedimiento Criminal federal provee que se podrá conceder el nuevo juicio sólo cuando el caso sea devuelto por el tribunal de alzada. Así se expresa, en su parte pertinente: "...if an appeal is pending the court may grant the motion only on remand of the case." Por el contrario, la Regla 552(b) de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal rechaza la posición adoptada en el foro federal y provee para que el tribunal pueda conceder el nuevo juicio aunque el caso esté en apelación. Se expresa que: "The court may grant the new trial even though an appeal is pending."

La solución dada por las reglas federales a esta situación es más acertada, pues es cónsona con la práctica adoptada por los tribunales. Al ser apelado un fallo o veredicto de culpabilidad, el tribunal apelado pierde jurisdicción para ver la moción de nuevo juicio hasta tanto el tribunal apelativo disponga del caso y provea las medidas que en justicia crea pertinentes al caso. Luego de esto se devolverá el caso al tribunal apelado. Esta es la mejor práctica apelativa. Claro está, la misma autoridad de un tribunal apelativo le permite en algunos casos, motu proprio, paralizar sus procedimientos para que la solicitud de nuevo juicio sea resuelta en sus méritos ante el tribunal sentenciador. De esta manera se le da la oportunidad al imputado para que se le resuelva su moción de

nuevo juicio oportunamente. Si la solicitud es denegada, podrá ir en alzada ante un tribunal apelativo de tal resolución.



CAPITULO VII LA SENTENCIA**Regla 701 Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse**

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al imputado.

El tribunal, al tiempo de imponer sentencia, deberá explicar en forma oral o por escrito las razones para la imposición de la sentencia, además de las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves, el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será, por lo menos, tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves, el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia, o antes de dar debida consideración al informe presentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 702.

Las Reglas de Evidencia no aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En la regla se incluye la definición del término "sentencia" y cuándo deberá dictarse. Se añade al requisito de no dictarse sentencia hasta tanto se considere el informe presentencia.

El segundo párrafo de la regla indica que el tribunal, al tiempo de imponer la sentencia, deberá explicar las razones para su imposición e indicará las circunstancias agravantes o atenuantes

tomadas en consideración. Con esto se recoge una sugerencia de la Sociedad para la Asistencia Legal en las vistas públicas que celebró el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial en 1989 y las expresiones del Honorable Juez Asociado Señor Rebollo López en su opinión disidente en Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987), a los fines de que es la intención del Legislador que el juez explique las circunstancias que tomó en consideración al determinar la sentencia para evitar cualquier arbitrariedad en la imposición de la misma. Esto, a su vez, ayuda a desarrollar una doctrina jurisprudencial clara en torno a la imposición de sentencias que cumpla con el objetivo de promover la imagen al público de que contamos con un sistema racional y justo de imposición de sentencias.

Regla 702**Informe presentencia**

El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el Art. 59 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3283, antes de dictar sentencia podrá solicitar del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección que lleve a cabo una investigación de los antecedentes familiares e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la perjudicada y su familia la comisión del delito, así como cualquier otra información que el juez entienda pertinente al acto de imponer la sentencia, como podría ser información sobre el récord criminal previo de la persona, circunstancias económicas y financieras del convicto, historial social, psicológico y médico del convicto, de ser pertinente, y cualquier otra información que el tribunal entienda que le permitirá ejercer una decisión racional y justa al imponer la sentencia.

Plan de sentencia. No obstante lo anterior, si se trata de un delito menos grave o grave por el cual no hay derecho al informe presentencia, el tribunal podrá solicitar a la persona natural o jurídica un plan de sentencia a ser preparado a su costo.

Declaración de impacto de la víctima. El informe presentencia debe incluir una declaración prestada voluntariamente por la víctima o su representante sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la víctima o sus representantes no puedan ser localizados o no estén dispuestos a proveer la información necesaria para la preparación del informe, tal dato debe hacerse constar. El representante de la víctima para fines de este informe puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal a su discreción determine que puede ser representante de la víctima.

Si la víctima lo desea, se hará constar en un folio separado su dirección residencial o postal. Dicha información será de carácter confidencial y se proveerá con el propósito de que la Administración de Corrección o el Tribunal mantengan informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia del convicto y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

Término. El informe presentencia debe tramitarse en el plazo más breve posible, pero siempre dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días si la persona convicta ha permanecido bajo custodia y de sesenta (60) días en los demás casos, salvo justa causa.

Acceso. El tribunal dará acceso a los informes previos a la sentencia, sujeto a lo dispuesto más adelante, a la persona convicta, a su abogado y al Ministerio Fiscal a los fines de que puedan controvertir el informe mediante la presentación de prueba.

Custodia. Se mantendrá como información confidencial no accesible al público y separado de cualquier otro récord aquella información que haya sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía. En tal caso, el tribunal deberá hacer constar para récord que el declarante ha invocado que la información se mantenga como confidencial y proveer a las partes un resumen verbal o escrito de la información que aparece en aquellas porciones del informe que no deben ser objeto de divulgación y brindarle la oportunidad de comentar las mismas. El juez deberá asegurarse de que en ese resumen que les provee el convicto no pueda identificar las fuentes de la información. Bajo ninguna circunstancia podrá ser llamada a declarar como testigo una persona que ha provisto información bajo la protección de confidencialidad. Tampoco se podrán hacer preguntas al funcionario que preparó el informe presentencia que vayan dirigidas a vulnerar la garantía de confidencialidad que se le dio a la persona que prestó la información.

COMENTARIO

La regla procede, en parte, de la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El informe presentencia continúa siendo preparado por el programa de Libertad a Prueba y Libertad Bajo Palabra de la Administración de Corrección. Asimismo, se mantienen las disposiciones de impacto sobre la víctima que se incorporaron en 1987.

Se señala un término para la preparación del informe presentencia. Este término se adoptó del taller de trabajo que auspició el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial en 1989, luego de una recomendación a esos fines de la Administración de Corrección. No obstante, se

reconoce que el Informe sobre normas y objetivos para acelerar el trámite de casos en el Tribunal de Primera Instancia, sometido al Tribunal Supremo en enero de 1985, estudió este aspecto y recomienda unos términos menores de tiempo, a saber, treinta (30) días cuando la persona está bajo custodia y cuarenta y cinco (45) días cuando está en libertad bajo fianza. Se ha optado por utilizar el término recomendado en 1989 por entender que es más razonable dentro de los problemas relacionados con que se confronta la Administración de Corrección ante una clientela creciente.

La inclusión de un término para la preparación del informe presentencia también fue propuesta por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal que revisó el proyecto de 1978 en 1985.

La regla que se recomienda amplía el ámbito de la información que puede ser objeto del informe presentencia y le da discreción al juez de solicitar no sólo la información incluida en la regla, sino cualquier otra información que entienda sea apropiada para una imposición justa y racional de la sentencia.

Se incluye también una sección para delimitar claramente el acceso que tendrán las partes con respecto al informe presentencia. Esta sección es una modificación a la Regla 163(d) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico revisado en 1985. Se ha añadido, además, una expresión respecto a la protección que debe darse a la persona que provee la información bajo la garantía de confidencialidad y al oficial que lleva a cabo el informe presentencia frente a un problema que se

informó en las vistas que llevó a cabo el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, a saber, que en muchas ocasiones se llama a declarar a la persona que preparó el informe presentencia y toda la línea de interrogatorio va dirigida a revelar quién es la persona que dio información bajo la garantía de confidencialidad. Lo hacemos para no vulnerar esta garantía tan importante en el contexto de la preparación de los informes presentencia.

Se toma de la Regla 32(c)(3) de Procedimiento Criminal federal la disposición de que cuando el juez tiene en el informe presentencia información confidencial a la cual las partes no tienen acceso, el juez hará un resumen oral o escrito y dará oportunidad al convicto para comentar dicho resumen y objetar.

Se ha tomado en consideración, además, la jurisprudencia sobre este tema, entre ellas, Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981); Pueblo v. Torres Estrada, 112 D.P.R. 307 (1982); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 112 D.P.R. 149 (1982), y Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987).

**Regla 703 Formulario corto de información,
 normas y procedimientos**

(a) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia deberá haber disponible un "Formulario Corto de Información" en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al Juez hacer un juicio racional al dictar sentencia:

1. empleo y fuentes de ingreso,
2. lugar de residencia y tiempo en

ella,

3. relaciones en la comunidad y lazos familiares,
4. referencias personales,
5. estado de salud mental y física,
6. récord criminal previo,
7. el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima de delito y su familia la comisión del delito, y
8. cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación con el "Formulario Corto de Información"

1. La información que se consigne en el formulario será ofrecida en forma voluntaria.

2. La negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el juez para determinar la sentencia a imponer.

3. El juez no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento anterior a la sentencia.

4. Al momento de considerar la información en el formulario, el juez deberá leer al imputado el contenido de éste para cerciorarse de que la información que fue dada por el imputado es la misma vertida en el formulario.

5. En todo caso en que se requiera por estas reglas que el juez consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.

6. De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello que la

totalidad o parte de ésta es falsa, motu proprio o a petición del Ministerio Fiscal podrá variar las condiciones de la sentencia.

7. El "Formulario Corto de Información" deberá ser complementado por el tribunal una vez éste haya hecho una determinación de causa probable.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

De las vistas y del taller de trabajo que celebró el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial durante 1989 y 1990 se concluyó que sería conveniente que se implantara por parte de la Administración de los Tribunales la preparación del "Formulario Corto de Información". En la actualidad este informe no se utiliza.

Regla 704 Objeción o impugnación al informe

Señalado el día de la sentencia, se discutirá el informe presentencia si hay impugnación al informe. Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

De haber controversia en cuanto a hechos incluidos en el informe presentencia, el tribunal deberá hacer una determinación adjudicativa con respecto a los hechos en controversia o, de decidir no hacer tal determinación, indicar para fines del récord que no considerará tal hecho al imponer sentencia.

El tribunal, a petición de parte, podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure la vista de impugnación al informe presentencia. Se admitirá sólo a aquellas

personas que tengan un interés legítimo en el caso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.3 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se ha tomado de la regla federal el requisito de que si hubiera controversia en cuanto a hechos incluidos en el informe presentencia y al resumen respecto a esa información confidencial que ofrece el juez a las partes, el juez haga una determinación adjudicativa de los hechos o indique que no la va a hacer por razón de que no va a considerar tal información al impartir la sentencia.

En Townsend v. Burke, 334 U.S. 736 (1948), el Tribunal Supremo federal indicó que el derecho a un debido proceso en el acto de sentencia no sólo requiere la presencia de un abogado, sino que también se sentencie a la persona "sobre la base de información correcta". El derecho a que la información incluida en el informe presentencia sea correcta, le impone una importante función al abogado en cuanto a asegurarse en la vista para controvertir el informe de que la información que le llegue al juez sea correcta. En ese sentido, la defensa tiene derecho a conocer la información incluida en ese informe y a controvertirla sujeta a las limitaciones que por ley y jurisprudencia se han aceptado, como es el caso de información provista por terceras personas bajo la garantía de confidencialidad. Sin embargo, en tales casos se adopta la norma provista en las reglas federales de sentencia, a los fines de que el tribunal sentenciador, en forma oral o por medio de un resumen escrito, informe los hechos contenidos en el

informe presentencia que va a utilizar para imponer determinada sentencia.

**Regla 705 Sentencia; prueba sobre
 circunstancias atenuantes o
 agravantes**

Tanto la persona convicta como el Ministerio Fiscal podrán solicitar del tribunal que se escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surge que existe controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el plazo más breve posible en la cual:

(a) El Ministerio Fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que, a su juicio, justifiquen que se dicte una sentencia agravada, que no se deban suspender los efectos de la sentencia o que se considere sentencia alternativa a reclusión.

(b) La persona convicta podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que, a su juicio, justifiquen que se dicte una sentencia atenuada, que se suspendan los efectos de la misma o que se considere sentencia alternativa a reclusión.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La expresión "o que se considere sentencia alternativa a reclusión" en el inciso (b), se refiere a cualquier tipo de pena distinta a la reclusión. Con ello está incluida la sentencia fraccionada, el arresto domiciliario, la restitución y cualquier otro tipo de pena distinto a la reclusión que en su día se legisle.

**Regla 706 Informes presentencia;
 circunstancias atenuantes o
 agravantes; consolidación de vistas**

Si una parte presenta una moción bajo la Regla 702 y ella o la otra parte presenta otra moción bajo la Regla 705 o en la misma moción acumule reclamos bajo ambas reglas, el tribunal considerará ambos asuntos en una misma vista a menos que esto no sea posible.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 162.5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 707 Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hay, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presida el tribunal firmará la sentencia y el Secretario la unirá a los autos de la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 163 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 708 Fallo absolutorio; consecuencias

Si el fallo es absolutorio y el imputado se encuentra bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido. Si está bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de la misma, según proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 164 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 709 **Fallo y sentencia; comparecencia del imputado**

Cuando la presencia del imputado sea necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tenga bajo su custodia al imputado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el imputado está bajo fianza y no comparece a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del imputado.

Si el fallo es condenatorio y el imputado se encuentra bajo fianza, el tribunal decretará la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del imputado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley no pueda suspenderse los efectos de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 710 **Sentencia; advertencias antes de dictarse**

(a) En todo caso en que la persona imputada de delito comparece a escuchar su sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo y le preguntará si desea hablarle al tribunal y si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existe tal causa legal, el tribunal dictará sentencia en ese momento.

(b) El tribunal le informará a la persona convicta de su derecho a apelar y del

término jurisdiccional dispuesto por ley para formalizar el recurso.

(c) Si el tribunal dicta sentencia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esta regla, deberá dejar la misma sin efecto y proceder de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (a) y (b).

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) corresponden, en parte, a la Regla 166 y el inciso (c), en parte, a la Regla 167 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se adopta para fines de esta regla la sugerencia de la Sociedad para Asistencia Legal, en su presentación a las vistas celebradas por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de 1989, a los fines de que se elimine de la regla vigente el requisito de que si la persona imputada de delito no estuviera representado por abogado y desea apelar el caso, se le exija al abogado que lo representó en el juicio preparar el escrito de apelación y no al Secretario del tribunal. La razón básica es que, según se requiere actualmente, en la solicitud de apelación hay que hacer una referencia a los errores alegados, los cuales el Secretario del tribunal no está en posición de conocer.

Por otra parte, la regla como está vigente se da en el contexto de delitos graves únicamente, los que requieren de un acto de pronunciamiento de sentencia, por cuanto en el esquema vigente la sentencia en los delitos graves se debe imponer por lo menos pasados tres (3) días, más no así en el caso de los delitos menos graves en que se provee para la imposición de sentencia dentro de las próximas veinticuatro (24) horas. Sin embargo, bajo

el esquema propuesto, como en los delitos menos graves hay alternativas a la sentencia donde es posible que el formulario corto de información no sea suficiente para decidir la sentencia a imponer, el juez, o puede ordenar un informe presentencia sujeto a cierta y determinada información o incluso pedir un plan de sentencia preparado por las partes. En ese caso, se eliminaría del texto vigente la especificación a delitos graves únicamente.

En las recomendaciones sobre esta regla se ha tomado en consideración, además, el caso de Pueblo v. González Polidura, 118 D.P.R. 813, 820 (1987), opinión concurrente y disidente emitida por el Honorable Juez Asociado Señor Rebollo López, y el Canon 20 del Código de Etica Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

El inciso (c) trata del reconocimiento del acto de alocución, según ha sido interpretado en los casos de Pueblo v. Llanos Virella, 97 D.P.R. 95 (1969); Pueblo v. Hernández, 94 D.P.R. 116 (1967), y Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983).

El derecho a la alocución o a la expresión personal del convicto con relación a la sentencia a imponer, viene desde el derecho común (common law). Con el transcurso de los años ha perdido importancia, porque entonces la mayoría de los delitos eran castigables con pena de muerte y el imputado no tenía derecho a ser representado por abogado, lo cual no ocurre en la actualidad. Sin embargo, tradicionalmente se ha reconocido al imputado el derecho a la alocución, lo que es parte de la equidad que se percibe en el contexto del debido proceso en los tribunales. Incluso, el Tribunal Supremo federal en Green v.

United States, 365 U.S. 301 (1961), ha reconocido que en muchas ocasiones el convicto es mucho más persuasivo que su propio abogado con respecto a la sentencia a imponerle. En ese sentido se recomienda que se mantenga la alocución.

Regla 711 Sentencia; causas por las cuales no deberá dictarse

El imputado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra por las causas siguientes:

(a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.

(b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.

(c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

(d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 701.

(e) Que el tribunal actuó sin jurisdicción, que el delito por el cual se le declaró culpable estaba prescrito o que el pliego de cargos no imputaba delito.

(f) Por cualquier fundamento de desestimación de la Regla 402 de Procedimiento Criminal que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, por cuanto el mismo se activó a raíz del fallo o veredicto.

COMENTARIO

Esta regla se convirtió en la 711, ya que la original propuesta con igual número (Sentencia; omisión de advertencia) se consolidó con la Regla 710 propuesta. Lo anterior provoca una

reenumeración de las reglas subsiguientes de este Capítulo. La regla corresponde, en parte, a la Regla 168 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

A esta regla se le añade en el inciso (e) las otras defensas privilegiadas de la Regla 402 que pueden ser alegadas en esta etapa del procedimiento. El inciso (f) permite cualquier fundamento de desestimación que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, por cuanto el mismo se activó a raíz del fallo o veredicto.

**Regla 712 Sentencia; incapacidad mental como
causa por la cual no deberá dictarse**

Quando el imputado alegue incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 412.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 169 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 713 Sentencia; prueba sobre causas para
que no se dicte**

Quando se alegue como causa para que no se dicte sentencia que el imputado no es la persona contra la cual se rindió el veredicto o se pronunció el fallo, o que el imputado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si es necesario, suspenderá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si la prueba comprueba la causa alegada, el imputado será puesto en libertad de inmediato, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos. Quando se alegue la causa de prescripción, que

el pliego acusatorio no imputa delito o la falta de jurisdicción del tribunal para conocer del delito por el cual se declaró culpable al imputado, una vez comprobada dicha causa el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 170 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se propone que la última oración de esta regla cubra, además de la causal de prescripción del delito, las causales privilegiadas; pliego acusatorio no imputa delito o falta de jurisdicción.

Regla 714 Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

El tribunal a propia instancia, o a instancia de la persona convicta o del Ministerio Fiscal, con notificación a las partes o a la parte contraria, podrá oír prueba de circunstancias atenuantes o agravantes en el más breve plazo posible, a los fines de la imposición de la pena.

(a) Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

1. Hechos relacionados con la comisión del delito, incluso, entre otros:

(A) la persona convicta fue un participante pasivo durante la comisión del delito;

(B) la víctima provocó el incidente;

(C) la persona convicta participó en la comisión del delito bajo

coacción o su conducta es parcialmente excusable por alguna otra razón que no constituye una defensa afirmativa;

(D) la persona convicta no sentía predisposición, sino que fue inducido por otros a participar en la comisión del delito;

(E) la persona convicta trató de evitar el daño criminal causado a la persona o a la propiedad, o la cantidad apropiada fue mínima o se le hicieron amenazas;

(F) la persona convicta creyó que tenía un derecho o una reclamación sobre la propiedad objeto del delito, o debido a otras razones equivocadas creyó que su conducta era legal, y

(G) la persona convicta fue motivada por el deseo de proveer las necesidades básicas a su familia o a sí mismo,

2. Hechos relacionados con la persona convicta, incluso, entre otros:

(A) no tiene antecedentes;

(B) su edad y condiciones físicas;

(C) adolece de una condición mental o física que reduce su culpabilidad en forma significativa;

(D) aceptó su responsabilidad en las etapas preliminares del proceso criminal;

(E) no cualifica para una sentencia suspendida;

(F) restituyó a la víctima por el daño causado, y

(G) la conducta y reputación en su comunidad es satisfactoria.

(b) Se podrán considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

1. Hechos relacionados con la comisión del delito y con la persona convicta, incluso, entre otros:

(A) el delito fue de violencia y se evidenciaron hechos que revelan crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia;

(B) utilizó un arma en la comisión del delito, excepto que se le haya procesado y sentenciado por un delito en relación con el arma;

(C) la víctima era vulnerable, ya fuese por minoridad o incapacidad mental o física;

(D) el delito involucró más de una víctima

(E) indujo a otros a participar en la comisión del delito u ocupó una posición de líder o dominante entre los demás participantes;

(F) utilizó a un menor como coparticipante;

(G) amenazó a los testigos, ilegalmente evitó que los testigos asistieran a las vistas o los indujo a cometer perjurio, o en cualquier otro modo obstaculizó el proceso judicial, sin que se le haya acusado por estos hechos;

(H) es miembro de un grupo, una organización o una empresa criminal organizada,

(I) el delito evidencia unos designios criminales planificados;

(J) recibió paga por la comisión del delito;

(K) mintió durante el juicio estando bajo juramento sin que se le haya procesado por perjurio;

(L) el delito involucró la apropiación de una gran cantidad de dinero, y

(M) tiene un historial delictivo, y tal hecho no se ha considerado para fines de una sentencia en grado de reincidencia.

(N) utilizó en la comisión de un delito un uniforme que lo identificaba como un oficial de seguridad pública, sea estatal, municipal o federal, o asociado con un empleado o funcionario de una agencia, departamento o dependencia gubernamental de las antes descritas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 171 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Con relación a las circunstancias agravantes, el subinciso (b)(1)(B) establece como excepción que no se considerará agravante el hecho de usar un arma si se le ha procesado por un delito en relación con el arma. De lo contrario, se tendría el problema de castigos múltiples por un mismo hecho delictivo.

Con respecto a la circunstancia agravante que establece el subinciso (b)(1)(M), se añade que no se considerará agravante el historial delictivo del acusado si tal hecho se ha considerado para fines de una sentencia en grado de reincidencia, ya que de lo contrario se consideraría doblemente este agravante.

El subinciso (b)(1)(N) conforma la regla con la Ley Núm. 220 de 14 de noviembre de 1995, a los efectos de disponer como circunstancia agravante que el imputado para cometer el delito,

haya utilizado un uniforme que lo identificaba con un oficial de seguridad o un empleado o funcionario de una agencia gubernamental, ya que estos uniformes infunden en la ciudadanía respeto, confianza y seguridad.

El último párrafo de la regla vigente se deroga por innecesaria y ser materia atendida por otras leyes.

Regla 715 Sentencia; prisión subsidiaria

Cuando el tribunal dicte sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, si ésta deja de satisfacerla o al expirar el plazo fijado en la sentencia la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de un (1) día de reclusión por cada cinco (5) dólares que deje de pagar.

El sentenciado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la totalidad de la multa y le será abonado el tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si la multa ha sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Cuando se imponga una pena de multa, su conversión no excederá de noventa (90) días de reclusión.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 172 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y, en parte, al Art. 48 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3210.

**Regla 716 Sentencia; multa; gravamen; pago de
daños; cómo ejecutarla**

Una sentencia que ordene al imputado el pago de una multa, más pena de restitución o el pago de daños, constituirá un gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil que ordene el pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

La pena de restitución o el pago de daños según dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, o por cualquier otra ley especial, se ejecutará de igual forma que si se tratara de una sentencia dictada en un pleito civil que ordene el pago de una cantidad de dinero.

La ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada. El cobro de las multas y de las costas a favor del Estado le corresponde al Departamento de Justicia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla es necesaria por razón de que la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación con el propósito de imponer una pena de multa o de restitución por distintas conductas tipificadas como delito en leyes especiales. Entre estas leyes se encuentra la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (9 L.P.R.A. sec. 3214); Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (3 L.P.R.A. sec. 1828 (b) (3)) y la Ley Contra el Crimen Organizado (25 L.P.R.A. sec. 971d), entre otras.

Regla 717 Sentencia; requisitos para su ejecución

Cuando se dicte una sentencia, se entregará al funcionario que debe ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que sea necesaria otra orden o autorización para justificar o pedir la ejecución de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 175 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 718 Sentencia de reclusión; cumplimiento

Si la sentencia es por condena de reclusión, el sentenciado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se cumpla. Lo mismo se efectuará si la sentencia es para el pago de una multa, prestación de servicios comunitarios y reclusión subsidiaria cuando la multa o prestación de servicios comunitarios no se satisfaga. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del pago el confinado desea satisfacer la multa o prestación de servicios en la comunidad, le será concedido un abono por cada día de reclusión sufrido por tal falta de pago.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 177 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sustituye el término "prisión" por el de "reclusión" en el título y texto de la regla.

La regla dispone para la reclusión cuando la persona no satisface la pena de prestación de servicios en la comunidad en

armonía con lo dispuesto en el Art. 49B del Código Penal de Puerto Rico.

**Regla 719 Sentencias fraccionadas;
 determinadas y a prueba**

El tribunal dictará sentencias fraccionadas, sentencias determinadas y sentencias a prueba en conformidad con el Código Penal y con las leyes especiales sobre la materia.

El tribunal podrá dictar una sentencia fraccionada en aquellos delitos no excluidos de la Ley de Sentencia Suspendida. La sentencia dispondrá la reclusión del convicto-probando en una institución correccional durante un término que no podrá exceder de una cuarta (1/4) parte del término total de la sentencia impuesta. El término restante se cumplirá bajo el régimen de libertad a prueba, con aquellas condiciones generales y especiales que el tribunal imponga.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 178 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y al P. del S. 6 de 1993, e incorpora, en parte, lo resuelto en Pueblo v. Vega Pérez, 90 J.T.S. 10, 125 D.P.R. ___ (1990).

Las enmiendas sugeridas están en armonía con la propuesta Regla 726, Corrección o reducción de la sentencia. Así, el tribunal mantiene jurisdicción sobre la persona sentenciada con relación a cualquier aspecto referente a la ejecución de la sentencia mientras la persona esté cumpliendo la misma y hasta su total extinción.

El segundo párrafo de la regla es cónsono con el caso de Pueblo v. Vega Pérez, supra, en donde expresó el Tribunal Supremo:

Somos del criterio que la imposición de un período de reclusión como condición de la sentencia suspendida que se le imponga a un convicto en particular puede resultar ser, en determinados casos, de gran ayuda en la "rehabilitación moral y social" del mismo. Dicha condición, de ordinario, no sólo tiene un efecto punitivo y disuasivo sobre el probando sino que crea consciencia en el convicto de la seriedad del delito por él cometido. (Énfasis suprimido.)

El Comité Asesor considera apropiado recomendar en nuestra jurisdicción, como término máximo de una sentencia fraccionada, hasta una cuarta (1/4) parte del total de la sentencia durante el cual un probando puede ser recluido en una institución correccional. También entiende que el reconocimiento del Tribunal Supremo de la sentencia fraccionada como una condición de la sentencia suspendida no impide que un juez, al evaluar un informe presentencia, disponga un término de reclusión al conceder los beneficios del sistema de libertad a prueba.

La alternativa de una sentencia fraccionada, más que una condición de un término de reclusión, es parte del pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la forma de cumplir una pena que se le imponga a una persona imputada de delito. Esto es cónsono con el requisito de que el tribunal, al dictar una sentencia, explique las razones para imponer una sentencia de reclusión e indique las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas y las condiciones impuestas. Estos requisitos tienen dos (2) objetivos: evitar arbitrariedad en la imposición de la sentencia y

proveer una imagen al público de que existe un sistema racional y justo de imposición de sentencias.

Regla 720 Sentencias consecutivas o concurrentes

Cuando una persona es convicta de uno o varios delitos cometidos como parte de un curso de conducta, el tribunal, al dictar sentencia, deberá disponer que se cumpla de forma concurrente, excepto cuando el delito o la legislación específica provea para la imposición de una pena consecutiva con cualesquiera otras penas que el tribunal imponga como parte de esa sentencia, o con cualesquiera otras penas que la persona esté cumpliendo con relación a otros delitos por los cuales fue previamente sentenciado.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 721 Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente

No podrán cumplirse de forma concurrente los términos de reclusión que deban imponerse en los casos siguientes:

(a) Cuando el convicto sea sentenciado por un delito cometido mientras esté bajo apelación de otra causa o mientras esté en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.

(b) Cuando el convicto esté recluso por sentencia de reclusión en defecto de pago de cualquier multa o de prestación de servicios en la comunidad.

(c) Cuando el convicto cometa el delito mientras esté recluso en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

(d) Cuando el convicto cometa delito mientras esté en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de libertad condicional o supervisión en la cual se le considere cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.

(e) Cuando el convicto sea sentenciado por delito cometido mientras esté en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.

(f) Cuando el convicto sea sentenciado por delito grave o menos grave, y haya incitado a un menor de dieciocho (18) años de edad para que lo ayude en la comisión o tentativa de dicho delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 180 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda al inciso (b) cubre la situación cuando el convicto esté en reclusión por razón de defecto de pago de multa o de trabajo comunitario.

El inciso (d) se enmienda a los fines de incluir cualquier medida de libertad condicional o supervisión en la cual se le considere cumpliendo sentencia.

Regla 722 Informe sobre confinado citado para juicio

Cuando una persona esté cumpliendo sentencia y sea citada para comparecer a juicio ante cualquier tribunal, el director o encargado de la institución correccional donde esté confinada dicha persona enviará al juez del tribunal que requiera su comparecencia un certificado con copia que describa los detalles de dicha reclusión y la forma en que extingue condena dicha persona. Si la persona está aguardando la vista o apelación de su caso, se especificará el tiempo que ha

permanecido en tal estado, el delito y la orden de detención. En todo caso se enviará una relación de los antecedentes penales que tenga dicha persona que exprese el número de la causa, el delito, la penalidad impuesta, el tribunal sentenciador, la fecha de la sentencia, la fecha en que empezó a cumplirla y la gracia ejecutiva recibida, o la forma y fecha en que extinguió la penalidad. Si la persona tiene causa en apelación o existe mandamiento de reclusión en su contra, haya o no prestado fianza, se informará en la misma forma dispuesta en esta regla.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 181 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 723 Término que el imputado ha permanecido privado de libertad

El tiempo que haya permanecido privada de su libertad en una institución correccional cualquier persona imputada de cometer delito, se descontará del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales haya sufrido privación de libertad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 182 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 724 Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia

El tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona mientras esté pendiente un recurso de apelación, se descontará del término de reclusión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser ésta confirmada o modificada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 183 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 725 Sentencia anulada o revocada

El tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que sea anulada o revocada, se descontará del término de reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 184 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 726 Corrección o reducción de la sentencia

(a) **Sentencia ilegal.** El tribunal podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.

(b) **Modificación de la sentencia.** Por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para solicitar reducción de la sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no esté pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una orden que deniegue una solicitud de certiorari.

(c) **Errores de forma.** Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión, podrán ser corregidos por el tribunal en cualquier momento y luego de notificarse a las partes si

el tribunal estima necesaria dicha notificación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 185 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 727 Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia

(a) **Quiénes puedan pedirlo.** Cualquier persona que esté confinada en cumplimiento de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución, de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (c) la sentencia impuesta excede la pena establecida por ley, o (d) la sentencia esta sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la misma.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron presentarse por justa causa en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción al Ministerio Fiscal y se incluya el nombre del fiscal que intervino en el caso. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no lo tiene; señalará con prontitud la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario

ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá los asuntos en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, que la sentencia impuesta excede la pena establecida por ley, que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna controversia de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia será ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante certiorari.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.



CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS APELATIVOS**Regla 801 Apelaciones****(a) Ante el Tribunal Supremo**

1. El apelante podrá recurrir de:

(A) las sentencias finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en aquellos casos en que se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(B) las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en las cuales se determine la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado, salvo orden en contrario del Tribunal Supremo. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido.

(b) Ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El apelante podrá recurrir de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, excepto en los casos de sentencia por alegación de culpabilidad en que procederá únicamente el recurso de certiorari el cual deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado, salvo orden en contrario de este tribunal. Cualquier cuestión no

comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido.

COMENTARIO

La regla es nueva y corresponde, en parte, a los Arts. 3.001 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, así como a las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 de 24 de octubre de 1995, y al Sustitutivo al P. de la C. 1717, de igual fecha, que propone enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Se altera el proceso apelativo contemplado en la anterior Regla 193 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, ya que la regla propuesta incluye las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones. La Sec. 1 del Sustitutivo al P. de la C. 1701 que enmienda el Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, modifica la competencia del Tribunal Supremo en apelación y la limita solamente a las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación de casos civiles, cuando se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla, reglamento u ordenanza, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cuando se plantea la existencia de un conflicto entre sentencias previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones. A su vez, la misma Sec. 1 del Sustitutivo al P. de la C. 1701 propone que toda sentencia dictada en apelación o certiorari por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, así como de la resolución final en donde el Tribunal de Circuito de Apelaciones haya denegado un auto de certiorari,

sean vistos por el Tribunal Supremo mediante el recurso de certiorari, expedido a su discreción. La Sec. 2 del Sustitutivo al P. de la C. 1701 propone una enmienda a la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones para entender mediante el recurso de apelación en toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, excepto en los casos de sentencia por alegación de culpabilidad en los que procederá únicamente el recurso de certiorari.

El Comité Permanente está consciente de que lo dispuesto en el inciso a(1)(A) de esta Regla sobre los casos en que se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones, no está contenido en las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701, puesto que el Proyecto limita la apelación del Tribunal Supremo de dichos casos únicamente a los de naturaleza civil. Sin embargo, el Comité propone que esta opción se haga extensiva a los casos de naturaleza criminal para que exista uniformidad en el acceso al Tribunal Supremo, tanto en lo civil como en lo criminal, y por estar en juego en estos últimos, la privación de la libertad del imputado. No obstante, el Comité considera que el recurso que parece más apropiado para este tipo de asunto es el de certiorari, tanto para casos de naturaleza civil, como para los de naturaleza criminal. Para esto se haría necesario enmendar el Sustitutivo al P. de la C. 1701, a esos efectos.

En los casos contenidos en el inciso a(1)(B) de la regla, se hace extensivo a aquéllos de naturaleza criminal un derecho que el

Sustitutivo al P. de la C. 1701, que enmienda el Art. 3.002 (b) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, reservó únicamente para los casos de naturaleza civil, con el propósito de dar igual derecho al apelante en casos criminales como en los civiles cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley. No obstante, el Comité considera que el recurso que parece más apropiado para lo anterior es el de certiorari.

**Regla 802 Procedimiento para formalizar la
 apelación**

(a) **Ante el Tribunal Supremo.** La apelación de una sentencia proveniente del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando el escrito de apelación en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se notificó la sentencia por el tribunal apelado.

El apelante deberá presentar o remitir por correo certificado con acuse de recibo copia del escrito de apelación a la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito en el tribunal sentenciador, y deberá notificar al Ministerio Fiscal la presentación del escrito de apelación dentro del término para apelar. La notificación al Ministerio Fiscal se efectuará en la forma provista en estas reglas.

(b) **Ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.**

1. Los recursos de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones serán presentados en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Si el escrito de

apelación es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante notificar a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante notificar a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

En aquellos casos en que el ordenamiento jurídico permita recurrir directamente al Tribunal Supremo y se presentare dentro del mencionado término una solicitud de nuevo juicio fundada en las Reglas 602 y 603, el término para apelar será interrumpido, y podrá presentarse el escrito de apelación dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificó al acusado la orden del tribunal apelado denegando la moción de nuevo juicio.

2. La presentación de una apelación de una sentencia condenatoria en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza, salvo las excepciones dispuestas por estas reglas, en la ley y en los reglamentos aplicables.

(c) **Apelación de confinados.** Cuando el apelante se encuentre recluido en una institución penal y apele por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación dentro del término para apelar a la autoridad que tenga bajo su custodia al apelante. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el recurso en la forma provista en estas reglas y en las leyes y reglamentos aplicables. El Secretario del tribunal de apelación notificará al

Ministerio Público, al Procurador General y al abogado de autos.

(d) **Varios convictos.** Cuando dos (2) o más convictos apelen una sentencia y sus intereses son tales que permiten la consolidación de las apelaciones, podrán presentar un solo escrito de apelación.

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) corresponden, en parte, a las Reglas Núm. 16 del Reglamento del Tribunal Supremo y Núm. 14 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, así como a la Orden Administrativa Núm. XI(7) del Tribunal Supremo efectiva el 20 de enero de 1995. El inciso (b)(2) corresponde en parte a la Regla 17-B del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Así también, se conforma la regla con el Artículo 4 del Sustitutivo al P. de la C. 1717 del 24 de octubre de 1995, ya que se dispone que la apelación suspende los efectos de una sentencia condenatoria sólo cuando se cumpla con la prestación de fianza. Por el contrario, no se suspenderán los efectos cuando no se admita fianza o así lo disponga alguna ley especial.

El inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 195 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Este inciso reglamenta el modo de formalizar la apelación en caso de que el convicto esté recluido en una institución correccional y apele por derecho propio. En esta situación se ha impuesto al Secretario del tribunal apelado el deber de notificar el escrito de apelación, ello para facilitar y garantizar la tramitación del recurso.

Regla 803**Contenido del escrito de apelación**

El escrito de apelación especificará lo siguiente:

(a) El nombre de las mismas partes que aparecen ante el tribunal que dictó la sentencia y la designación de "apelante" y "apelado". En ningún caso será cambiado el título de la causa por razón de la apelación establecida.

(b) La sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, cuando la apelación sea ante el Tribunal Supremo y una referencia a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, cuando la apelación va dirigida al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En todos los casos se hará constar la fecha en que se dictó la sentencia y el nombre del Juez y el del representante del Ministerio Fiscal.

(c) El tribunal ante el cual se presenta la apelación.

(d) Un breve señalamiento de los errores en los cuales se fundamenta la apelación.

(e) Una indicación de si el convicto se encuentra en libertad bajo fianza, en probatoria o recluso en una institución penal.

(f) Cualquier otro recurso sobre el mismo caso que se encuentre pendiente a la fecha de radicación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 196 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Regla 194 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1978.

La regla sólo dispone los requisitos mínimos que deben estar contenidos en todo escrito de apelación. Para apelaciones particulares a determinado tribunal, se atenderá a lo dispuesto,

según sea el caso, en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, o en el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En el inciso (a) se ha incorporado de la Regla 15(b) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, el requisito de añadir en los lugares apropiados la designación de "apelante" y "apelado". En el inciso (b) se ha añadido el requisito de señalar el nombre del juez que dictó la sentencia y del Fiscal que llevó el peso de la prueba. El inciso (b) ha sido modificado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo (Regla 17(c) y al Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones (Regla 15(c)(2)). El inciso (d) procede de la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963 y se ha incorporado en esta parte por considerarse que este es el lugar que le corresponde.

Resulta conveniente que el sugerido inciso (e) que está contenido en el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones (Regla 15(c)(5)) se haga extensivo también a las apelaciones ante el Tribunal Supremo. Este inciso lleva el propósito de indicarle al juez si el convicto está en libertad bajo fianza o recluso, a los fines de determinar con cuanta premura debe atender el caso. El inciso (f) incorpora lo dispuesto en el Sustitutivo P. de la C. 1717 aprobado por ambas Cámaras Legislativas el que propone una enmienda a la Regla 196 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 804 Los efectos de la apelación sobre la
orden de libertad a prueba**

La apelación no suspenderá los efectos de una orden que disponga que el apelante quede en libertad a prueba. Mientras se tramita la apelación, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, al inciso (b) de la Regla 197 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se elimina toda referencia al Tribunal Supremo, pues esta regla también cubre las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

Regla 805 Expediente de apelación; documentos

(a) **Documentos originales.** El expediente de apelación consistirá de los documentos originales que obren en autos y de la exposición de la prueba oral aprobada y certificada o de la transcripción, si ésta ha sido autorizada por el tribunal de apelación. El Secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos originales una certificación que los identifique adecuadamente.

Los escritos y documentos originales del expediente de apelación se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. El Secretario del tribunal apelado preparará un índice completo bajo su certificación del contenido del expediente de apelación que incluya una lista que indique e identifique la evidencia admitida por el tribunal apelado durante el juicio.

(b) **Corrección.** No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas. Pero si surge alguna discrepancia respecto a si el expediente

refleja lo ocurrido en el tribunal apelado, el asunto de la veracidad del expediente se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia. Si por error o accidente se omite o se relaciona equivocadamente alguna porción del expediente de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al tribunal de apelación, o el propio tribunal a solicitud de parte o a instancia propia, podrán ordenar que se supla la omisión o que se corrija la aserción errónea y, si fuere necesario, que se certifique o se envíe por el Secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otro asunto relacionado con el contenido y la forma del expediente deberá someterse al tribunal de apelación.

(c) **Varias apelaciones.** Cuando se presenten apelaciones de la sentencia por dos (2) o más apelantes, se preparará un solo expediente de apelación que contendrá toda la materia señalada o estipulada por las partes sin duplicación.

COMENTARIO

Esta regla se convirtió en la 805, ya que la Regla 805 original propuesta (Fianza luego de dictarse sentencia) se convirtió en la Regla 1004 propuesta. El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 199, el inciso (b), en parte, a la Regla 206 y el inciso (c) a la Regla 207 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla consolida el texto de estas reglas y la propuesta Regla 197 del Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de 1978, el cual las unificó bajo un mismo encabezamiento, pero separadas en tres (3) incisos. Por tratar todas del expediente de apelación, se ha preferido seguir el estilo de la Regla 10 de Procedimiento

Apelativo federal. Esta es una enmienda para lograr unidad temática.

El inciso (a) de la regla cumple con lo dispuesto en las Reglas 39 y 40 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Específicamente, la Regla 40 de dicho Reglamento dispone que, cuando sea necesario para el tribunal considerar alguna porción de la prueba oral, se preferirá el siguiente orden:

- (a) exposición estipulada
- (b) exposición narrativa
- (c) transcripción

Nótese que el Tribunal Supremo no favorece las transcripciones de la prueba oral a menos que ello esté justificado y dicho Tribunal así lo acepte.

Regla 806 Consolidación de recursos de apelación

Quando dos (2) o más convictos presenten escritos de apelación de una misma sentencia por separado y sus intereses sean similares, podrán solicitar la consolidación de las apelaciones.

La consolidación de las apelaciones se hará por orden del tribunal de apelación, a instancia propia o a solicitud de parte, o por estipulación de todos los apelantes. Cada apelante representado por un abogado distinto, tendrá derecho a presentar alegato por separado.

En ausencia de consolidación, los apelantes cumplirán por separado estrictamente con lo dispuesto en la Regla 802. En todo caso, respecto al expediente de apelación, se hará según lo dispuesto en la Regla 805.

COMENTARIO

La regla es nueva. Procede, en parte, de la Regla 3(b) de Procedimiento Apelativo federal y de la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico. El propósito es facilitar el trámite apelativo cuando sea posible la consolidación de dos (2) o más recursos de apelación. La regla propuesta simplifica el procedimiento apelativo y le imparte una agilidad siempre necesaria en esta etapa procesal.

Regla 807 Exposición de la prueba oral

Cuando el apelante estime que para resolver su apelación es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada en el Tribunal de Primera Instancia, deberá incluir en el legajo una de las siguientes o una combinación de ambas:

- A) exposición estipulada
- B) exposición narrativa
- C) transcripción

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar, como excepción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta cuando estime que ello es necesario para una correcta o mejor dilucidación del recurso de apelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 208 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a las Reglas 40 y 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por consideraciones de índole práctica y económica se preferirá en primera instancia la exposición estipulada. De ésta no ser posible se preferirá en segunda instancia la exposición narrativa y vía excepción, en tercera instancia, se ordenará la transcripción de la prueba oral.

El Comité favorece el que todo apelante tenga el derecho a una transcripción total o parcial de la evidencia. La experiencia ha demostrado que en ocasiones no se puede tomar notas adecuadas en algunos casos, que en otras el juez tampoco las toma y que, aun cuando se hayan tomado, las mismas no se conservan adecuadamente o no se consiguen debido al éxodo creciente de jueces y fiscales y a la renuncia de abogados defensores en etapa apelativa.

La transcripción plantea una ulterior consideración de justicia sustancial: la facultad del Tribunal Supremo para conocer de errores fundamentales que aparezcan en los autos y fallar sobre los mismos aun cuando no se haya interpuesto objeción a ellos.

Hay casos, además, donde por la severidad de la pena impuesta debería existir derecho absoluto a la transcripción de evidencia. Tal es el caso, por ejemplo, de los delitos sancionados con pena de reclusión perpetua. La conveniencia de la

celeridad administrativa debe ceder ante la posibilidad de privar permanentemente de su libertad a un hombre a base de un juicio en que ocurrieron errores no reconocibles en una simple exposición narrativa.

Regla 808 Exposición estipulada; procedimiento

(a) Cuando los asuntos sometidos en apelación sean susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, de la prueba y de los procedimientos ante el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una relación del caso que demuestre cómo surgieron y cómo fueron resueltos los asuntos en dicho tribunal. Se expondrán únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que se hayan intentado probar que sean esenciales para una resolución de los asuntos por el tribunal de apelación. Se incluirá una copia de la sentencia apelada y una exposición concisa de los fundamentos en que descansa el apelante. Si la exposición es conforme a la verdad, la misma, con todas las enmiendas que el tribunal apelado considere necesarias para dar a conocer en su totalidad los asuntos sometidos en la apelación, será aprobada por éste y se certificará al Tribunal de Circuito de Apelaciones como el expediente de apelación.

(b) **Procedimiento.** Las partes se reunirán para preparar la exposición estipulada la cual deberá presentarse ante el tribunal apelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del escrito de apelación. En ausencia de un acuerdo sobre el contenido de la misma o parte de ella, será deber del apelante informar tal desacuerdo al tribunal de apelación, no más tarde de treinta (30) días desde la presentación del recurso de apelación.

(c) El juez que presidió el juicio en un proceso criminal podrá usar sus notas, ordenar al taquígrafo la lectura de sus notas taquigráficas o escuchar la grabación en sus partes pertinentes para estar en condiciones

de aprobar la exposición narrativa de la prueba o relación del caso preparada por la parte apelante, a fin de que el tribunal de apelación esté en condiciones de revisar la sentencia apelada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 209 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Regla 41 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

El texto permite utilizar la regla para las apelaciones ante cualquier tribunal apelativo. La regla de exposición estipulada, distinta a la regla de exposición narrativa que requiere una relación de todos los procedimientos, permite que las partes convengan en reproducir sólo aquellas partes pertinentes al recurso de apelación. Se incluyó un término de treinta (30) días para presentar la exposición estipulada.

Se propone una regla separada para la exposición estipulada, de la narrativa y la transcripción, para una mayor claridad del procedimiento. Esto difiere de lo propuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717 de 24 de octubre de 1995, el cual dispone sobre todos estos procedimientos en una sola regla.

Regla 809 Exposición narrativa

(a) Dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación del desacuerdo para preparar una exposición estipulada, el apelante presentará al Tribunal de Primera Instancia una exposición narrativa de la prueba oral. Acreditará en el mismo escrito haberle enviado copia de la exposición narrativa al Ministerio Fiscal y al Procurador General. El Ministerio Fiscal deberá presentar ante el foro de

instancia sus objeciones o enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes.

Tanto la presentación de la exposición narrativa como de las objeciones deberán ser notificadas al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(b) Expirado los plazos contenidos en el inciso (a) de esta Regla, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas, de haberlas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia, que deberá aprobarla dentro de los treinta (30) días siguientes. De haber enmiendas u objeciones, será necesaria la aprobación expresa de la misma.

(c) Los términos dispuestos en esta Regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante será responsable de desplegar toda la diligencia requerida para cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en los incisos (a) y (b) de esta Regla y de notificar al tribunal de apelación cualquier incumplimiento. Su omisión de cumplir con lo precedentemente expuesto podrá ser fundamentado para la desestimación del recurso de apelación o para no considerar cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral.

(d) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autoriza en las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 208 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a las Reglas 40 y 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

El problema que plantea la exposición narrativa de la prueba se agrava cuando se trata de apelantes indigentes que han sido representados por la Sociedad para Asistencia Legal, pues su división apelativa tiene que hacer un alegato a base de una exposición narrativa que no preparó y que por error humano pudiera estar incompleta. Igual desventaja presenta para el Procurador General que tiene que descansar en una exposición narrativa en la que escasamente participa el fiscal debido al cúmulo de trabajo que tiene y a la rotación de salas.

La práctica consuetudinaria apelativa en los tribunales ha sido la preparación de una exposición narrativa de la prueba, ya que la concesión de la transcripción de la prueba se había convertido en una pesada carga para el enjuiciamiento criminal, unas veces por la lentitud del proceso de transcripción Pueblo v. Toro Asencio, 104 D.P.R. 847 (1976); Pueblo v. Colón Obregón, 102 D.P.R. 369 (1974)- y por la desconsideración de los abogados de los apelantes al solicitar transcripciones que luego no utilizaban; -Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 D.P.R. 690 (1976)- o que utilizaban escasamente, Pueblo v. Rodríguez Irizarry, 103 D.P.R. 98 (1974). Tal fue la situación, que el Tribunal Supremo llegó a expresar que la transcripción inútil de prueba ha sido "la mayor causa de congestión y demora en el perfeccionamiento del proceso apelativo". Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10, 26 (1976).

Para remediar la indiscriminada concesión de transcripciones y así aligerar los procedimientos apelativos, y por ende

la administración de la justicia, el Tribunal Supremo adoptó normas administrativas que establecían el uso de la exposición narrativa como la norma general y la transcripción de evidencia como la excepción. Desde entonces esa ha sido la práctica en los procedimientos apelativos en Puerto Rico, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 proveen la concesión de la transcripción de prueba como un derecho del apelante.

El objetivo del inciso (b) es facultar al juez que preside el juicio a tomar notas de lo que sucede en éste con el fin último de impartirle su aprobación a la exposición narrativa de la prueba para que ésta refleje fielmente los procesos judiciales, de modo que se facilite la función revisora del tribunal de apelación.

Se propone una regla separada para la exposición narrativa de la estipulada y la transcripción para una mayor claridad del procedimiento. Esto es distinto a lo propuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717 del 24 de octubre de 1995, el cual dispone sobre todos estos procedimientos en una sola regla.

Regla 810 Transcripción

(a) El apelante, peticionario o el Procurador General, podrán solicitar una transcripción únicamente de conformidad con la Regla 807.

(b) A esos efectos, el proponente presentará, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación, una solicitud debidamente fundamentada al tribunal de apelación. En ella expondrá las razones por las cuales considere que la transcripción es indispensable. El no haber

grabado o no haber tomado notas no será fundamento para solicitar transcripción de la prueba oral. Si el que solicita la transcripción es el apelante o peticionario deberá consignar las razones que imposibilitan la preparación de una exposición estipulada o narrativa de la prueba oral. Ante el foro de instancia el proponente deberá particularizar las porciones pertinentes del récord cuya transcripción interesa. Proporcionará además, la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(c) Una vez ordenada la transcripción por el tribunal de apelación, el proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de la porción del récord que interesa se transcriba. Dicha solicitud se presentará dentro de los diez (10) días siguientes a la orden del tribunal de apelación concediendo la transcripción. Con la moción se acompañarán los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas aprobadas por el Tribunal Supremo.

(d) Una vez se concluya la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia entregará la misma al proponente y notificará de ello a la otra parte y al tribunal de apelación.

(e) La transcripción será realizada por el proponente y a su costo. Para ello se servirá de un transcriptor privado autorizado. Cuando el que solicite la transcripción sea indigente, o se trate del Pueblo de Puerto Rico, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia. Cuando no sea posible regrabar los procedimientos por un transcriptor privado o, de alguna otra manera, la transcripción será preparada por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, a costo del promovente.

(f) La transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y exacta de la regrabación transcrita.

(g) Toda transcripción será acompañada de un índice donde se indicarán los nombres y

las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos.

(h) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del tribunal de apelación dentro del plazo ordenado por ese tribunal, el cual será de estricto cumplimiento. El proponente suministrará copia de la transcripción a la otra parte dentro del mismo plazo. Este plazo podrá ser prorrogado mediante solicitud a esos efectos debidamente fundamentada y por justa causa. De no cumplir el transcriptor con los términos aquí establecidos, será deber del proponente informar al tribunal de apelación y buscar otras alternativas para preparar la transcripción de la prueba oral dentro del plazo concedido por el tribunal.

(i) El proponente de una transcripción estará sujeto a sanción disciplinaria y/o económica en la eventualidad de que el tribunal de apelación pueda establecer que su solicitud de transcripción total de la prueba oral ha sido efectuada con propósitos dilatorios o para obstruir la rapidez en los procedimientos judiciales.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 43 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La regla propuesta recoge el principio de que la transcripción se hará sólo en casos excepcionales cuando se haya demostrado la necesidad de ello. Se ha establecido un término durante el cual se deberá presentar la moción para la transcripción de la prueba a fin de que el proponente actúe con la mayor premura posible si considera que en su caso se debe conceder dicha transcripción. El plazo para preparar y presentar la transcripción lo determinará el tribunal de apelación.

Con esta regla se incorpora el transcriptor privado autorizado. Ella permitirá aliviar la carga de trabajo de los taquígrafos del tribunal y redundará en agilidad y rapidez en la preparación de las transcripciones. Para implantar el uso del transcriptor privado autorizado se sugiere se adopte el sistema estatuido en la Regla 39.3(d) del Reglamento del extinto Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Dicha regla disponía que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará un número de transcriptores privados, los cuáles serán autorizados a certificar las transcripciones aludidas. El Juez Presidente con el asesoramiento del Director Administrativo de los Tribunales, fijará los honorarios máximos que éstos podrían cobrar por las transcripciones preparadas por la autorización conferida. La autorización de dichos transcriptores se renovará anualmente, previa recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Director Administrativo de los Tribunales. El inciso (e), en parte, incorpora una norma distinta a la dispuesta en el Sustitutivo al P. de la C. 1717 del 24 de octubre de 1995, con respecto a los casos en que sea imposible la regrabación de los procedimientos.

Se dispone que en aquellos casos en que el proponente no sea indigente, ni se trate del Pueblo de Puerto Rico, la transcripción será preparada por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia a costo del proponente, conscientes del trabajo que conlleva el llevar a cabo tal procedimiento y, a su vez, para aliviarle la carga de trabajo a los taquígrafos del tribunal, lo

cual logra una mayor agilidad en el trámite. A tales efectos, el Comité entiende que dicha disposición del Sustitutivo al P. de la C. 1717 (Regla 201(f)) debe ser enmendada.

Se incorpora el inciso (i) con el propósito de facultar al tribunal de apelación a imponer sanciones disciplinarias y económicas cuando se establezca que el abogado del apelante ha solicitado la transcripción con fines dilatorios. Con el establecimiento de esta facultad se hace viable un método de disuasión que limita la práctica de varios abogados de solicitar la transcripción sólo con fines dilatorios, práctica que en el pasado ha sido catalogada como de desconsideración hacia los tribunales, según manifestaciones del Tribunal Supremo. Véase Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 D.P.R. 690 (1976). A estos efectos, el Secretariado de la Conferencia Judicial recomendó en su informe "Nuevos Enfoques en la Administración Judicial" la imposición no sólo de sanciones, sino de costas y honorarios de abogado a aquella parte que solicite una transcripción innecesaria.

Se propone una regla separada para la transcripción, a parte de la exposición narrativa y la exposición estipulada, para una mayor claridad del procedimiento. Esto es distinto a lo propuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717 del 24 de octubre de 1995, que dispone sobre todos estos procedimientos en una sola regla.

**Regla 811 Procedimiento para la transcripción
 de la prueba oral**

El procedimiento relacionado con la preparación de la transcripción de la prueba oral se regirá por lo dispuesto en las Reglas

Regla 813 Beneficio de pobreza

Cuando un apelante reclame ser insolvente y el tribunal de apelación haya ordenado la transcripción de la prueba oral, el apelante deberá presentar una declaración jurada para establecer su insolvencia y las razones por las cuales no puede pagar la transcripción. El tribunal apelado queda facultado para investigar en cualquier momento la veracidad del contenido de la declaración jurada suministrada por el apelante. La Sociedad para Asistencia Legal, así como toda organización sin fines de lucro que ofrezca servicios legales a indigentes, estará exenta del requisito de juramentación para acreditar la insolvencia del apelante.

Si el tribunal apelado determina que dicha declaración jurada es parcial o totalmente falsa, denegará todo beneficio de pobreza y, además, podrá castigar al apelante por desacato.

Si, por el contrario, el tribunal apelado queda satisfecho de que el apelante es insolvente, ordenará expedir gratuitamente cuantas copias sean necesarias de la transcripción de la prueba oral solicitada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 211 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a la Sec. 5 de la Ley de 10 de marzo de 1904 (32 L.P.R.A. sec. 1489) y a las Reglas 43(A)(3) y 50 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

De la Regla 24 de Procedimiento Apelativo federal se adoptó el criterio de que la solicitud se haga bajo juramento. El desacato se ha incluido como un disuasivo para las solicitudes inmeritorias.

Regla 814 Desestimación de la apelación

El tribunal, a instancia propia o a petición de la parte apelada, podrá en cualquier momento desestimar una apelación por uno de los fundamentos siguientes:

(a) el Tribunal de Circuito de Apelaciones carece de jurisdicción para considerar la apelación;

(b) no se ha perfeccionado la apelación de acuerdo con la ley y reglamentos aplicables;

(c) no se ha proseguido con la debida diligencia o de buena fe;

(d) el recurso es frívolo, o

(e) el apelante se ha evadido de la jurisdicción del tribunal. Este inciso no limita la facultad de considerar la apelación una vez el apelante se someta a la jurisdicción del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 212 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Regla 31 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico de 3 de febrero de 1995. La primera oración del inciso (e) es una codificación de lo señalado en el caso de Pueblo v. Rivera Rivera, 110 D.P.R. 544 (1980).

Regla 815 Disposición del caso en apelación

El tribunal de apelación podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada, podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al apelante u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquier o todos los trámites posteriores a la sentencia apelada, o que de

ésta dependan, u ordenar el sobreseimiento de las acusaciones y sentencias objeto de la apelación por la muerte del apelante.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 213 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. La enmienda es una codificación del caso de Pueblo v. Morales Díaz, 120 D.P.R. 249 (1987). En este caso el Tribunal Supremo resolvió que la muerte de un imputado de delito o convicto anula no sólo el trámite apelativo, sino que pone fin a todos los procedimientos relativos a la acusación desde su origen. El tribunal debe inmediatamente poner punto final al proceso y ordenar, con efecto retroactivo, el sobreseimiento de las acusaciones.

Regla 816 Sentencia en apelación; errores no perjudiciales; errores fundamentales

(a) Errores no perjudiciales

La sentencia que dicte un tribunal sentenciador no será revocada a menos que surja de los autos que el error señalado perjudicó los derechos de las partes.

(b) Errores fundamentales

El tribunal de apelación podrá motu proprio conocer de errores fundamentales aun cuando las partes no los señalen ni discutan.

COMENTARIO

La regla es nueva. Procede, en parte, del texto del Art. 1 de la Ley de 30 de mayo de 1904, Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902 (34 L.P.R.A. sec. 1171) y su jurisprudencia interpretativa.

Regla 817**Certiorari****(a) Ante el Tribunal Supremo.**

1. El peticionario podrá recurrir mediante recurso de certiorari de toda sentencia dictada en apelación o certiorari por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, así como de la resolución final en donde el Tribunal de Circuito de Apelaciones le deniegue un auto de certiorari. Se exceptúan de esta regla las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en las cuales haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública o ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En estos casos se recurrirá al Tribunal Supremo mediante el recurso de apelación.

2. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración presentada en la forma dispuesta en la Regla 818.

3. La presentación de una solicitud de certiorari para revisar una resolución u orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La presentación de una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo suspenderá la ejecución de una sentencia condenatoria una vez se cumpla con la prestación de fianza y no haya una ley especial que disponga que no se suspenderá.

La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los efectos de una orden que disponga que el acusado quede en libertad a prueba. El tribunal sentenciador conservará la facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida, motu proprio o a solicitud de parte, por el Tribunal Supremo.

(b) Ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

1. El peticionario podrá recurrir mediante recurso de certiorari de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en casos de convicción por alegación de culpabilidad.

(A) El término jurisdiccional para presentar este recurso es de treinta (30) días contados desde que la sentencia recurrida es dictada.

(B) La presentación de una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderá la ejecución de una sentencia condenatoria una vez se cumpla con la prestación de fianza y no haya una ley especial que disponga que no se suspenderá.

La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los efectos de una orden que disponga que el acusado quede en libertad a prueba. El tribunal sentenciador conservará la facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

2. El peticionario podrá recurrir mediante recurso de certiorari de toda resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(A) El recurso de certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren

circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de certiorari.

(B) La expedición de un auto de certiorari bajo este inciso no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida, motu proprio o a solicitud de parte, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

COMENTARIO

La regla es nueva y corresponde, en parte, a los Arts. 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y a las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 de 24 de octubre de 1995; y en el Sustitutivo al P. de la C. 1717 de igual fecha, los que proponen enmiendas a varias reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

El inciso (a) recoge la enmienda propuesta por la Sec. 1 del Sustitutivo al P. de la C. 1701, el cual dispone que el Tribunal Supremo revisará todas las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. En estos proyectos se elimina la doble apelación al Tribunal Supremo, excepto en los casos en que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine la inconstitucionalidad de una ley, resolución, ordenanza, etc. o cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyos casos procede el recurso de apelación, aunque según el Sustitutivo al P. de la C. 1701 es sólo en casos civiles. Sin embargo, véase Comentario a la Regla 801.

Así también, se dispone en la regla que la presentación del recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo no suspende los

procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia; no así la expedición del mismo que los suspende, salvo orden en contrario.

El inciso (b) por su parte, recoge la enmienda propuesta por la Sec. 2 del Sustitutivo al P. de la C. 1701 que modifica la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones y sólo se permite ver mediante certiorari, y no de otra manera, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en casos de convicción por alegación de culpabilidad.

A diferencia de lo que ocurre en el Tribunal Supremo, la expedición del recurso de certiorari en el Tribunal de Circuito de Apelaciones no suspende los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba, salvo orden en contrario. Las enmiendas que propone el Sustitutivo al P. de la C. 1701 en su Art. 4.002(j) disponen que los casos criminales se regirán por lo dispuesto en estas reglas.

Regla 818 Reconsideración

(a) Ante el Tribunal de Primera Instancia.

1. Cualquier parte podrá solicitar la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada.

2. El término para presentar un escrito de apelación o solicitud de certiorari quedará interrumpido con la presentación de la reconsideración y el mismo comenzará a correr a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal en la que se adjudique la moción de reconsideración.

3. La presentación de una moción de reconsideración de una resolución u orden, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, cuyo término para la presentación del recurso de certiorari sea de cumplimiento estricto, no interrumpirá el término para solicitar un certiorari a menos que el Tribunal de Primera Instancia acoja la moción dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden.

(b) Ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

1. La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia.

2. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que resuelvan definitivamente la moción de reconsideración.

COMENTARIO

La regla es nueva y corresponde, en parte, a los Arts. 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Así también, la regla recoge las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1701 del 24 de octubre de 1995 y en el Sustitutivo al P. de la C. 1717 de igual fecha, que propone enmiendas a varias reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

La regla dispone todo lo referente a la presentación y los efectos de una moción de reconsideración de una sentencia o resolución. A su vez, hace una distinción de cuando la sentencia o

resolución es dictada por el Tribunal de Primera Instancia y cuando es dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se dispone que en el caso del Tribunal de Primera Instancia, la presentación de una moción de reconsideración no interrumpe el término para solicitar un certiorari, cuyo término sea de cumplimiento estricto, a menos que el Tribunal acoja la moción en treinta (30) días, luego de notificada la resolución u orden. Salvo lo dispuesto anteriormente, en los demás casos el término para recurrir en apelación o certiorari quedará interrumpido.

**Regla 819 Remisión del mandato y devolución
del expediente de apelación o
certiorari**

Transcurridos treinta (30) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o certiorari, se devolverá al tribunal apelado todo el expediente de apelación o certiorari unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo ordene el tribunal de apelación. Después de haberse emitido el mandato, el tribunal apelado expedirá todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 214 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y al Artículo 3.001 incisos (h) e (i) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Se sustituyó "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación" y "Tribunal Superior" por "tribunal apelado". Se ha dispuesto que los días a que se refiere la regla sean laborables para atemperarla al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La regla propuesta, al unificar el procedimiento, sustituye la disposición del último párrafo de la Regla 216(j) de Procedimiento Criminal de 1963.

Se sustituyó "Dentro" por "Transcurridos" en la primera línea para conformar dicha regla con lo dispuesto en la Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Regla 54.13 de Procedimiento Civil de 1979 es similar a la propuesta en este aspecto.

Se modificó el término para enviar el mandato y se incorporó el certiorari para atemperar la regla a las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1717 del 24 de octubre de 1995, específicamente en su Art. 19, que propone enmiendas a varias reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

Regla 820 Auto de certificación

En casos criminales, el auto de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia y de los Reglamentos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 215 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO IX SELECCION DE CANDIDATOS A JURADO**Regla 901 Personas elegibles**

Serán elegibles para actuar como jurados las personas que reúnan las condiciones siguientes:

(a) Ser ciudadano de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Ser mayor de (18) dieciocho años.

(c) Haber residido en Puerto Rico por un (1) año y en la región judicial noventa (90) días antes de ser elegible e inscribir su nombre en la lista de jurados.

(d) Saber leer y escribir español.

(e) No haber sido convicto de delito grave o de cualquier otro delito que implique depravación moral, o tener pendiente de juicio cargos por delito que implique depravación moral, con la excepción de delitos por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

(f) Hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales.

(g) No haber sido designado para actuar como jurado en un panel regular en cualquier sala superior del Tribunal de Primera Instancia o no haber servido como tal durante el año natural anterior.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 96 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 902 Exenciones y excusas

(a) **Derecho a exención.** Estarán exentos de servir como jurados las personas siguientes:

1. Todo fiscal, abogado u oficial jurídico del Tribunal General de Justicia.

2. Todo sacerdote, ministro de cualquier secta o religión y rabino hebreo debidamente ordenado y consagrado a su culto o religión.

3. Todo miembro activo de la Policía de Puerto Rico o funcionario o empleado de cualquier agencia estatal o federal encargada de velar por el mantenimiento del orden público.

4. Todo miembro de la Guardia Nacional o de la Reserva de las Fuerzas Armadas, o de cualquier servicio armado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté activo en servicio al momento en que se le requiere para servir de jurado.

5. Todo guardia penal u oficial de custodia.

6. Todo maestro de escuela durante el calendario escolar.

(b) **Excusas.** Previa solicitud jurada, el tribunal podrá excusar de servir como jurado a las personas siguientes:

1. Todo funcionario o empleado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencias o del gobierno municipal que se encuentre en servicio activo.

2. Todo médico o enfermero debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión y que se encuentre en el ejercicio de la misma.

3. Todo funcionario o empleado de la penitenciaría estatal o de institución correccional que se encuentre trabajando como tal.

4. Toda persona que demuestre que ha servido como jurado ante la Corte de Distrito Federal durante el año anterior natural o demuestre bajo juramento grave perjuicio, inconveniente extremo, necesidad

pública o lo exija el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia. Dicha excusa será por el período que el tribunal determine.

El tribunal no excusará a nadie de servir como jurado por motivo trivial ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de existir peligro de grave daño o ruina a su propiedad o a la propiedad bajo su custodia. El tribunal deberá excusar del servicio de jurado a toda persona que lo solicite por razón de obligaciones indelegables en el hogar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 106 y 108 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 903 Término de servicio

Ninguna persona será obligada a prestar servicio de jurado por un término consecutivo mayor de un (1) mes ni por un término mayor de tres (3) meses durante el año, salvo que al finalizar el término para el cual haya sido llamado sea miembro de un Jurado en un caso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 103 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 904 Comisionado de Jurados

(a) El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico nombrará un Comisionado de Jurados, quien deberá ser ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos, residir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, gozar de buena reputación en la comunidad y estar cualificado para el cargo.

(b) El Comisionado de Jurados será nombrado de acuerdo con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial y tendrá aquellos deberes relacionados con el cargo que le asigne el Juez Presidente. Ocupará su cargo mientras goce de la confianza del Juez Presidente.

(c) Los funcionarios y empleados que se determine sean necesarios para cumplir con los deberes que estas reglas imponen se nombrarán en conformidad con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial.

COMENTARIO

La regla es nueva. La adopción de ésta hace necesario derogar las Reglas 97, 98 y 99 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 905 Listas maestras

El Comisionado de Jurados compilará y mantendrá al día listas maestras de jurados para cada uno de las regiones judiciales existentes. Las listas contendrán los nombres de todas las personas que sean elegibles para servir como jurados y cualquier otra información que permita su identificación y cualificación inicial. En la preparación de las listas se utilizarán documentos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y agencias que por razón de su naturaleza reflejen y contengan nombres de ciudadanos representativos de todos los sectores de la comunidad.

Los custodios de las listas estarán obligados a poner las mismas a disposición del Comisionado de Jurados para su inspección, reproducción o copia al ser requerido para ello.

Las listas maestras serán documentos públicos.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 906 Listas de jurados cualificados

El Comisionado de Jurados preparará y mantendrá actualizada una lista para cada sala superior del Tribunal de Primera Instancia que contendrá los nombres, las direcciones y cualquier otra información pertinente de todas aquellas personas que estén cualificadas para servir como jurados. La lista nunca será menor que el número de jurados necesarios en la sala correspondiente y se conocerá como "lista de jurados cualificados". La lista se preparará conforme al procedimiento siguiente:

(a) **Estimados.** El Comisionado de Jurados calculará cada año el número de personas que deberá componer la lista de jurados cualificados de cada sala superior del Tribunal de Primera Instancia y calculará el número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación con el propósito de obtener el número necesario de jurados cualificados.

(b) **Selección de candidatos.** El Comisionado de Jurados seleccionará de la lista maestra correspondiente a cada sala los nombres de las personas que serán sometidas al proceso de cualificación mediante el procedimiento siguiente: el número total de nombres en la lista maestra se dividirá por el número total de nombres de personas que serán sometidas al proceso de cualificación; el número entero más cercano al cociente será el número clave, pero dicho número nunca será menor de dos. Un "número inicial" para hacer la selección se escogerá al azar de entre los números uno al número clave, ambos incluidos. El número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación se seleccionará de la lista maestra. Se escogerá en primer lugar el nombre que corresponda al número inicial y después, sucesivamente, los nombres que aparezcan en intervalos iguales al número clave. Si fuese necesario, se comenzará nuevamente desde el principio de la lista

hasta que el número total de jurados requeridos sea seleccionado.

(c) **Proceso de cualificación.** Una vez seleccionados los nombres de acuerdo con el procedimiento anterior, el Comisionado de Jurados los investigará en cuanto a sus cualificaciones y posibles exenciones para servir como jurados. Además de otros métodos de investigación que estime adecuados, utilizará para ello un formulario uniforme que se le enviará a cada persona por correo con instrucciones precisas de cómo llenarlo y devolverlo dentro de un término específico. El formulario contendrá una declaración o certificación de la persona de que la información que ofrece es cierta a su mejor saber y entender, y lo apercibirá de la falta de contestación dentro del término especificado. La contestación incompleta o la falsedad en torno a algún hecho esencial dará lugar a que el Comisionado de Jurados presente una querrela en su contra ante el juez administrador de la sala correspondiente. Si la persona estuviese impedida de llenar el formulario personalmente, cualquier otra persona podrá hacerlo e indicará en el mismo su nombre, dirección y las razones por las cuales llenó el formulario en representación del candidato a jurado.

Las personas que sean elegibles para servir como jurados de acuerdo con estas reglas y que no estén exentas, y aquellas a quienes les sean denegadas sus solicitudes de exención o excusa pasarán a formar parte de la lista de jurados cualificados.

(d) **Solicitud de exención o excusas en el formulario; concesión.** El Comisionado de Jurados podrá conceder cualquier solicitud de exención que se acredite en el formulario de cualificación de acuerdo con el inciso (c) de esta regla.

Si hubiese duda en cuanto a la solicitud de exención o si alguna persona indica en el formulario su deseo de ser excusado, el Comisionado de Jurados enviará una copia del formulario al juez administrador de la sala correspondiente, quien podrá citar a la persona y decidirá:

1. si deniega la solicitud y ordena al Comisionado de Jurados incluir su nombre en la lista de jurados cualificados, y

2. si concede la solicitud y ordena al Comisionado de Jurados excluir su nombre de la lista de jurados cualificados permanentemente o por un período de tiempo determinado..

(e) **Envío de las listas.** Tan pronto como se haya completado el proceso de cualificación y de preparación de las listas de jurados cualificados, el Comisionado de Jurados enviará a la Secretaría de cada sala superior del Tribunal de Primera Instancia la lista de jurados cualificados correspondiente y una relación de las personas excluidas de dicha lista con sus direcciones y con una breve exposición de las razones para la exclusión.

Una vez recibida la lista, el Secretario del tribunal preparará una tarjeta para cada una de las personas cualificadas y las colocará en una urna.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 907 Uso de computadoras

El Comisionado de Jurados podrá utilizar equipo de computadoras y programas compatibles en el cumplimiento de las funciones y deberes que estas reglas le imponen.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 908 Falsedad o incumplimiento en la contestación del formulario; procedimiento de querrela

El Comisionado de Jurados podrá presentar querrela ante el juez administrador de la sala

correspondiente contra la persona que haya falseado algún hecho esencial al contestar el formulario, que no devuelva éste dentro del término especificado o que lo devuelva incompleto. El juez administrador, al recibir la querrela, ordenará la citación de esta persona para que comparezca ante el Secretario del tribunal a llenar o completar el formulario. De comparecer, la persona procederá a llenarlo o completarlo en presencia del Secretario del tribunal y éste le tomará juramento en relación con todo lo que declare. De no comparecer, el juez administrador ordenará su arresto o citación para comparecer ante el tribunal para que muestre causa por lo cual no deba ser declarado incurso en desacato.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 909 **Orden y sorteo para comparecencia**

Siempre que los asuntos criminales de una sala superior del Tribunal de Primera Instancia lo requieran, el tribunal dictará una orden para la comparecencia de aquel número de jurados que estime necesarios.

El Secretario del tribunal, en presencia del juez y en sesión pública, procederá a sortear los nombres de las personas que componen la lista de jurados cualificados en la forma siguiente:

(a) Se agitará la urna que contenga las tarjetas con los nombres de todos los candidatos cualificados y se sacará de dicha urna el número de tarjetas ordenado por el tribunal.

(b) En las actas del tribunal se consignará el nombre contenido en cada tarjeta extraída de la urna.

La lista con los nombres de los jurados cualificados y el acta del tribunal será documento público accesible a la defensa y al Ministerio Fiscal.

(c) Si de las tarjetas extraídas aparece el nombre de una persona que por alguna razón no fuese elegible para actuar como jurado, y se comprobara tal hecho a satisfacción del tribunal, el nombre de dicha persona se eliminará de la lista de jurados y se sorteará otra tarjeta.

Terminado el sorteo, el Secretario del tribunal certificará la relación de personas seleccionadas para actuar como jurados, certificará la corrección de la misma, consignará la fecha y el número de jurados designados e indicará el día, la hora y el sitio en que dichos jurados deberán comparecer.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 103 y 104 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 910 Citación de jurados

El secretario del tribunal entregará una copia certificada de la lista de jurados seleccionados al alguacil, y éste los citará. El alguacil informará el día y la hora en que deberán comparecer al lugar destinado para ser sorteados. El alguacil, al devolver la lista al tribunal, informará las personas que fueron citadas y la manera en que se hizo la citación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 105 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 911 Servicio activo

Los tribunales que tengan salas en donde hay más de un salón de sesiones, asignarán los jurados a servir en un panel determinado mediante un sorteo que se llevará a cabo por el funcionario que el juez administrador

El Comisionado de Jurados procederá a seleccionar y a cualificar otros candidatos de la lista maestra de cada sala para incluirlos en la lista de jurados cualificados de manera que se mantenga siempre con el mayor número posible de personas cualificadas.

El Comisionado de Jurados enviará a cada sala una relación de las personas cualificadas y el Secretario del tribunal procederá a incluirlas en la urna.

COMENTARIO

La regla es nueva.

CAPITULO X FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL**Regla 1001 Definiciones**

A los efectos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) **Fianza.** Garantía monetaria, hipotecaria o documental prestada para asegurar la comparecencia de un imputado a los procedimientos correspondientes.

(b) **Condiciones.** Mecanismo alternativo o concurrente a la imposición de fianza de prestación inmediata consistente en establecer limitaciones a la libertad de un imputado durante el transcurso del proceso penal.

(c) **Depósito.** Importe de la fianza en efectivo prestado por el imputado como garantía de su comparecencia. El depósito servirá asimismo como garantía del cumplimiento de condiciones y del pago de costas del proceso así como de multas que fueran impuestas.

(d) **Libertad Provisional.** Cualquier medida disponible para aquellos imputados bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Consiste en la libertad de un imputado de delito después de comparecer ante el tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

1. **Libertad bajo reconocimiento propio.** Libertad provisional de un imputado después de comparecer ante el tribunal, cuando se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez que sea citado y de acatar las órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

2. **Libertad bajo custodia de tercero.** Libertad provisional condicional

cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero, además, se compromete a informarle al tribunal el incumplimiento por el imputado de cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

3. **Libertad condicional.** Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal con o sin la prestación de una fianza, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

4. **Libertad bajo fianza diferida.** Libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional, disponiéndose que de determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá la prestación de la fianza y de no prestarla se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal.

COMENTARIO

Se sugiere la introducción de una nueva regla que contiene las definiciones de las modalidades de libertad provisional vigentes en el ordenamiento penal de modo que no se confundan con las dispuestas por la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Aunque el propósito de esta Ley es crear dicha oficina, la misma establece medidas sustantivas que modifican el estado de derecho actual en lo que respecta a la situación jurídica de una persona imputada de delito, para proveerle con un sistema paralelo al vigente que ofrece nuevas alternativas a la detención preventiva. (véase esquema)

Las alternativas establecidas por la Ley representan modalidades de una nueva figura jurídica denominada Libertad Provisional. La misma se define por el artículo 2 (i) de la Ley como "la libertad de un imputado después de comparecer ante un tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal".

A tenor con la misma disposición la libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, la libertad bajo propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo condiciones no monetarias o bajo fianza diferida.

A su vez la Ley define estas cuatro modalidades en los incisos (e), (f), (g) y (h) de su Artículo 2, que se copian ad verbatim en la regla sugerida.

Con dichas definiciones incluidas como parte de la Ley Núm. 177 se modifica el estado de derecho previo para incluir una nueva modalidad de fianza monetaria (la fianza diferida) y denominar como libertad condicional nuevas opciones adicionales a la imposición de condiciones hasta entonces provistas exclusivamente por la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963.

Es importante señalar que se mantiene la discreción del juez, tras evaluar el informe presentado por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, para imponer o modificar las condiciones que esta oficina le presente. No obstante, la imposición y supervisión de condiciones corresponde a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, conforme lo dispone la Ley Núm. 177 en su Exposición de Motivos.

Regla 1002 **Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias; cuando se requerirán; criterios a considerar; revisión de cuantía o condiciones; en general.**

(a) **Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.** Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas en conformidad con el inciso (e) de esta regla hasta tanto sea convicta. La fianza, cuando se requiera, podrá ser admitida por cualquier juez, quien, podrá además imponer condiciones.

(b) **Libertad Provisional.** En el ejercicio de su discreción, el juez podrá conceder los beneficios de la libertad provisional a todo imputado que se someta voluntariamente a la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio tras evaluar el informe preparado por ésta. Quedan excluidos de dicho beneficio los imputados de los siguientes delitos:

1. Asesinato
2. Mutilación
3. Lanzar ácido a una persona
4. Violación
5. Secuestro

6. Robo en todas sus modalidades

7. Incendio agravado

8. Estragos

9. Artículo 401 de la Ley de Sustancias controladas, cuando la transacción imputada envuelva medio (1/2) kilo o más de cocaína, heroína o cualquiera de sus derivados, o cuando se trate de una libra o más de marihuana, así como por la violación a los Artículos 405, 408 y 411 (A) de la referida ley.

10. Fuga

11. Actos lascivos o impúdicos, cuando la víctima tenga menos de catorce años

12. Violación a las leyes contra el crimen organizado

13. Violación a las leyes de explosivos

En aquellos casos en que se haya determinado causa probable para el arresto en ausencia, el juez ante el que se diligencia la orden de arresto podrá modificar la fianza impuesta o sustituirla por cualquier modalidad de libertad provisional cuando ello se justifique. Esto no impedirá que el imputado utilice el mecanismo de revisión de fianza o condiciones que dispone el inciso (g) de esta regla.

En aquellos casos en que el imputado estuvo presente en la determinación de causa probable, sólo se modificará la fianza impuesta o condiciones por el mecanismo que se dispone en el inciso (g) de esta Regla.

(c) Fijación de la cuantía de la fianza.

En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se considerarán las circunstancias siguientes:

1. La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

2. Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

3. El carácter y condición mental del imputado.

4. Los recursos económicos del imputado.

5. El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

6. El Certificado de Antecedentes Penales.

(d) **Libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias.** Para la imposición de cualquier modalidad de Libertad Provisional no sujeta a condiciones pecuniarias, además de las circunstancias enumeradas en el inciso (c), se tomará en consideración el informe rendido por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en el cual se deberá consignar lo siguiente:

1. Que las condiciones monetarias no son necesarias para asegurar la presencia del imputado al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial.

2. Que la Libertad Provisional no pone en riesgo de daño físico a la comunidad o a persona alguna.

3. Que la Libertad Provisional no viola la integridad del proceso judicial.

(e) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 208(a) y (b), podrán imponerse una o más de las condiciones siguientes:

1. Condiciones relativas a la persona del imputado:

(A) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(B) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas, o cualquier otra sustancia controlada.

(C) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluso tratamiento para evitar la dependencia a drogas o a bebidas alcohólicas.

(D) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

2. Condiciones relativas a la comparecencia del imputado:

(A) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida y buena reputación en la comunidad bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el modo en que se ejercerá la supervisión, y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, llevarlo al tribunal e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(B) Cumplir con determinados requerimientos relacionados con su lugar de vivienda o con la realización de viajes.

(C) Entregar al juez u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(D) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

3. Condiciones relativas a la seguridad de la comunidad:

(A) No cometer delito durante el término en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(B) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(D) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para proteger su seguridad o la de otros ciudadanos.

(E) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

(f) **Condiciones para la libertad provisional.** En el ejercicio de su discreción, el juez podrá, tras evaluar el informe de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, además de las condiciones establecidas en el inciso (e) de esta Regla, en cualquier modalidad de libertad provisional imponer, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Permanecer bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y presentarse según se le ordene a su centro de supervisión con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica.

2. Someterse periódicamente a todas las pruebas que le sean requeridas por dicha oficina.

3. Observar cualquier horario prescrito por el tribunal.

(g) **Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional.**

1. **Antes de la convicción.** Una parte puede solicitar, mediante moción, la revisión de las condiciones o modalidad de Libertad Provisional impuestas o de la fianza fijada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior correspondiente a la región judicial competente para conocer la causa. La moción incluirá el número de seguro social del imputado. Si la moción solicita la ampliación de las condiciones, el aumento de la fianza, la prestación de la fianza diferida o la imposición de fianza en lugar de condiciones, el juez que considere la misma establecerá condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluso, la

citación en la que se le notifique la resolución del tribunal sobre la moción de revisión.

Una moción para modificar ampliar o revocar las condiciones, o modalidad de libertad provisioanl, imposición de condiciones en lugar de fianza o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al Ministerio Fiscal, a la persona imputada después de ser citada y al representante de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en los casos bajo su jurisdicción.

2. **Orden de excarcelación.** En todo caso en que un juez imponga condiciones, libertad provisional o acepte fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, se expedirá orden de excarcelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 218 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda propuesta codifica lo resuelto en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90, 129 D.P.R. ____ (1990) El Tribunal Supremo aclaró que los procedimientos de fijar, revisar o modificar una fianza variarán si el imputado estuvo o no presente en el acto de determinación de causa probable para el arresto.

El propósito del cambio al inciso (d)(1) de requerir el número de seguro social es que el tribunal conceda una modificación en forma responsable luego de tener el beneficio de haber hecho una investigación en los sistemas de información de justicia criminal.

Se propone enmendar la regla propuesta por el comité para atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995. A esos efectos las excepciones a la concesión de Libertad

Provisional que se recomiendan en el inciso (b) surgen de las disposiciones de dicha Ley que en su artículo 2 (a) expresamente excluye de sus beneficios a los imputados de los delitos allí enumerados.

Cada vez que se utiliza el término Libertad Provisional se hace en sentido genérico a tenor de la definición incluida en la propuesta Regla 1001 propuesta de modo que se obvia la repetición de sus modalidades que no constituyen modalidades cerradas por definición de la propia Ley 177 (art. 2 (i)) .

Se añade el inciso (d) que se refiere a la consideración del informe de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para que se incluya la información relacionada con los requisitos de elegibilidad para el programa que establece la Ley Núm. 177 en su Artículo 9. La referencia en este inciso a libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias es una interpretación que hace el Comité de la Ley Núm. 177. Se entiende que de las cuatro modalidades de libertad provisional expuestas en la Ley hay tres que no están sujetas a condiciones pecuniarias, a diferencia de la fianza diferida que si lo está.

El inciso (f) se añade para recoger aquellas condiciones que se podrán imponer para la concesión de modalidades de Libertad Provisional que no están contempladas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963 vigente y que están comprendidas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 177.

**Regla 1003 Fianza; condiciones y libertad
 provisional; requisitos**

(a) **Antes de la convicción.** La modalidad de libertad provisional, las condiciones impuestas y/o la fianza prestada en cualquier momento antes de la convicción, garantizarán la comparecencia del imputado ante el tribunal y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos judiciales, incluso el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia.

En caso de incomparecencia injustificada el tribunal podrá ordenar el arresto del imputado o la prestación de fianza diferida. En los casos en que se hubiera prestado fianza, se iniciarán los procedimientos de confiscación a tenor con estas Reglas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 219 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sugiere el cambio en el texto para atemperar la regla a las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, y para mayor claridad en su exposición. En específico, se añade la libertad provisional conforme a la Ley y se añade un segundo párrafo para disponer de los casos en que el imputado no comparece injustificadamente.

La imposición de una fianza y/o de condiciones debe tener como objetivo el garantizar la comparecencia del imputado ante el tribunal correspondiente y su sumisión a todas las ordenes, las citaciones y el procedimiento.

Todo imputado de delito debe tener derecho al beneficio de una fianza adecuada que haga viable su derecho a la libertad provisional antes del juicio a tenor con las circunstancias del delito imputado y sus nexos con la comunidad.

Las reglas relativas a la fianza deben, además, ir dirigidas a lograr la uniformidad en cuanto al procedimiento de imposición para dar certeza a la ciudadanía.

La tendencia con relación a la fijación de fianzas fundadas en el factor económico debe ser la excepción solamente para aquellos casos extremos en que no exista otra forma de garantizar la comparecencia del imputado, en cuyo caso la cuantía impuesta debe cumplir con ese propósito.

La regla general debe estar fundada en la imposición de condiciones no económicas que aseguren la comparecencia del imputado en todas las etapas del procedimiento, que es en última instancia el propósito que se debe perseguir.

**Regla 1004 Fianza luego de dictarse sentencia;
condiciones**

(a) **Por delito menos grave.** Cuando el imputado presente recurso de apelación o certiorari de una sentencia condenatoria por delito menos grave, permanecerá en libertad provisional mientras se resuelve la apelación bajo las mismas condiciones existentes antes de su convicción.

(b) **Por delito grave.** Después de convicto un imputado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si éste presenta recurso de apelación o de certiorari se admitirá fianza.

1. Como cuestión de derecho cuando se apele de una sentencia que impone solamente el pago de multa.

2. A discreción del tribunal apelado, del Tribunal de Circuito de Apelaciones, del Tribunal Supremo o de uno de sus jueces, en todos los demás casos.

Sólo se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso plantee un asunto sustancial. No se admitirá fianza cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del imputado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. En estos casos debe darse oportunidad al Ministerio Fiscal o Procurador General a ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resulte impracticable, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal apelado. Si éste la negare la podrá presentar al Tribunal de Circuito de Apelaciones o a uno de sus jueces, acompañados de copia certificada de la solicitud presentada al tribunal apelado, el dictamen, una transcripción o relación de la prueba--si se hubiere presentado alguna--y un breve informe explicativo de las razones por las cuales se considera errónea la resolución apelada.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción admitir fianza en recursos de certiorari ante sí, cuando la misma haya sido denegada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Cuando el tribunal determina que la libertad bajo fianza no asegura en forma razonable la comparecencia del apelante impondrá, a su discreción, sobre la persona fiada una o más de las restricciones siguientes:

1. Poner al apelante bajo la custodia de alguna persona o entidad designada por el tribunal que esté dispuesta a supervisarle.

2. Restringir la facultad del apelante de viajar, asociarse o establecer lugar de residencia mientras se halle pendiente su apelación.

3. Exigir que parte de la fianza fijada se preste en efectivo.

4. Imponer cualquier otra condición razonable para asegurar la

comparecencia del apelante a todo trámite posterior.

(c) Revisión de la fianza en apelación. El tribunal o juez que fije una fianza en apelación tendrá facultad para aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

El apelante y el Ministerio Fiscal o Procurador General serán citados y tendrán oportunidad de ser oídos.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 198, 216 y 218(c) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, y a las enmiendas aprobadas por ambas Cámaras Legislativas en el Sustitutivo al P. de la C. 1717 de 24 de octubre de 1995, que propone enmiendas a varias reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

Se añade la facultad del Tribunal Supremo para revisar la negativa del Tribunal de Circuito de Apelaciones de fijar fianza, conforme a lo dispuesto por el Sustitutivo al P. de la C. 1717 que establece la facultad del Tribunal Supremo de admitir fianza en recurso de certiorari ante sí. Se incluyó al Procurador General para conformar la regla al Proyecto, ya que éste es el funcionario al cual se hace referencia en el mismo.

Regla 1005 Fianza; requisitos de los imputados

La fianza será suscrita o reconocida ante un juez o secretario del tribunal, según corresponda.

La fianza se podrá prestar de las maneras siguientes:

(a) Por una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico.

(b) Por el Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas al que se le considerará para los efectos de esta Regla como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico incluyendo específicamente, pero sin que ello se entienda como una limitación, la potestad de prestar fianzas documentales o en efectivo incluyendo el diez (10) por ciento en efectivo del monto total de la fianza impuesta.

(c) Por un fiador que posea algún bien mueble en Puerto Rico no exento de ejecución por un valor igual al monto de la fianza, luego de deducido el total de los gravámenes que obren sobre dicho bien.

(d) El juez o secretario ante quien se preste la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obligue, en forma individual, por sumas inferiores, siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al total de la fianza.

(e) El juez o secretario ante quien se preste la fianza podrá permitirle al propio imputado prestar la fianza.

Dondequiera que en estas reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 220 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendada por la Ley Núm. 24 del 14 de julio de 1993. (Ley del Proyecto de Fianzas Aceleradas)

Se elimina "residente en Puerto Rico" por ser único requisito el que el fiador posea algún bien inmueble en Puerto Rico. Al decir "residente" se entiende que tiene que ser en Puerto Rico. Lo esencial es que sea dueño de bienes inmuebles.

Regla 1006 Fianza; fiadores; comprobación de requisitos

Con excepción del Proyecto de Fianzas Aceleradas, los fiadores que no sean compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico o que por disposición de ley se consideren como compañías autorizadas, justificarán bajo juramento ante el juez que admita la fianza que los bienes que se ofrecen en respaldo de la misma reúnen las condiciones que exige la Regla 1005. El juez examinará a los fiadores bajo juramento para determinar si la propiedad cumple con lo dispuesto en dicha regla y levantará un acta de la prueba testifical y documental ofrecida.

Cuando la fianza sea prestada mediante garantía de bienes inmuebles, el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad que emita una certificación registral de la propiedad. El Registrador deberá expedirla dentro del término de veinticuatro (24) horas de solicitada. Cuando de la certificación registral surja que la propiedad está gravada, será necesaria una tasación de no más de un (1) año de haber sido expedida.

En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento, que deberá ser diligenciado por el Ministerio Fiscal, dirigido al Registrador de la Propiedad a cargo de la sección del registro en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía para que el gravamen que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y, en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de hipoteca aunque no será necesario tasar la finca o fincas para efectos de la subasta. Este mandamiento identificará la finca que se grave y contendrá toda aquella otra información que sea necesaria para lograr una inscripción conforme la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad enviará por correo el documento de fianza ya inscrito o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si de la nota de inscripción surge que el bien no satisface las condiciones de la

Regla 1005 ni sustenta las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el Ministerio Fiscal solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, un nuevo mandamiento que ordene al Registro de la Propiedad cancelar el gravamen. La inscripción de la fianza será libre de derecho.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se recomienda enmendar la primera línea del primer párrafo de dicha regla para atemperarla a la Regla 1005 propuesta.

El propósito es tener una certificación registral en un término razonable que permita al tribunal conocer sobre los gravámenes que afecten un bien inmueble. Si está gravado, deberá determinarse si el valor actual del inmueble sobrepasa al gravamen en cantidad suficiente para responder por la fianza.

El término de veinticuatro (24) horas, aunque parece corto conforme a lo que ocurre en el Registro de la Propiedad, se estatuye así para garantizar a un detenido que quiera salir bajo fianza que pueda hacerlo rápidamente.

Regla 1007 Fianza por el imputado; depósito en lugar de fianza

El imputado podrá depositar el importe de la fianza en efectivo. En el ejercicio de su discreción el tribunal podrá permitir que el imputado obtenga la libertad bajo fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no podrá ser menor del diez (10) por ciento. El restante del monto de la fianza deberá ser prestado por un fiador el

cual deberá aceptar bajo juramento que responderá con sus bienes por dicho suma.

El depósito hecho garantizará el cumplimiento de las condiciones impuestas a tenor de la Regla 1003 y el pago de las costas y de cualquier multa que se imponga. El funcionario que acepte el depósito expedirá certificado del mismo y el imputado será puesto en libertad por el funcionario bajo cuya custodia se halle al serle entregada la orden de excarcelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Aun cuando no queda afectada ni por la Ley de la Judicatura de 1994 ni por la Ley 177 de 12 de agosto de 1995, tenemos duda en cuanto al concepto de depósito que tuvo en mente adoptar el comité anterior a tenor con lo resuelto en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90, y la definición provista por las Reglas Vigentes. La Regla 222 concibe la figura del depósito como una alternativa de prestación exclusiva para el imputado. A su vez la R.223 contempla la alternativa de sustituir el depósito por la fianza y viceversa. En interpretación de esta Regla en la opinión emitida en Pueblo v. Morales Vázquez el Tribunal Supremo expresó que:

La interpretación judicial que de la Regla 223 de Procedimiento Criminal han venido realizando los jueces de instancia durante los últimos años, a los efectos de que un imputado de delito puede obtener la libertad bajo fianza mediante el depósito en efectivo por un fiador de un determinado por ciento de la fianza originalmente fijada, **es una razonable y permisible en nuestro ordenamiento a la luz de las disposiciones de la referida Regla 223 de Procedimiento Criminal.** (Enfasis del Tribunal)

Nuestra interpretación se refuerza con la lectura de la Regla 1012 propuesta, que en su tercer párrafo, al disponer para la confiscación de la Fianza incluye lo siguiente:

...Si el imputado depositó el importe de la fianza en efectivo o un por ciento de la misma, le será confiscada luego de deducirse el pago de las costas y las multas impuestas...

La lectura conjunta de ambas reglas indica que la conversión del depósito en fianza podría tener el efecto práctico de rebajar automáticamente al diez (10) por ciento del monto original la fianza impuesta.

Ese resultado haría incluso más conveniente conceder los beneficios de la Fianza Diferida para aquellos imputados bajo la Jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, creada al amparo de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995.

El Comité, a su vez, recomienda la preparación de un formulario en el cual se acredite los bienes con los que responderá el fiador.

**Regla 1008 Sustitución de depósito por fianza y
viceversa**

El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal siempre que no se haya violado alguna de las condiciones que lo garantizan.

COMENTARIO

La regla corresponde, a la Regla 223 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 1009 Fianza; fiadores; exoneración
mediante entrega del imputado**

Siempre que no se viole alguna de las condiciones de la fianza, cualquier fiador podrá entregar al imputado con el fin de ser exonerado de responsabilidad,--o el mismo imputado podrá entregarse,--al juez con competencia sobre el caso o al funcionario bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, o haya estado de no haberse prestado, en la forma siguiente:

(a) Se entregará copia certificada de la fianza, o certificación del depósito, a cualquier persona con autoridad en ley para arrestar de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal, quien detendrá al imputado como si se tratase de un mandamiento de arresto y expedirá un certificado que evidencie la entrega del imputado.

(b) La persona a quien se le entregue el imputado remitirá la copia certificada de la fianza o certificación de depósito y el certificado de entrega al tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa. El tribunal, previa notificación al Ministerio Fiscal, a quien se enviará copia de la fianza y del certificado, podrá ordenar la cancelación de la fianza o, en su caso, la devolución del depósito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La responsabilidad del fiador concluye, en ausencia de obligación contraria, cuando entrega la custodia de un imputado a una autoridad competente del Estado.

**Regla 1010 Fianza; fiadores; exoneración
mediante entrega; arresto del
imputado**

Con el propósito de entregar al imputado, los fiadores o la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en los casos bajo su jurisdicción, podrán arrestarlo ellos mismos en cualquier momento antes de haber sido exonerados y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza o certificación del depósito, o cualquier otra de sus modalidades dispuestas por leyes especiales, a cualquier persona con autoridad en ley para arrestar de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal o leyes vigentes.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se añaden las referencias a las modalidades provistas por la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995.

La enmienda requiere que se cumpla con lo dispuesto en las reglas de Procedimiento Criminal que disponen quiénes podrán arrestar en Puerto Rico.

Se incluye certificación del depósito por ser otra de las formas en que se presta la fianza y documento que se puede endosar.

Regla 1011 Fianza; cobro de costas o multa

Al expirar el término para apelar de una sentencia que imponga multa, o multa y costas o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmatorio, el tribunal, en caso de haberse hecho el depósito de la Regla 1007, dictará sentencia que ordene la

confiscación del depósito hecho por el imputado hasta la cantidad necesaria para el pago de todas las costas impuestas, incluso las de apelación, y podrá ordenar al Secretario que aplique la parte que sea necesaria al pago de la multa impuesta.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El propósito de la fianza, cuando es depositada por un fiador, es asegurar la comparecencia del imputado al proceso judicial y no que el fiador responda al Estado por las multas y los gastos en que se ha incurrido durante el proceso.

La Regla 1007 se refiere al imputado como su propio fiador y excluye a otros fiadores.

**Regla 1012 Fianza; procedimiento para su
confiscación; incumplimiento de
condiciones o libertad provisional;
detención**

(a) **Fianza; confiscación.** Si el imputado incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal con competencia para conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará en persona o se remitirá por correo certificado con acuse de recibo a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados, o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.

Si los fiadores o el depositante justifican el incumplimiento de la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que considere justas.

De no mediar explicación satisfactoria

para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante para confiscar el importe de la fianza y, si se depositó un por ciento en efectivo, se confiscará el monto total de la fianza. Si el imputado depositó el importe de la fianza en efectivo o un por ciento de la misma, le será confiscada luego de deducirse el pago de las costas y las multas impuestas. La sentencia será firme y ejecutoria cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese término los fiadores llevan al imputado a presencia del tribunal, se dejará sin efecto la sentencia.

Transcurrido el período antes prescrito, y en ausencia de muerte, enfermedad física o mental del fiado sobrevvenida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia que ordene la confiscación de la fianza, el fiador responderá al tribunal con su fianza por la incomparencia del imputado.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia para confiscar la fianza o el depósito, el Secretario del tribunal remitirá copia certificada de dicha sentencia al Secretario de Justicia para que proceda a la ejecución de la misma de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, y remitirá al Secretario de Hacienda el depósito o el por ciento de la fianza en efectivo en su poder.

El tribunal, a su discreción, podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las circunstancias siguientes:

1. Que los fiadores hayan entregado al imputado.
2. Que el tribunal verifique el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción, la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de

transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. La moción no afectará la finalidad de una sentencia o suspenderá sus efectos.

(b) **Incumplimiento de condiciones o modalidad de libertad provisional; arresto.** Si en lugar de una fianza, o además de ésta, el juez hubiese establecido alguna condición para la libertad, su incumplimiento constituirá un desactato civil. El tribunal procederá a ordenar el arresto del imputado. El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza o de la fianza diferida, confiscar la fianza o depósito prestado--sujeto a lo dispuesto en esta regla--requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de ésta.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 227 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda tiene como propósito incluir tanto al fiador como al imputado cuando es éste quien presta la fianza e incorpora lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90, 129 D.P.R. ____ (1990), de que la confiscación será por el monto total de la fianza.

El Comité eliminó de la regla el que el incumplimiento a alguna condición de libertad o fianza impuesta por el juez constituye delito bajo el Código Penal ya que, luego de una revisión de éste se encontró que no existe conducta alguna punible bajo estos términos en el Código Penal. La redacción de la Regla 1012 copia la Regla 227 de Procedimiento Criminal de 1963 vigente, la cual está en clara infracción al principio de legalidad. Si la

intención del legislador fue castigar dicha actuación deberá tipificarlo claramente en el ejercicio de su poder constitucional.

Hasta tanto la Legislatura no disponga sobre este asunto, el Comité sugiere que el incumplimiento de condiciones o modalidad de libertad provisional sea considerado como un desacato civil y se ordene el arresto del imputado. A esos efectos se sustituye el término detención por el de arresto.

La decisión del Tribunal Supremo Pueblo v. Rivera Segarra 95 JTS 137, sobre fianza, no afecta la regla.

Regla 1013 Fianza; condiciones; modalidad de libertad provisional; arresto del imputado

El tribunal ordenará el arresto del imputado a quien se le haya impuesto condiciones, cualquier modalidad de libertad provisional o que haya prestado fianza o hecho depósito en los casos siguientes:

(a) Cuando el imputado ha violado alguna de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o del depósito.

(b) Cuando el responsable del imputado bajo alguna modalidad de libertad provisional o los fiadores o cualquiera de ellos haya muerto, carezca de responsabilidad suficiente o deje de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se haya impuesto otras condiciones o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando las circunstancias así lo justifiquen.

(e) Cuando se deje sin efecto una orden de libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante un tribunal apelativo.

Si la orden de arresto se dicta en condiciones en que el imputado tenga que someterse a nuevas condiciones o tenga derecho a prestar fianza, nueva fianza, o se exija la fianza que se impuso diferida, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza o la fianza según sea el caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto, dispondrá que lo realice cualquier alguacil, funcionario de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiese correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto sea legalmente excarcelado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se recomiendan las enmiendas para atemperar la regla con la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 de modo que se incluyan los efectos de las disposiciones relativas a las modalidades prescritas por ésta.

Se añade un inciso (d) que corresponde al texto aprobado en votación final por el Senado de Puerto Rico, el 17 de noviembre de 1995, en el P. del S. 1262 (Art. 1) que propone enmiendas a la Regla 6.1 (c) de Procedimiento Criminal de 1963 vigente para permitir que cuando las circunstancias lo ameriten, el tribunal podrá revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, o una concesión de libertad bajo fianza diferida o alguna condición previamente impuesta.

Se incluye en el último párrafo de la regla que al funcionario de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio

podrá arrestar atenor con la Ley Núm. 177, que otorga facultad de arrestar cuando haya violaciones a las condiciones impuestas.

